

REPUBLICA DE CHILE



CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA ORDINARIA

Sesión 14^a, en martes 7 de julio de 1964

(Especial: de 21.45 a 23.23 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ELUCHANS

SECRETARIOS, LOS SEÑORES CAÑAS IBAÑEZ Y KAEMPFE

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- V.—TEXTO DEL DEBATE

I.—SUMARIO DEL DEBATE

- | | |
|---|------|
| 1.—Se califican las urgencias hechas presente para el despacho de diversos proyectos de ley | 1336 |
| 2.—Se aprueba el proyecto que consulta normas para la subdivisión de los sitios cuya superficie sea superior a mil metros cuadrados . | 1340 |
| 3.—Se pone en discusión el proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, por el que se modifica la ley N° 10.662, Orgánica de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, y se levanta la sesión por no haberse reunido quórum al votarse la clausura del debate de una de las disposiciones | 1342 |

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

- | | |
|--|------|
| 1.—Mensaje con que S. E. el Presidente de la República somete a la consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley por el que se establecen normas para el pago de imposiciones adeudadas por los patrones o empleadores a las instituciones de previsión | 1296 |
| 2/3.—Oficios de S. E. el Presidente de la República con los que hace presente la urgencia para el despacho de diversos proyectos de ley | 1302 |
| 4.—Oficio de S. E. el Presidente de la República con el que otorga patrocinio constitucional a un proyecto de ley sobre protección de menores, formulándole, al mismo tiempo, diversas indicaciones | 1303 |
| 5.—Oficio de S. E. el Presidente de la República con el que devuelve con observaciones el proyecto de ley por el que se reestructuran los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas . . | 1307 |
| 6.—Oficio del señor Ministro de Justicia con el que da respuesta al que se le dirigió en nombre de la señora Enríquez, doña Inés, sobre creación de un Juzgado de Letras de Menor Cuantía en la localidad de Paillaco | 1330 |
| 7.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley por el que se otorgan franquicias aduaneras a diversos elementos destinados a los centros de esquí | 1330 |
| 8/18.—Mociones de los señores Diputados que se indican, con las que inician los proyectos de ley que se señalan: | |
| El señor Monckeberg, que autoriza la celebración de carreras extraordinarias a beneficio de la Maternidad "Carolina Freire", de Santiago | 1331 |
| El señor Tagle, que denomina "Villa Alessandri" a la actual Población "Alessandri", de la comuna de Maipú | 1332 |
| El señor Monckeberg, que establece un sistema para el pago del pasaje en los servicios de locomoción colectiva | 1332 |
| El señor Clavel, que declara que la expropiación de terrenos de | |

	Pág.
la Población "Yungay", de la comuna de Quinta Normal, comprende la totalidad de los terrenos consultados en el plano de urbanización confeccionado por el respectivo municipio	1334
Los señores Huerta y De la Fuente, que concede franquicias tributarias a Congregación de las Religiosas Franciscanas Misioneras de la Inmaculada Concepción de Angol	1334
El señor Cademártori, que aumenta la pensión de que disfruta doña María Bustamante viuda de Acosta	1335
El señor Clavel, que concede diversos beneficios al señor Alfonso Beas	1335
El señor Gaona, que otorga pensión a doña Margarita Castillo viuda de Huerta	1335
El señor Naranjo, que concede pensión a doña Berdecira Muñoz viuda de Quezada	1336
El señor Urrutia, don Juan Luis, que concede pensión a doña Laura Moyano viuda de Calderón	1336
El señor García y la señora Campusano, que otorga el mismo beneficio a don Dositeo Irrarrázaval Contreras	1336
19.—Comunicación	1336

III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Ha sido materia de especial preocupación del Supremo Gobierno el estudio de las causas que provocan el considerable atraso que es posible advertir en la percepción, por los institutos de previsión, de las imposiciones, aportes y multas que le son adeudados por patrones y empleadores. Como resultado de estos estudios, se han observado vacíos y deficiencias tanto en el aspecto judicial, tendiente al cobro de las cotizaciones, cuanto en las disposiciones orgánicas de estas instituciones, que no contemplan mecanismos adecuados para evitar la evasión y el fraude; como, asimismo, en las normas penales establecidas a este efecto en la Ley de Seguridad Interior del Estado, que han resultado ser en la práctica poco eficaces. Para corregirlos, el Supremo Gobierno ha elaborado el proyecto de ley que tengo la honra de someter a vuestro conocimiento, y en el que se tratan los tres aspectos que son relevantes del problema enunciado, junto con las disposiciones transitorias que tienen por objeto facilitar el paso del régimen actual por aquel que se propone sustituirlo.

Una de las principales causas del atraso en el cobro de las imposiciones, aportes y multas, la constituyen los diversos procedimientos judiciales aplicables en la actualidad en los institutos de previsión. Dichos procedimientos, ideados en función de la especial situación de cada uno de los organismos a cuyas leyes orgánicas fueron incorporados han llegado a ser, por su multiplicidad, factor de innu-

merables tropiezos y dificultades. Así, por ejemplo, los tribunales del trabajo no han podido ajustar exactamente a ellos sus actuaciones, dando con esto origen, no pocas veces, a vicios que sirven a una de las partes para obtener la nulidad de todo lo obrado, luego de un largo período de tramitación; igualmente, esta circunstancia influye en el desconocimiento que de esta materia tienen los propios patrones y empleadores con el resultado de que los más modestos quedan a veces en indefensión. Por otra parte, la rigidez de algunos de estos procedimientos ha colocado a los tribunales en la necesidad de admitir a tramitación excepciones que no están formalmente contempladas en ellos, y otras que, si bien lo están, han sido ya debatidas entre las mismas partes, aun cuando en forma diversa, en un procedimiento previo al juicio ejecutivo mismo.

De allí que el proyecto consigne los artículos de ley mediante los cuales se establece un solo procedimiento ejecutivo para la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los diversos institutos de previsión. Para ello, se ha partido de dos ideas fundamentales: de una parte, mantener la competencia que en lo tocante a este punto tienen actualmente los tribunales del trabajo, cuidando, eso sí, de aclararla en forma de que afecte al cobro que pretenda realizar cualquiera institución de previsión; de la otra, haciendo aplicable, a la ejecución respectiva, el procedimiento ejecutivo establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones que son indispensables para hacerlo más breve y expedito aún y para adaptarlo a la especial naturaleza de la obligación que se trata de hacer efectiva. Con ello, junto con desaparecer los procedimientos ejecutivos especiales actualmente existentes, desaparecerán también los antejuicios originados en los reclamos previos que algunas leyes dan derecho a formular. Las modificaciones que el pro-

yecto introduce al procedimiento ejecutivo ordinario son, substancialmente, las que se refieren a las excepciones que el ejecutado puede oponer, que se hallan limitadas a las de los números 3º, 7º, 9º, 14, 17 y 18 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; a las notificaciones, que deberán hacerse en la forma dispuesta en los artículos 519 y 520 del Código del Trabajo, con la salvedad de que los tribunales quedan facultados para designar receptores ad-hoc que puedan cumplir con ésta y demás actuaciones judiciales; y al recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas, que sólo podrá interponerse consignando previamente la suma total que en ella se ordene pagar.

Paralelamente a la reforma del procedimiento ejecutivo, se han estudiado diversas medidas cuya finalidad es la de salvar vacíos de gran importancia existentes en la legislación actual y que tiene mucha influencia en los resultados de estos juicios. Así, en lo que concierne a la prescripción de las acciones que compete a los institutos de previsión para el cobro de imposiciones, aportes y multas, el artículo 5º del proyecto la establece de 5 años, a contar desde el término de los respectivos servicios, poniendo de este modo fin a la incertidumbre existente en este punto en la legislación vigente como, asimismo, a la discusión acerca del momento en que debe correr el plazo.

No puede, en esta parte, dejar de hacerse mención al artículo dieciocho, mediante el cual se establece un procedimiento ejecutivo especial para el ejercicio, por los empleados y obreros, de sus acciones en orden a obtener, judicialmente, el pago de las asignaciones familiares.

Del mismo modo, en el artículo 6º del proyecto se establece que los informes emitidos por los inspectores de las Cajas de Previsión en ejercicio de sus labores fiscalizadoras constituirán presunción legal de la efectividad de los hechos de que den cuenta; se introduce, de esta mane-

ra, una reforma que sin privar a los particulares de la legítima oportunidad de defensa, altera el peso de la prueba dando la relevancia que corresponde a las actuaciones de los funcionarios administrativos encargados de verificar el cumplimiento de las leyes sociales.

El estudio hecho por el Ejecutivo ha revelado que con mucha frecuencia los funcionarios de las instituciones de previsión del sector privado encuentran dificultades para conocer, exactamente, la identidad de los mandatarios y representantes legales de las personas jurídicas morosas en el pago de imposiciones. Esta circunstancia influye en la prolongación de los juicios correspondientes y, en algunos casos, en sus resultados (prescripción alegada luego de un defecto de emplazamiento). El artículo 7º del proyecto da satisfacción a esta necesidad arbitrando el medio de lograrla, al elevar al carácter de una obligación legal la de dar a conocer a los inspectores de las instituciones de previsión los antecedentes que justifiquen la personería de los representantes o mandatarios de las respectivas personas jurídicas. Tal obligación, en concepto del Supremo Gobierno, debe recaer en todos los ejecutivos y demás empleados responsables de una empresa o negocio; y su infracción sancionada con una multa susceptible de amplia graduación, como es la que se sugiere en el texto de dicho artículo del proyecto.

Finalmente, la frecuencia de algunas excepciones puestas en la actualidad por patronos y empleadores en los juicios ejecutivos seguidos en su contra por los institutos de previsión, ha hecho necesaria la dictación de normas que salven omisiones en lo relativo a la constitución del título ejecutivo y a la facultad que sobre poderes judiciales y delegaciones asiste a los Vicepresidentes Ejecutivos, Directores Generales o Administradores. A tal propósito obedecen los artículos 1º y 11 del proyecto.

El Ejecutivo ha considerado igualmente de sumo interés incorporar en este pro-

yecto las disposiciones necesarias para poner término, en alguna medida, al incumplimiento que bajo las formas de verdaderas evasiones e, incluso, de fraudes, se produce en ciertos casos de donación, venta, permuta o cesión de establecimientos industriales o comerciales (artículo 8º); en los de obras o empresas realizadas por intermedio de contratistas (artículo 9º); y los de aquellas personas naturales que, en razón de sus funciones, se hallan obligadas a integrar de inmediato las cotizaciones previsionales que se hubieren descontado a empleados u obreros (artículo 12).

La falta de cumplimiento de las obligaciones previsionales por patronos y empleadores incide seriamente en el orden público económico; de allí que, por tal razón, la tutela de las leyes sociales debe salir de la esfera eminentemente civil para interesar también al derecho penal, con el objeto de sancionar criminalmente la rebeldía en el cumplimiento de esas obligaciones. A tal objeto sirve la figura delictiva que se establece en el artículo 14 del proyecto; disposición ésta que, complementada en el artículo 15, hace incurrir en sanción a las personas que infringen la orden contenida en la sentencia civil que mande consignar las sumas adeudadas y reglamenta la procedencia de la excarcelación en este tipo de procesos.

En razón de lo anterior, y siendo la figura delictiva que se crea por este proyecto más amplia que la consagrada por la letra b) del artículo 13 de la ley N° 12.927, de Seguridad Interior del Estado, se ha estimado indispensable derogar a esta última, a fin de evitar a los jueces encargados de aplicar aquella, entre otros problemas, los derivados de un posible concurso de delitos (artículo 16).

Por otra parte, ha sido preocupación del Ejecutivo complementar el artículo 218 de la Ley N° 13.305 con el objeto de obtener se haga cabal aplicación de él y de evitar que, por la falta de pago oportuno de las imposiciones, los trabajado-

res queden al margen de la protección del seguro social. Este propósito se encuentra expresado en el artículo 17 del proyecto.

Igualmente, dentro del propósito del Ejecutivo de unificar, en cuanto sea posible, las normas legales atinentes a los procedimientos judiciales en que deben intervenir los institutos de previsión, se ha contemplado en el proyecto una disposición que las exime, genéricamente, de las cargas impuestas por la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado (artículo 10).

Por último, el Supremo Gobierno no ha podido dejar de considerar la especial situación que se creará con la aplicación de las disposiciones sugeridas en el presente proyecto de ley a los procesos judiciales ya iniciados, por cuya razón propone un artículo 1º transitorio que establece expresamente que las normas y sanciones en él contenidas serán aplicables a las ejecuciones iniciadas con posterioridad a su promulgación. Esta disposición se hace necesaria en atención a lo establecido en el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.

Junto con la situación descrita en el párrafo anterior, se ha estimado indispensable considerar la que deriva del actual atraso tanto en los procesos judiciales de ejecución como en el pago o entero de las imposiciones. Por tal razón se propone un artículo segundo transitorio que tiende a poner fin y/o a evitar la formación de estos procesos por deudas atrasadas de imposiciones, mediante la facultad que se otorga a los Consejos Directivos de las Instituciones de Previsión para celebrar, por una sola vez, convenios sobre facilidades de pago de las imposiciones adeudadas al 31 de diciembre de 1963. El texto de esta disposición, hace innecesario referirse mayormente a ella.

Por las razones expuestas, vengo en someter a la consideración de vuestras señorías, para que sea tratado en el actual

período ordinario de sesiones, en el carácter de urgente, en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Corresponderá al Director General, al Vicepresidente Ejecutivo o al Jefe Superior de la respectiva Institución de Previsión, la facultad de dictar las resoluciones que determinen el monto de las imposiciones adeudadas por los patrones o empleadores que deban ser percibidas por intermedio de la correspondiente institución previsional y que no hubieren sido enteradas oportunamente. Dictará también las resoluciones que fijen las multas que estas personas deban pagar por las infracciones de las leyes de previsión social en que incurran. Le corresponderá igual facultad para determinar el monto de todo otro aporte legal que esas personas o cualquiera otra deban efectuar en virtud de la ley y que deban descontarse de las remuneraciones y/o asignaciones del personal.

El Director General, el Vicepresidente Ejecutivo o el Jefe Superior, en su caso, podrán delegar estas facultades en funcionarios de su dependencia, de la respectiva planta directiva, profesional y técnica.

Artículo 2º—Estas resoluciones tendrán mérito ejecutivo ante los Tribunales del Trabajo. El juicio se sustanciará conforme a lo dispuesto en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil y en las normas de la presente Ley.

Artículo 3º—La oposición a que se refieren los artículos 459 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que se formule en los juicios de cobros de imposiciones, aportes o multas, solamente será admisible cuando se funde en las excepciones indicadas en los números 3º, 7º, 9º, 17 y 18 del artículo 564 del mismo Código. La excepción del número 14 de este artículo sólo será admisible cuando se funde en una errada calificación de las funciones desempeñadas por el de-

pendiente o en la inexistencia de la prestación de servicios.

Artículo 4º—Las notificaciones se harán en la forma dispuesta por los artículos 519 y 520 del Código del Trabajo.

Las actuaciones en que deba intervenir un receptor serán cumplidas por el funcionario que, en calidad de receptor ad-hoc, designe el respectivo Tribunal.

Estos funcionarios estarán sujetos en todo a las facultades disciplinarias del tribunal que conoce del juicio y percibirán por cada actuación un derecho que será pagado por la institución ejecutante, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre la carga de las costas, de acuerdo con el arancel que fije el Reglamento.

Artículo 5º—La prescripción que extingue las acciones de los institutos de previsión a que se refiere esta ley para el cobro de imposiciones, aportes y multas, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios.

Artículo 6º—Los informes emitidos por los inspectores de las Cajas de Previsión en sus labores fiscalizadoras constituirán presunción legal de la efectividad de los hechos de que den cuenta.

Artículo 7º—Los Gerentes, administradores, mandatarios y demás empleados responsables de las personas jurídicas de cualquier carácter, estarán obligados a exhibir ante los inspectores de las Instituciones de Previsión los antecedentes que justifiquen la personería de los representantes o mandatarios de la respectiva persona jurídica.

La infracción de esta obligación será sancionada con multas de uno a diez sueldos vitales del departamento de Santiago, que se fijarán en la forma indicada en el artículo 1º. Estas multas ingresarán al patrimonio de la respectiva Institución.

Artículo 8º—En los casos de donación, venta, permuta o cesión de establecimientos industriales o comerciales, de fábricas, locales o faenas, o de derechos en

ellos, en que trabajen empleados y u obreros, el Notario o funcionario público que deba autorizar el acto correspondiente no podrá hacerlo, hasta tanto no se le acredite, con certificado del o de los institutos de previsión respectivos, que el que dona, vende, permuta o cede se encuentra al día en el pago de las imposiciones y otros aportes que haya debido efectuar en conformidad a las leyes.

Dicho certificado se incorporará, en todo caso, en el instrumento en que conste la donación, venta, permuta o cesión y será obligatorio para los otorgantes expresar en él si en el establecimiento, fábrica, local o faena trabajan empleados y u obreros.

Artículo 9º—En los casos de obras o empresas realizadas por intermedio de contratistas, el dueño de la obra o empresario responderá solidariamente con el contratista de las obligaciones por concepto de sueldos, salarios y demás remuneraciones, imposiciones y multas que procedan, respecto de los empleados y obreros del contratista.

Los Organismos, Servicios o Instituciones del Estado de cualquier naturaleza deberán retener a los contratistas de sus obras el valor de las imposiciones, a requerimiento de las respectivas Instituciones de Previsión, debiendo remitirlo a éstas dentro de treinta días. Si no lo hicieren, será responsable el habilitado respectivo.

Artículo 10.—Las Instituciones de Previsión Social estarán exentas de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado y de las consignaciones que exigieren las leyes, en todos los juicios en que tengan interés.

Artículo 11.—Agrégase en la letra m) del artículo 6º del decreto con fuerza de ley Nº 278, de 1960 que fijó las atribuciones de los órganos de administración de las instituciones de previsión, después del punto y coma (;) la siguiente frase: “sin perjuicio de su facultad para constituir mandatos judiciales en conformidad a la ley Nº 4.409, Orgánica del Co-

legio de Abogados y al Código de Procedimiento Civil”.

Artículo 12.—Los empleadores o patrones, sean personas naturales o jurídicas, o instituciones públicas, fiscales o semifiscales, o de cualquier otra naturaleza, como asimismo, sus representantes legales, mandatarios, funcionarios y empleados que, por cuenta de ellos, descuenten de las remuneraciones del personal dependiente cualquiera suma a título de imposiciones, aportes u otras obligaciones que los dependientes tengan con las Instituciones de Previsión Social, están obligados a integrar en un plazo no superior a cinco días esos descuentos en la Institución respectiva. La falta de cumplimiento de esta obligación hará solidariamente responsable de su pago al representante legal, mandatario, funcionario o empleado que incurra en ella, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectarle, al igual que a su empleador o patrón.

Artículo 13.—En los juicios ejecutivos a que se refiere la presente ley, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia sólo podrá interponerse consignando previamente la suma total que dicha sentencia ordene pagar. Para los efectos de esta consignación la sentencia contendrá siempre una liquidación de los intereses devengados durante la secuela del juicio.

El Tribunal deberá hacer entrega a la Institución de los valores consignados siempre que se caucionen a su satisfacción las resultas del juicio.

La sentencia de primera instancia hará mención expresa de la obligación del demandado de consignar, a la orden del Tribunal, las sumas que se ordenen en el plazo fatal de quince días contados desde la fecha de la notificación de la sentencia.

Si en el juicio no se hubieren opuesto excepciones, el Secretario certificará esta circunstancia, y a petición de parte la hará notificar por cédula al demandado para que consigne las sumas indicadas en

el mandamiento de ejecución y embargo en el término fatal de quince días.

Artículo 14.—Si la persona que fuere requerida en conformidad al artículo anterior no efectuare la consignación dentro de los plazos allí señalados, será sancionada con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo si el monto de las sumas ordenadas consignar excediere de seis sueldos vitales del Departamento de Santiago y con presidio menor en su grado medio, si fuere igual o inferior a dicha suma.

Bastará el requerimiento que haga la Institución de Previsión demandante acompañando copia autorizada de la sentencia de primera instancia o de las actuaciones indicadas en el inciso final del artículo anterior, en su caso, y del certificado del Secretario del Tribunal acreditando el transcurso del plazo sin haberse verificado la consignación, para que el Juez del Crimen que corresponda, sin necesidad de cumplir ningún otro trámite, declare reo y someta a proceso como autor de este delito a la persona requerida.

Si el reo consignare el monto de las sumas adeudadas más intereses y costas, el Tribunal dictará sobreseimiento definitivo, cualquiera que sea el estado en que se encuentre la causa.

Artículo 15.— En los procesos criminales por los delitos contemplados en esta ley, procederá la excarcelación de acuerdo con las reglas generales, y la fianza consistirá siempre en un depósito de dinero o de efectos públicos cuyo valor comercial, en ningún caso, será inferior al monto de las sumas adeudadas, sus intereses y costas.

La responsabilidad civil del reo podrá hacerse efectiva sobre la caución establecida en este artículo.

Artículo 16.—Derógase la letra b) del artículo 13 de la Ley N° 12.927, de Seguridad Interior del Estado, publicada en el Diario Oficial de 6 de agosto de 1958.

Artículo 17.—Los empleados y obreros, sin perjuicio de los demás derechos que

les conceden las leyes, tendrán el de que se les computen presuntivamente para los efectos del artículo 218 de la Ley 13.305 en sus respectivas cuentas individuales, las imposiciones patronales y personales que el empleador o patrón no hubiere enterado con oportunidad legal.

Este derecho se adquirirá siempre que los empleados u obreros hayan denunciado la mora del empleador o patrón dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que haya debido enterarse las imposiciones y en el momento que el instituto de previsión respectivo, luego de haber constatado la efectividad del hecho denunciado levantando la correspondiente Acta de Inspección, dicte resolución en conformidad con lo establecido en el artículo 1° de esta ley.

Si en el juicio sobre cobro de imposiciones que al efecto se siguiere se declarare que el empleador o patrón no adeudó las imposiciones denunciadas, quedará sin efecto la computación presuntiva a que se refiere el inciso primero y el empleado u obrero quedará obligado a restituir lo que hubiere recibido de su instituto previsional por concepto de beneficios en dinero. Si no fuere posible hacer la restitución, la institución de previsión podrá reembolsarse con cargo a los fondos acumulados en la cuenta del empleado u obrero.

Un reglamento, dictado por el Presidente de la República, señalará la forma en que se hará efectiva esta disposición.

Artículo 18.—Con excepción de lo establecido para los obreros agrícolas en el Decreto R. R. A. 23, de abril de 1963, las acciones de los empleados y obreros para demandar el pago de las asignaciones familiares, cualquiera que sea la calidad del empleador o patrón, se substanciarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en la letra C) del Párrafo II del Título I del Libro IV del Código del Trabajo a excepción de los artículos 559 y 560, y con las modificaciones siguientes:

Presentada la demanda, el Tribunal dispondrá que la Institución de Previsión

respectiva certifique la autorización del reconocimiento del derecho a la asignación familiar otorgado por ella. Este certificado constituirá presunción legal del cumplimiento en que hayan incurrido el patrón o empleador.

El demandado no podrá oponer otras excepciones que la de pago de la deuda y la de no ser el demandante su empleado u obrero.

La sentencia que se dicte en estos juicios no será susceptible de recurso alguno.

Si el demandado no le diere cumplimiento dentro de los tres días siguientes a su notificación, se le apremiará, de oficio o a petición de parte, en la forma establecida en el inciso primero del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. Estos apremios podrán decretarse también contra el patrón, director, gerente o jefe de la empresa, establecimiento u obra donde se presta el trabajo.

Artículo 1º transitorio.—Las normas y sanciones de la presente ley sólo serán aplicables a las ejecuciones judiciales iniciadas con posterioridad a su promulgación.

Artículo 2º transitorio.— Autorízase, por una sola vez, a los Consejos Directivos de las Instituciones de Previsión a que se refiere esta ley, para celebrar convenios sobre facilidades de pago de las imposiciones adeudadas al 31 de diciembre de 1963 por patrones y empleadores.

En todo caso, los convenios que autorizan los Consejos Directivos no podrán otorgar facilidades superiores a un año, y será estipulación esencial de ellos, aunque no se exprese, la de que el pago de las imposiciones adeudadas se hará por cuotas mensuales conjuntamente con las que se fueren devengando durante su vigencia. En casos excepcionales, calificados por los Consejos Directivos con el quórum de los dos tercios de los miembros presentes, podrán ampliar el plazo anterior en un año más.

Si, al contrario, el deudor hubiere cumplido íntegra y oportunamente el convenio celebrado, el Consejo Directivo de la ins-

titución de previsión respectiva podrá condonarle y ordenar la devolución de las multas que hubiere pagado.

El simple retardo en el pago de cualquiera de las cuotas mensuales establecidas en el convenio o de las imposiciones mensuales que se devengaren durante su vigencia, hará caducar el convenio y dará derecho al Instituto de Previsión respectivo, para exigir ejecutivamente y de inmediato el total de la obligación, la que se considerará de plazo vencido, sin perjuicio de las sanciones y multas que se podrán aplicar en tal caso.

Solo podrán disfrutar de las facilidades que establece este artículo los patrones y empleadores que en el término de noventa días contados desde la fecha de la publicación de esta ley, soliciten por escrito la celebración de convenios de pago.

Será obligación de los Consejos Directivos pronunciarse sobre dichas solicitudes dentro de los noventa días siguientes a su presentación.

(Fdo.): *Jorge Alessandri R.— Miguel Schweitzer S.*

2.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“Nº 00187.—Santiago, 7 de julio de 1964.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1.—El que modifica la ley Nº 10.343, en lo relativo a la jubilación del personal femenino de la Administración Pública y de las Municipalidades (Boletín Nº 2111 de la Honorable Cámara de Diputados).

2.—El que modifica la ley Nº 10.662, orgánica de la Sección Tripulantes de Navas y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional (Boletín Nº 9572 S. de la Honorable Cámara de Diputados); y

3.—El que autoriza al Ejército de Chile para celebrar contratos con Institucio-

nes Fiscales, Semifiscales, de Administración Autónoma, Municipalidades o Particulares, sobre utilización de la red de telecomunicaciones (Boletín N° 1864 de la Honorable Cámara de Diputados).

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Jorge Alessandri R.—Sótero del Río G.*"

3.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

"N° 00188.— Santiago, 7 de julio de 1964.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1.—El que aprueba la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los organismos de radiodifusión, suscrito en Roma, el 26 de octubre de 1961. (Boletín N° 10.101 de la Honorable Cámara de Diputados).

2.—El que crea la Comisión Chilena de Energía Atómica (Boletín N° 9.909 de la Honorable Cámara de Diputados); y

3.—El que modifica el Código de Minería. (Boletín N° 1.794 de la Honorable Cámara de Diputados).

Dios guarde a V. E., (Fdo.): *Jorge Alessandri R.—Sótero del Río G.*"

4.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

N° 669.—Santiago, 7 de julio de 1964.

Por oficio N° 12.383 de 27 de junio ppdo., V. E. se ha servido solicitar el patrocinio del Ejecutivo, respecto del Proyecto de Ley del cual el señor Presidente ha sido el principal impulsor, y que tiene por objeto lograr una mejor coordinación en la labor de las diversas instituciones y servicios, tanto públicos como privados, destinados a la protección de menores en situación irregular, y proporcionarles mayores recursos a los mencionados organismos.

El patrocinio del Ejecutivo se solicita

en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 45 de la Constitución Política del Estado.

El Supremo Gobierno ha dado una especial importancia, durante su gestión, al grave problema del menor en situación irregular y se ha preocupado seriamente por darle una adecuada solución dentro de sus posibilidades.

La dictación de la Ley N° 14.907, propiciada por la actual Administración, que ha venido a reemplazar la antigua ley de protección de menores N° 4.447; la creación de cuatro Juzgados de Menores en Santiago y uno en Concepción; la creación de centros de readaptación de menores; la organización de la Comisión Interministerial de Protección de Menores, por Decreto N° 6.673 de 1960, organismo que ha logrado coordinar y dirigir la política asistencial del Supremo Gobierno en forma eficiente en los últimos tres años, y cuyo trabajo y estructura ha servido para inspirar al señor Presidente en su iniciativa; los fondos cada vez mayores, que en la medida de las posibilidades, se han destinado a la atención de los menores, son sólo algunos ejemplos de esta efectiva y permanente preocupación.

La iniciativa de algunos señores parlamentarios en cuanto tiene por objeto fundamental darle existencia legal a la Comisión Interministerial creada por Decreto Supremo N° 6.673 de 11 de diciembre de 1960 y otorgarle mayores recursos con el fin de que pueda cumplir mejor sus finalidades, cuenta, en consecuencia, con la plena aprobación del Supremo Gobierno, si bien el texto del proyecto le merece algunas observaciones que en seguida se señalan, especialmente en lo relativo a su financiamiento, que lo estima absolutamente inadecuado.

En primer término se propone reemplazar los artículos 4° al 10 del proyecto que se refieren a las finalidades de la Comisión Interministerial de Protección de Menores, a su composición, organización y funcionamiento, por otros que corresponden fundamentalmente a los que,

sobre la misma materia, contiene el Decreto de Justicia N° 6.673 de 1960, sobre creación de la Comisión Interministerial. No se ha estimado conveniente introducirles modificaciones sustanciales a estos artículos, que en su aplicación práctica han demostrado su eficacia.

Las diferencias esenciales entre los artículos que propone el Ejecutivo y los del proyecto de esa Honorable Corporación son las siguientes: a) Se precisan mejor en el primero las atribuciones que se otorgan a este organismo; b) Se eliminan a los representantes de instituciones que no tienen mayor relación con la protección de menores y a los representantes del Congreso Nacional, éstos últimos en razón de que su presencia en este organismo estaría en contradicción con el criterio sostenido por el propio Parlamento al derogar las Consejerías Parlamentarias y que el Ejecutivo sustenta con mayor amplitud aún en su proyecto de Reforma Constitucional; c) No se otorga carácter compulsivo a las decisiones de la Comisión, sino que el de recomendaciones preferenciales, lo que está más de acuerdo con el sistema jerárquico de la administración del Estado, sin perjuicio de que, en las condiciones que se señala, dichas decisiones puedan llegar a tener fuerza obligatoria; d) Se crean las Comisiones provinciales y especiales, dependientes de la Comisión Interministerial, con el fin de extender en mejor forma la labor proteccional de menores a los distintos puntos del país, y e) Se establece una pequeña planta de personal, fundamentalmente administrativo, que corresponde prácticamente al que en la actualidad está prestando servicios en este organismo, ya sea en comisión de servicios o a contrata, con todos los inconvenientes que dichas condiciones de trabajo significan, en especial, en orden a la estabilidad de sus funciones y a la regularidad en el pago de sus remuneraciones.

Finalmente, los artículos propuestos por el Ejecutivo en materia de administración de fondos y de financiamiento del pro-

yecto, sustituyen los artículos 11 al 17 del texto de la iniciativa parlamentaria, por cuanto se ha estimado que los tributos que gravarían la internación de toda mercadería al país, a los seguros y a los Bancos Comerciales, como asimismo las obligaciones impuestas a los Bancos y que permiten financiar a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, a fin de que pueda intervenir en la construcción de edificios destinados a los menores, son inconvenientes e inadecuados.

Por las consideraciones expuestas, concreto estas observaciones en las siguientes indicaciones que formulo al proyecto de ley en referencia:

Se reemplazarían los artículos 4° al 10 por los siguientes:

Artículo cuarto.—Créase una Comisión Interministerial de Protección de Menores encargada de:

a) Planificar la protección integral de los menores en situación irregular;

b) Coordinar la protección que prestan a los menores en situación irregular las instituciones fiscales, semifiscales, municipales y privadas, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia;

c) Supervigilar el cumplimiento de los programas que se elaboren;

d) Velar por la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias que se refieran a estas materias y la adecuada distribución de los recursos de que se disponga, y

e) Estudiar y proponer los planes y modificaciones legales, reglamentarias o estructurales que sean necesarias para la asistencia integral a los menores que se encuentren en situación irregular y asesorar a las instituciones en la confección de sus programas.

Artículo quinto.—La Comisión Interministerial de Protección de Menores será un servicio público de carácter autónomo, que estará representada por su Presidente, y cuyas relaciones con el Supremo Go-

bierno se realizarán a través del Ministerio de Justicia.

Artículo sexto.—Esta Comisión, de la que formarán parte por derecho propio los Ministros del Interior, de Educación, de Justicia, del Trabajo y Previsión Social y de Salud Pública, estará integrada además, por:

a) Tres representantes del Ministerio del Interior, que serán el General Director de Carabineros, el Director General de Investigaciones y el Director de Asistencia Social o sus respectivos delegados;

b) Cuatro representantes del Ministerio de Educación, que serán los Jefes de los Departamentos Pedagógicos de la Dirección General de Educación Primaria y Normal y de la Dirección General de Educación Profesional, un Director de Escuela de Educación Especial y un miembro de la Comisión de Planeamiento Integral de la Educación. Los dos últimos serán designados por el Ministro del ramo;

c) Dos representantes del Ministerio de Justicia, que serán el Jefe del Departamento de Menores del Servicio de Prisiones y otro designado por el Ministro;

d) Un representante del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que será el Director del Trabajo o su delegado;

e) Cinco representantes del Ministerio de Salud Pública, que serán el Director General del Servicio Nacional de Salud o su delegado, el Jefe de la Sección Menores en Situación Irregular del mismo Servicio, el Abogado de esta Sección, el Director de la Casa de Menores de Santiago y el Director de la Casa Nacional del Niño;

f) Dos representantes del Poder Judicial que serán el Juez del Primer Juzgado de Letras de Menores de Santiago y un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designado por ella misma;

g) Cinco representantes de las Instituciones Privadas que presten atención a los menores, que serán designados, uno, por el Consejo de Defensa del Niño, dos por la Federación Nacional de Instituciones

Privadas y dos por el Presidente de la República;

h) Dos ex Directores Generales o ex Jefes del Servicio o Secciones de organismos estatales destinados a la atención de menores en situación irregular;

i) Un regidor de la Municipalidad de Santiago, elegido por la Corporación;

j) Un representante de la Asociación de Radiodifusoras de Chile y uno de la Asociación Nacional de la Prensa, designado por el Presidente de la República a propuesta en terna de los organismos respectivos;

k) Dos representantes de las Asociaciones Nacionales de Padres y Apoderados, debiendo ser designados, uno por la Asociación Nacional de Centros de Padres y Apoderados de Colegios Fiscales y el otro por la Federación Nacional de Asociaciones de Padres de Familia de Establecimientos Educativos Particulares.

Artículo séptimo.—Los miembros de la Comisión, desempeñarán sus funciones ad-honorem.

Artículo octavo.—La Mesa Directiva de la Comisión estará integrada por un Presidente, un Primer y un Segundo Vicepresidentes y un Secretario General, elegidos de entre sus miembros, de conformidad al procedimiento que establezca el Reglamento. Las personas designadas durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidas.

Artículo noveno.—El quórum para sesionar será de nueve miembros. Para tomar acuerdos será necesario la mayoría absoluta de los miembros presentes.

En caso de empate decidirá el voto del presidente.

Artículo décimo.—Los acuerdos de la Comisión tendrán el carácter de recomendaciones preferenciales y urgentes para los Ministerios, Servicios e Instituciones respectivos.

Los acuerdos de la Comisión que afecten a los Servicios o entidades representadas producirán efecto respecto de ellas una vez que les sean notificados y siem-

pre que no se exprese, fundadamente, disconformidad dentro del plazo de quince días contado desde su notificación.

En caso de disconformidad, la Comisión, con el mérito de los antecedentes, podrá mantener, modificar o dejar sin efecto el acuerdo. Si subsistiere la disconformidad o el acuerdo no fuese cumplido, los antecedentes serán elevados al Presidente de la República, quien resolverá en definitiva.

PLANTA DIRECTIVA, PROFESIONAL Y TECNICA

4ª Categ.	Directiva — Prosecretario Ejecutivo (1)	Eº 6.120 anual
5ª Categ.	Profesional — Contador (1)	Eº 5.508 anual

PLANTA ADMINISTRATIVA

5ª, Categ.	Oficial Administrativo (1)	Eº 4.662 anual
6ª Categ.	Oficiales Administrativos (2)	Eº 3.732 anual
7ª Categ.	Oficial Administrativo (1)	Eº 3.348 anual
Grado 1º	Oficial Administrativo (1)	Eº 3.000 anual
Grado 6º	Auxiliar (1)	Eº 2.088 anual
Grado 7º	Auxiliar (1)	Eº 1.992 anual

Los funcionarios de la Planta establecida en el inciso anterior se registrarán por el D.F.L. N° 338 de 1960, Estatuto Administrativo, y por el D.F.L. N° 40, también de 1960, éste último con todas sus modificaciones posteriores.

A petición de la Comisión Interministerial, los Ministerios, Servicios e Instituciones podrán destinar funcionarios de su dependencia para que se desempeñen en ella, por el tiempo que se les solicite.

Asimismo, la Comisión podrá contratar por Decreto del Ministerio respectivo, personal asimilado a grado o categoría y a honorarios.

Los artículos 11 al 17 del proyecto se reemplazarían por los siguientes:

Artículo...—Intercálase, en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley N° 12.120, a continuación de la palabra "arroz" la palabra "sal" seguida de una coma (,).

Derógase el artículo 1º de la Ley N° 12.590. Del producto del impuesto a la sal a que se refiere el inciso anterior se destinará una suma igual al rendimiento que tuvo en el año 1963 el impuesto que se deroga, para atender a los fines específicos

Artículo...—Habrán Comisiones Provinciales o especiales dependientes de la Comisión Interministerial de Protección de Menores, las que se integrarán y funcionarán en la forma que determine el Reglamento.

Artículo...—Fijase la siguiente Planta de Funcionarios para la Comisión Interministerial de Protección de Menores:

señalados en la Ley N° 12.590, y que se consultará en el Presupuesto anual de la Nación.

Artículo...—Del producto del total de las multas que impongan los Juzgados de Policía Local, se destinará un veinte por ciento (20%) a incrementar un fondo especial que se invertirá en la asistencia y protección del niño vago y del menor en situación irregular.

Artículo...—Los recursos que produzcan la aplicación de los artículos anteriores, salvo aquellos destinados a los fines de la Ley N° 12.590, ingresarán a una cuenta especial que se abrirá en la Tesorería General de la República, sobre la cual podrán girar el Presidente y el Contador de la Comisión Interministerial de Protección de Menores, debiendo rendir cuenta anual de su inversión a la Contraloría General de la República.

En todo caso la rendición de cuenta detallada de la inversión de los aportes que efectúe la Comisión, corresponderá exclusivamente a las Instituciones o Servicios beneficiados.

En el Presupuesto Corriente en mone-

da nacional de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia se consultarán, anualmente, los recursos necesarios para el pago de sueldos, sobresueldos, asignaciones familiares y pagos previsionales del personal de la Comisión Interministerial de Protección de Menores.

Habrán, además, en el mismo Presupuesto un Item especial sobre el cual podrán girar el Presidente y el Contador de la Comisión, para los otros gastos de operación de ella y para los aportes que acuerde este servicio en conformidad a su Reglamento.

Los giros que se emitan sobre este Item deberán llevar el visto bueno del Jefe de Presupuestos de la Subsecretaría de Justicia.

(Fdo.): *Jorge Alessandri R.—Enrique Ortúzar E.*

5.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Nº 186.—Santiago, 7 de julio de 1964.

La Honorable Cámara de Diputados, por oficio Nº 3.885, de 3 de junio ppdo., remitido con fecha 8 del mismo mes, se ha servido comunicarme que el Honorable Congreso Nacional ha dado su aprobación a un Proyecto de Ley, de iniciativa del Ejecutivo, que reestructura el Ministerio de Obras Públicas y sus Servicios dependientes.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, el Gobierno estima conveniente observarlo en las disposiciones que más adelante indico, por las razones y consideraciones que hago presente a Sus Señorías.

I.—Disposiciones de carácter definitivo.

1º—El artículo 5º del Proyecto de Ley citado, establece las atribuciones que co-

rresponden al Ministerio de Obras Públicas.

En la letra g) de este artículo se establece que corresponde al Ministro en la Cartera de Obras Públicas, aprobar los Reglamentos de la Dirección General de Obras Públicas. Sin embargo, el artículo 72, Nº 2 de la Constitución Política del Estado dispone que es atribución especial, o sea privativa, del Presidente de la República dictar los Reglamentos para la ejecución de las leyes.

En consecuencia, propongo reemplazar el inciso 1º de la letra g) del artículo 5º por el que se indica en su oportunidad.

2º—El artículo 7º del Proyecto de Ley establece que el actual Departamento Jurídico del Ministerio de Obras Públicas constituirá la Fiscalía de dicha Secretaría de Estado y deberá atender a la Dirección General de Obras Públicas y a las Direcciones y Delegaciones Zonales dependientes de ella. Sin perjuicio de lo expuesto, dicha Fiscalía y su personal deberán tener, para el ejercicio de sus atribuciones y deberes, la dependencia de la Dirección General de Obras Públicas, pero para el cumplimiento de las funciones especiales que le corresponden en virtud del artículo 22 del Proyecto de Ley, es menester considerarla en forma independiente de la Dirección General de Obras Públicas, relacionándola directamente con el Ministerio del ramo.

En consecuencia, propongo agregar a continuación del inciso 2º del artículo 7º, un nuevo inciso, concebido en los términos que se señalan en su oportunidad.

3º—El artículo 9º dispone que la Dirección General de Obras Públicas estará a cargo de un Director General, el cual, en representación del Fisco, podrá celebrar los actos y contratos que en dicho artículo se indican; pero se omitió en su enumeración las facultades para poder descontar letras de cambio, como también la de percibir los recursos que le correspondan.

Además, en este artículo se establece

que el Director General podrá abrir cuentas bancarias en el Banco del Estado de Chile o Banco Central de Chile y girar sobre ellas; solicitar sobregiros en "ellas" y, agregan estas atribuciones, que podrá contratar créditos en cuentas corrientes bancarias que no excedan de dos duodécimos del Presupuesto anual de la Dirección General de Obras Públicas.

El Gobierno que presido estima que sin perjuicio de que el Director General pueda abrir y girar cuentas corrientes en el Banco del Estado de Chile y en el Banco Central de Chile, como lo dispone el inciso 1º del artículo 26, no es conveniente que pueda solicitar sobregiros en el Banco Central de Chile; como también que al solicitar, el Director General, sobregiros en la cuenta del Banco del Estado de Chile, pueda hacerlo pero con autorización previa del Presidente de la República.

Por las consideraciones expuestas propongo las siguientes modificaciones al artículo 9º de este Proyecto de Ley:

a) Reemplazar en la frase "solicitar sobregiros en ellas" la palabra "ellas" por la frase: "la cuenta del Banco del Estado de Chile";

b) Agregar después de la frase "del Presupuesto anual de la Dirección General de Obras Públicas", precedida de una coma (,), la siguiente frase: "con autorización previa del Presidente de la República", y

c) Agregar después de la palabra "prorrogar", precedida de una coma (,), la palabra "descontar" y reemplazar el punto y coma (;) por una coma (,) después de la frase "endosarlas y cancelarlas" y agregar la palabra "percibir".

4º—El artículo 12 del Proyecto de Ley se refiere a las atribuciones que corresponden a la Dirección de Planeamiento; pero en la enumeración indicada en dicho artículo se omitió indicar algunas de ellas o complementar otras. En el primer caso puedo citar que se omitió la supervigilancia de la programación y normas a que

deben ajustarse los planes de viviendas urbanas y rurales. Asimismo, es del resorte de esta Dirección, de acuerdo con la letra d) de este artículo, la supervigilancia y cumplimiento de la Ley de Construcciones y Urbanización, y por consiguiente, la tuición respecto a la revisión e informe de los Planes Reguladores Comunales e Intercomunales. En íntima relación con esta materia, está la facultad que el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, encomienda al Ministerio de Obras Públicas (Dirección de Arquitectura) sobre intervención en ciertas aprobaciones relacionadas con el Plan Habitacional; pero que en una coordinada organización debe corresponder a la Dirección de Planeamiento.

En consecuencia, y por las consideraciones indicadas, vengo en proponer:

a) Que se agregue al final del inciso 1º de la letra a) del artículo 12, reemplazando el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase: "y en especial la supervigilancia de la programación y normas a que deberán ajustarse los planes de viviendas urbana y rural.", y

b) Agregar en la letra d), reemplazando el punto y coma (;) por un punto (.), la siguiente frase: "Le corresponde, igualmente, el cumplimiento de las funciones que le señala el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, a la Dirección de Arquitectura, cuyo texto fue fijado por el decreto del Ministerio de Obras Públicas N° 1101, de 3 de junio de 1960."

5º—El artículo 13 de este Proyecto de Ley indica las atribuciones de la Dirección de Arquitectura; pero en la observación anterior se manifestó que el cumplimiento de las funciones que señala a dicha Dirección el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, debiera corresponder a la Dirección de Planeamiento. Además, y sin perjuicio de lo expresado, se ha omitido entre las atribuciones de esta Dirección la de realizar los programas de planificación para el equipamiento comuni-

tario y la coordinación con los demás Servicios que construyen edificios de utilidad pública.

En consecuencia, propongo la siguiente modificación al artículo 13:

Reemplazar en el artículo 13 la frase final: "Le corresponde, igualmente, el cumplimiento de las funciones que le señala el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto del Ministerio de Obras Públicas N° 1101, de 3 de junio de 1960." por la siguiente frase: "Le corresponderá, igualmente, la planificación y programación del equipamiento comunitario y la coordinación con los demás Servicios que construyen edificios de utilidad pública."

6º—El artículo 14 del Proyecto de Ley, establece las atribuciones de la Dirección de Obras Sanitarias, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas, indicando en la letra a) que le corresponde el estudio, proyección, construcción, reparación, conservación, mejoramiento y administración de los Servicios de Agua Potable que se ejecutan con fondos del Estado. En esta enumeración se ha omitido indicar que también le corresponde la explotación de esos Servicios. Además, la letra d) de este artículo dispone que a esta Dirección le incumbe la aprobación y supervigilancia de los estudios, proyectos, construcción, explotación y administración de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de propiedad de las Municipalidades, de otras entidades o de particulares.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario reconocer que las ciudades de Santiago y Maipú, tienen Servicios propios de Agua Potable bien organizados y con capacidad técnica y financiera suficientes para que se les exceptúe, en cuanto se refiere a la aprobación de los proyectos, de la referida intervención de la Dirección de Obras Sanitarias.

Por las consideraciones expuestas, propongo modificar el artículo 14, en la siguiente forma:

a) Agregar en la letra a), después de la palabra "conservación", la palabra "explotación", y

b) Agregar a la letra d), reemplazando la coma (,) y la conjunción "y" por un punto (.), el siguiente inciso:

"Sin embargo, la Dirección podrá omitir la aprobación de los estudios y proyectos que realicen las Empresas de Agua Potable de Santiago y Maipú, y".

7º—El Proyecto de Ley a que me vengo refiriendo, no consideró un artículo que contenía el Proyecto del Ejecutivo, que se refería a las atribuciones generales de la Dirección de Pavimentación Urbana. En efecto, con motivo de insistencias sobre la redacción del primitivo artículo propuesto por el Ejecutivo, se eliminó la disposición que contenía el Proyecto remitido al Honorable Congreso por el actual gobierno.

Cabe agregar que la Dirección de Pavimentación Urbana depende del Ministerio de Obras Públicas, en sus relaciones con el Ejecutivo, desde hace mucho más de veinte años, pero que también en esta dependencia se ha respetado la Ley Orgánica de Pavimentación Urbana que es aplicable a todas las Municipalidades que se han acogido a ella.

Por las razones expuestas y con el objeto de que esta ley contemple la omisión que ha resultado y quede concordante con el artículo 10 de la ley, que indica los Servicios que dependen de la Dirección General de Obras Públicas, es de absoluta necesidad legislativa que se agregue a continuación del artículo 14, un nuevo artículo concebido en los términos que oportunamente se indican.

8º—El artículo 15 indica las atribuciones que corresponden a la Dirección de Riego, y en la letra f) de ellas se establece la de proponer la condonación total o parcial de las deudas por saneamiento o recuperación de terrenos de indígenas, la que deberá concederse por Decreto Supremo fundado.

Esta especificación en cuanto a que di-

cha condonación sea sólo para terrenos de indígenas, no es conveniente porque pueden existir razones fundadas para efectuarla en otros terrenos que no sean de indígenas; pero que estén ubicados en la misma zona.

Por las razones expuestas, propongo suprimir en la letra f) del artículo 15 las palabras "de indígenas" y agregar antes del artículo "la", una coma (,).

9º—En el inciso 2º del artículo 16 del Proyecto de Ley que me ha comunicado el Honorable Congreso, existe una cita en blanco. Dicha cita corresponde al artículo que propongo agregar en la observación designada con el Nº 7, o sea, a las atribuciones de la Dirección de Pavimentación Urbana.

En consecuencia, propongo llenar esta cita en blanco, con el número del artículo propuesto a que me he referido.

10.—El artículo 19 del Proyecto de Ley, comunicado al Ejecutivo, se refiere a las atribuciones que corresponden al Departamento de Presupuesto y Contabilidad, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas; pero dicho artículo no tiene el encabezamiento que corresponde, por las insistencias contradictorias, en cuanto a la denominación de este Departamento, que se produjeron en su discusión en el Senado y Honorable Cámara de Diputados. Además, la enumeración de las atribuciones de este Departamento, ha resultado taxativa, habiéndose omitido indicar que debía llevar la Contabilidad de la Dirección General de Obras Públicas, como, asimismo, que se le pueden encomendar a dicho Departamento otros asuntos de su incumbencia; que le encargue la Dirección General, todo lo cual beneficia a una buena organización.

Por las razones expuestas, propongo:

a) Agregar como inciso 1º del artículo 19, el siguiente encabezamiento:

"El Departamento de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones";

b) Agregar al final de la letra b), su-

primiendo el punto y coma (;), la siguiente frase: "y llevar la contabilidad general de la Dirección General de Obras Públicas";

c) Suprimir la letra "y" al final de la letra d), y

d) Agregar a continuación de la letra e), reemplazando el punto (.) por una coma (,) seguida de la letra "y", la siguiente letra f):

f) Atender los demás asuntos de su incumbencia que le encomiende la Dirección General."

11.—El artículo 21 del Proyecto de Ley se refiere a las atribuciones que corresponderán a los Directores de las distintas Direcciones, en lo que respecta a los Servicios a su cargo y en la letra m) de la enumeración se indica la facultad de celebrar actos y Contratos con aprobación del Director General. Sin embargo, en el oficio transcrito al Ejecutivo, en la frase final de la aludida letra m), dice "con aprobación de su Director General", debiendo decir "con aprobación del Director General".

Por las razones expuestas, propongo reemplazar en la letra m) del artículo 21, las palabras "de su" por la palabra "del".

12.—El artículo 23 del Proyecto de Ley indica los recursos de la Dirección General de Obras Públicas, y en la letra a) se expresa que se forman con los fondos que se destinen anualmente en la Ley de Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación y con los que se autoricen para obras o servicios en Leyes especiales. Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, se ha omitido establecer que dichos fondos deberán estar sujetos para su autorización a la dictación de Decreto Supremo que los ponga a disposición del Director General de Obras Públicas, o sea que este funcionario no los puede girar directamente del Presupuesto Nacional, sino que, como se ha dicho, es menester la dictación de un decreto.

Además, se omitió en la enumeración,

que figura en este artículo 23, indicar que también formarán parte de los recursos de la Dirección General de Obras Públicas, los intereses que perciba por anticipos para adquisiciones de maquinarias u otros autorizados por la Ley.

Por las consideraciones mencionadas propongo las siguientes modificaciones al artículo 23:

a) Agregar a la letra a) del artículo 23, reemplazando el punto y coma (;) por una coma (,), la siguiente frase: "lo que se hará por Decreto Supremo;" ;

b) Suprimir en la letra e) la conjunción "y";

c) Agregar en la letra f), reemplazando el punto (.) por una coma (,), la conjunción "y", y

d) Agregar la siguiente letra g) :

"g) Con los intereses que perciba por anticipo para adquisición de maquinarias u otros autorizados por la Ley."

13.—El artículo 25 del Proyecto de Ley, establece que la Tesorería General de la República abrirá una cuenta especial denominada "Fondo de la Dirección General de Obras Públicas", en la cual se deben depositar los recursos señalados en el artículo 23.

En este último artículo se enumeran los recursos de la Dirección General de Obras Públicas y en la letra a) del mismo, se dispone que formarán parte de estos recursos, los fondos que se destinan en la Ley de Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación y los que se autoricen en las Leyes especiales. En cambio, los recursos indicados en las demás letras, no corresponden a recursos fiscales sino que a erogaciones, herencias, legados, donaciones, venta y arriendo de bienes, saldos depositados en cuentas bancarias, etc.

En la redacción del artículo 25 se obliga a depositar en Tesorería todos los recursos indicados en el artículo 23, en circunstancias que el propósito que existe es que allí se depositen los fondos consultados en el Presupuesto de la Nación y no otros que no están contemplados o considerados en la Ley anual de Presupuesto.

Aún más, el régimen establecido en el Proyecto de Ley aprobado por el Honorable Congreso, es agilizar toda operación de la Dirección General de Obras Públicas y evitar tramitaciones o cumplimiento de exigencias que la demoren o dificulten.

No tiene, en consecuencia, objetivo el obligar al Director General de Obras Públicas que deposite en Tesorería fondos que recibe directamente para que, a su vez, la Tesorería los deposite en la cuenta que el Director General de Obras Públicas tendrá en el Banco del Estado de Chile o en el Banco Central de Chile, según lo dispone el artículo 26. O sea, los recursos establecidos en el artículo 23 con excepción de los indicados en la letra a) (fondos fiscales), debe depositarlos el Director General en la cuenta del artículo 26.

Por las consideraciones expuestas, propongo reemplazar en el inciso 1º del artículo 25 las palabras "en el" por la frase: "en la letra a) del".

14.—En inciso 2º del artículo 26 del Proyecto de Ley estatuye que el Banco del Estado de Chile y el Banco Central de Chile pueden autorizar sobregiros a la Dirección General de Obras Públicas, previa aprobación del Ministro de Obras Públicas.

En el Nº 3º de estas observaciones propuse eliminar al Banco Central de Chile de la facultad de otorgar sobregiros y también manifesté que los que pueda autorizar el Banco del Estado debían ser previa autorización del Presidente de la República.

En consecuencia, es menester concordar las objeciones indicadas con las disposiciones del artículo 26 a que me he referido.

Por las consideraciones expuestas, propongo:

a) Reemplazar en el inciso 2º del artículo 26 la frase inicial "El Banco del Estado de Chile y el Banco Central de Chile, a petición escrita de la Dirección General de Obras Públicas y previa aprobación del Ministro de Obras Públicas, podrán" por la siguiente frase: "El Banco del Estado de Chile, a petición escrita de la Dirección

General de Obras Públicas y previa autorización del Presidente de la República, podrá”, y

b) Al final del inciso 2º del artículo 26 reemplazar las palabras “dichos Bancos” por las palabras “dicho Banco”.

15.—El artículo 29 del Proyecto de Ley, dispone que la Contraloría General de la República, creará el Subdepartamento de Obras Públicas, a través del cual dicho Organismo Contralor ejercerá las atribuciones que le corresponden con respecto al Ministerio de Obras Públicas y se faculta al Contralor General de la República para modificar su Planta o crear aquellos cargos que estime necesarios para la creación del aludido Subdepartamento.

En el inciso 2º de este artículo se da a la Contraloría un plazo de 60 días para formular las observaciones que le merezcan las rendiciones de cuentas, transcurrido el cual se entenderá aprobada la cuenta o el acto jurídico sobre el cual ha debido pronunciarse.

En el Proyecto del Ejecutivo se tuvo en vista facultar a la Contraloría General de la República para modificar su Planta en el número de cargos que estime necesario con la sola limitación de que se trate de empleos inferiores a Jefes de Departamentos y con cargo al Presupuesto del propio Servicio.

El Honorable Congreso conoce perfectamente la amplitud de funciones que últimamente ha debido desarrollar la Contraloría General de la República con motivo de la Creación de Servicios y de la extensión de la fiscalización que cumple y, al efecto, en diversas Leyes últimamente dictadas se lo ha autorizado para que modifique sus Plantas para hacer efectivas sus conocidas labores preventivas y fiscalizadoras. En este caso, el Gobierno no estima conveniente la limitación colocada en el Proyecto de Ley, en cuanto a la modificación de su Planta para la creación del Subdepartamento de Obras Públicas, sino que se reconozca a la Contraloría General, por su rango constitucional

y de independencia de todos los Ministerios, autoridades y Oficinas Estatales, la facultad para que pueda modificar su Planta en la forma que lo estime necesario.

Con respecto al plazo de 60 días indicado en el último inciso del artículo 29, para que la Contraloría General se pronuncie sobre las rendiciones de cuentas, el Ejecutivo estima que dicho plazo es muy angustioso y que debe ampliarse para que el Organismo Contralor pueda analizar las cuentas con la acuciosidad que le caracteriza. Este plazo podría ser de 180 días sin que ello perjudique la agilidad en la operación de los Servicios de Obras Públicas, porque las cuentas se rinden una vez efectuadas las inversiones correspondientes.

Además, el Ejecutivo se hace un deber en manifestar a Ss. Ss. que no fue su propósito incluir la Contraloría General de la República en la limitación contemplada en el artículo 74 de la Ley Nº 15.575 para la provisión de los cargos, porque al Organismo Contralor corresponde fiscalizar a la Administración, labor que puede verse afectada si para proveer los empleos de ese Servicio fuera necesaria la autorización del Presidente de la República, tanto más si se considera que esa Repartición es independiente del Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones como lo reconoce la Constitución Política y la Ley Nº 10.336.

Como la redacción de la norma citada no es suficientemente clara y con el fin de evitar interpretaciones que no reflejan esa intención, se propone agregar un nuevo inciso final de este artículo.

Por las razones expuestas, propongo:

a) Suprimir en el penúltimo inciso la frase “para la creación del Subdepartamento de Obras Públicas”;

b) Reemplazar en el último inciso el guarismo “60” por “180”, y

c) Agregar el siguiente inciso final al artículo 29:

“Declárase que el artículo 74 de la Ley Nº 15.575 no ha sido ni es aplicable a la Contraloría General de la República.”

16.—El artículo 33 del Proyecto de Ley establece las normas sobre la escala única de grados y sueldos del personal de Obras Públicas, sobre el cual el Ejecutivo no tiene observaciones que formular. Sin embargo, durante la tramitación del Proyecto de Ley a que me vengo refiriendo, se dictó la Ley N° 15.575, de 15 de mayo próximo pasado, en la cual se establece, en su artículo 16, que, a partir del 1° de julio de 1964, el personal de profesionales universitarios del Ministerio de Obras Públicas, afecto al artículo 143 del Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, tendrá un reajuste adicional del 25% de los sueldos fijados en el artículo 11 de la referida Ley.

Es menester concordar la disposición antes indicada con la escala de grados y sueldos a que se refiere el artículo 33, por cuyo motivo el Gobierno ha estimado conveniente reemplazar ese reajuste de 25% por una asignación por jornada especial de los profesionales, ya que ese 25%, a partir del 1° de julio del año en curso, se estableció para compensar el mayor horario que se le exige a los profesionales de Obras Públicas con respecto al horario especial de que gozan en virtud de lo dispuesto en el artículo 143 del Estatuto Administrativo.

Por otra parte, es menester tener en cuenta que estando facultado el Presidente de la República para fijar anualmente la remuneración correspondiente al grado 1° de la Planta de la Dirección General de Obras Públicas y que está vigente la disposición del Decreto con Fuerza de Ley N° 68, del año 1960, que fija límites para las remuneraciones del personal de la Administración del Estado, puede suceder que, en el futuro, dicho límite sea inferior a algunos sueldos o rentas a que tengan derecho algunos funcionarios. En consecuencia, estimo que debe facultarse al Presidente de la República, como ya se ha dispuesto en otras Leyes, para eliminar ese límite, en el caso que lo estime justificable. Asimismo, más adelante propon-

go, en la observación N° 49 suprimir el inciso 2° del artículo 9° transitorio, por las razones que allí indico y con lo cual queda en concordancia el sistema de remuneraciones establecido en este Proyecto de Ley con la doctrina sustentada por el Gobierno que presido.

Por otra parte, la Corporación de la Vivienda es una Institución que se relaciona con el Estado por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, y tiene un régimen vigente de fijación de remuneraciones, similar al que se establece en este Proyecto, por lo cual lo expuesto anteriormente, respecto al límite del Decreto con Fuerza de Ley N° 68, del año 1960, debe también ser aplicable a la Corporación referida.

Además, como lo expreso en la observación N° 49, he solicitado que se suprima el inciso 2° del artículo 9° transitorio, porque no es efectivo que las remuneraciones contempladas en este Proyecto de Ley sean consideradas como un reajuste general, porque, como es de conocimiento de Ss. Ss. la Ley N° 15.575 ya contempló este concepto; pero como propongo trasladar esta disposición a este artículo 33, en el carácter definitivo, para hacer aplicables las normas de este Proyecto de Ley para el personal del Ministerio de Obras Públicas y la Corporación de la Vivienda, y estimándola inaceptable para todo el resto de la Administración, como lo dispone el inciso 2° del artículo 9° Transitorio, debe manifestar al Honorable Congreso para los solos efectos que este Proyecto sea aplicable al personal a que él se refiere, propongo eliminarlo en forma general para evitar que al solucionar el problema a que me refiero, ya que el Ejecutivo no lo desea, se repita, para el resto de la Administración el tratamiento que ya se resolvió para ella en la Ley N° 15.575.

En consecuencia, ante la posibilidad de que se mantenga la supresión del inciso 2° del artículo 9° Transitorio, que el Presidente de la República estima inaceptable, he trasladado dicho concepto, para su

aplicación particular a los funcionarios a que se refiere este Proyecto de Ley; pero no a otros a los cuales ya les resolvió el problema.

Por tanto, y por las consideraciones expuestas, propongo agregar los incisos nuevos, antes del último inciso del artículo 33, que se indican.

17.—El artículo 34 del Proyecto de Ley, cuyas observaciones vengo formulando, establece las condiciones que deben reunirse para desempeñar los distintos cargos que conforman las Plantas.

En la enumeración establecida en el inciso 1º de este artículo se establecen las profesiones que deben acreditarse para servir los cargos de Directores y Jefes de Departamentos; pero al referirse al aludido inciso, y en lo que respecta a la Dirección de Planeamiento, se omitió indicar que los cargos de Jefes de Departamento de esa Dirección pueden también ser ocupados por Ingenieros Comerciales, ya que esta Facultad de la Universidad los prepara especialmente para los problemas relacionados con el planeamiento. Por tanto, el Ejecutivo debe corregir dicha omisión.

Además, en el Proyecto de Ley remitido por el Ejecutivo, se detallaron los requisitos que debían reunir las personas que optaran a los cargos de Jefe del Departamento de Administración y Secretaría General y del Departamento de Presupuesto y Contabilidad; pero en la discusión del Proyecto de Ley, por insistencias en ambas ramas del Congreso, en cuanto a denominación de los cargos y no de las exigencias para servirlos, no se llegó a un acuerdo en la redacción y en el Proyecto de Ley comunicado al Ejecutivo no aparecen esas exigencias. Asimismo, se ha omitido en el Proyecto de Ley, indicar las exigencias para cargos de la importancia de los que corresponden a los Delegados Zonales.

Con el objeto de completar el artículo 34 con las omisiones que contiene y de obtener que los cargos de responsabilidad en

un Servicio de la importancia que tiene la Dirección General de Obras Públicas, es que el Gobierno que presido ha considerado absolutamente necesario que quede constancia en la Ley, de las calidades y exigencias que se deben cumplir para servir esos cargos.

Por las razones expuestas, propongo:

a) Agregar en el inciso 1º del artículo 34, después de la frase “salvo los de la Dirección de Planeamiento y Urbanismo que podrán ser Ingenieros Civiles”, precedida de una coma (,), las palabras “Ingenieros Comerciales”;

b) Suprimir en el inciso 1º del artículo 34, después de la frase “y los que requieran una especialidad”, las palabras “Técnica o”;

c) Agregar al final del inciso 1º del artículo 34 la siguiente frase: “El cargo de Jefe del Departamento de Administración y Secretaría General deberá ser desempeñado por quien acredite, por lo menos, ser egresado de una Escuela de la Universidad de Chile u otra reconocida por el Estado. El Jefe del Departamento de Presupuesto y Contabilidad deberá ser Ingeniero Comercial o Contador Titulado y colegiado.”;

d) Agregar a continuación del inciso 1º, el siguiente inciso:

“Los Delegados Zonales deberán ser Ingenieros Civiles. Sin embargo, el Director General, por razones calificadas, podrá proponer la designación de otros profesionales universitarios.”;

e) En el inciso 2º suprimir la frase “a que se refieren los artículos anteriores,” y

f) Agregar al final del inciso 2º, la siguiente frase: “Asimismo, para la provisión de empleos de Contadores, se requerirá acreditar el título de Contador y su inscripción en el respectivo Colegio.”

18.—El artículo 35, inciso 1º, del Proyecto de Ley a que me vengo refiriendo, establece que el Director General de Obras Públicas será de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y su designa-

ción deberá hacerse con acuerdo del Senado.

El Proyecto del Ejecutivo no contenía la exigencia para la designación de este cargo, de que necesita acuerdo del Senado. Aún más, el Gobierno, por intermedio del Ministro del ramo, hizo presente en el segundo y tercer trámite constitucional que el Ejecutivo estimaba que este cargo, para su nombramiento, no debería requerir de la exigencia establecida por el Honorable Congreso Nacional.

En efecto, las importantes funciones que este Proyecto de Ley le atribuye al Director General de Obras Públicas y las atribuciones, especialmente técnicas y administrativas, con que se le reviste hacen necesariamente en sus actos jurídico-administrativos, que sea de la confianza exclusiva del Presidente de la República, el que, según la Constitución Política, es el responsable de la Administración del Estado. No deben olvidar los Honorables Parlamentarios que en este alto funcionario público, en virtud de este Proyecto de Ley, se delegan atribuciones y funciones que, aun cuando son propias del Presidente de la República, se radican en un funcionario que es de su exclusiva confianza. En Instituciones, como la Corporación de la Vivienda y otras que desempeñan actos o funciones que intrínsecamente pertenecen al Ejecutivo, las Leyes vigentes las han delegado en funcionarios de su confianza, para hacer más ágil y realizable el cumplimiento de ellas; pero sin que ello haya hecho depender su nombramiento de una importante rama de otro Poder del Estado, en el cual no está establecida la responsabilidad de Administración, que reside, como Ss. Ss. lo concen, en el Presidente de la República.

Por las consideraciones expuestas, propongo suprimir en el inciso 1º del artículo 35, reemplazando la coma (,) por un punto (.) la frase "y su designación deberá hacerse con acuerdo del Senado".

19.—El artículo 40 del Proyecto de Ley se refiere a la legislación aplicable al per-

sonal de la Dirección General de Obras Públicas que, naturalmente, es el Estatuto Administrativo, con las modificaciones aprobadas por el Honorable Congreso.

En el inciso 3º se fija el horario y los días de trabajo del personal de la Dirección General de Obras Públicas, que serán determinados por el Presidente de la República y disponiéndose que el número de horas de trabajo no podrá ser inferior a 40 horas a la semana, distribuidas en los cinco primeros días hábiles".

Esta disposición de carácter imperativo importa el establecimiento de una jornada única no es el deseo del Gobierno constituir, para no establecer condiciones discriminatorias en un sector de la Administración, por cuyo motivo el Ejecutivo es de parecer que la distribución de la jornada de trabajo debe hacerse como corresponde, por lo cual sugiero suprimir en el inciso 3º del artículo 40 la frase final "distribuidas en los cinco primeros días hábiles".

20.—El artículo 41 del Proyecto de Ley remitido al Ejecutivo para su promulgación, establece que en el Presupuesto de la Dirección General de Obras Públicas, se consultarán los fondos necesarios para conceder al personal de empleados y obreros considerados en las Plantas, una asignación de estímulo en relación con la iniciativa, esfuerzo y rendimiento desplegados por los funcionarios, que no podrá exceder del 30% del sueldo base anual de cada uno.

Al referirse en estas observaciones a la Nº 16 que corresponde al artículo 33, propuse reemplazar la bonificación ahí considerada para los profesionales universitarios por una asignación por jornada especial. Concordando dicha disposición con la establecida en el artículo 41, a que me estoy refiriendo, es menester considerar que la bonificación de este artículo debe aplicarse a la asignación, considerada como sueldo, indicada en el aludido artículo 33, y que dicha asignación por jornada especial se otorga en reemplazo de las bo-

nificaciones concedidas por los artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.575.

Por las consideraciones anteriores, propongo agregar a continuación del inciso 1° del artículo 41, los siguientes, que se señalan.

21.—El artículo 50 de este Proyecto de Ley, establece que las obras se ejecutarán mediante contrato adjudicado por medio de propuestas públicas. Además, indica los casos de excepción, en los cuales las obras pueden ejecutarse por trato directo, por contrato adjudicado por cotización privada, por administración o por administración delegada.

En las excepciones enumeradas en este artículo no se ha indicado que deben hacerse por administración las obras de conservación, o reparación o mejoramiento habituales del Servicio que corresponda, como por ejemplo la conservación de caminos, de redes de agua potable, etc.

En consecuencia, propongo las siguientes modificaciones en el artículo 50, para corregir la omisión indicada:

a) Suprimir en la letra c), después de la coma (,) la conjunción “y”;

b) Agregar la siguiente letra: “d) Cuando se trate de obras de conservación, reparación o mejoramiento habituales del Servicio que corresponda, y”, y

c) La letra d) pasa a ser letra e).

22.—El artículo 51 de este Proyecto de Ley se refiere a la caución que deben constituir los Contratistas para el fiel cumplimiento de los contratos que suscriban con el Fisco. También este artículo autoriza, como ya está establecido en la legislación vigente, que pueden otorgarse cauciones consistentes en pólizas de garantía otorgadas por Compañías de Seguros, siempre que dichas pólizas contengan las mismas condiciones de seguridad, cubran los mismos riesgos y responsabilidades y puedan hacerse efectivas con la misma rapidez y en iguales condiciones que las boletas de garantía bancarias. Jurídicamente una boleta de Garantía y una póliza de seguro no son documentos iguales, pero sur-

ten los mismos efectos; de suerte que, al decir el artículo 51 “en iguales condiciones”, este concepto es una redundancia, por cuyo motivo debe suprimirse.

Además, al caucionar el fiel cumplimiento de los contratos, el artículo 51 no hace referencia a que dichas garantías deban cubrir también las multas estipuladas en los contratos, lo cual es necesario y garantiza mejor el interés Fiscal.

Por las consideraciones expuestas, sugiero las siguientes modificaciones al artículo 51:

a) Suprimir a continuación de la frase “y puedan hacerse efectivas con la misma rapidez” las palabras “y en iguales condiciones”, y

b) Agregar al final de este artículo, reemplazando el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase: “las que cubrirán, además, las multas estipuladas en los respectivos contratos.”

23.—El artículo 59 del Proyecto de Ley dispone que los funcionarios autorizados para formular Estados de Pago correspondientes a contratos de estudios o de ejecución de obras, quedan facultados para no darles curso, cuando el Contratista no acredite el pago oportuno de los sueldos, salarios e imposiciones de previsión del personal de empleados y obreros ocupados en dichas faenas y trabajos, o bien para ordenar retener de aquéllos las cantidades adeudadas por dichos conceptos, las que serán pagadas por la Tesorería respectiva por cuenta del Contratista a las personas o a las entidades que correspondan.

En realidad, según el régimen establecido en este proyecto de ley, los pagos no se hacen por la Tesorería, sino que directamente por el Director General, por medio de cheques que se giran a la orden del acreedor que corresponde; de suerte que las cantidades adeudadas por los conceptos indicados no corresponde hacerlo por la Tesorería sino que por la propia Dirección.

En consecuencia, para que el artículo

que se comenta quede en concordancia con el resto del sistema establecido en el proyecto de ley, propongo suprimir en el inciso 1º del artículo 51 la frase "por la Tesorería respectiva".

24.—En el inciso 4º del artículo 60 se establecen las condiciones para acreditar el derecho al pago de expropiaciones inferiores a veinte sueldos vitales anuales del Departamento de Santiago y, entre ellas se exige la presentación de un certificado de gravámenes y prohibiciones de quince años.

La realidad es que hay obligaciones que pueden tener plazos de pago superiores a quince años, por cuyo motivo el certificado aludido debe ser de treinta años y no de quince.

Por las consideraciones expuestas propongo reemplazar en el inciso 4º del artículo 60 de este proyecto de ley que comenta la palabra "quince" por la palabra "treinta".

25.—El inciso 5º del artículo 62 establece que en materias de carácter técnico, en que los decretos o resoluciones den lugar a interpretaciones contradictorias, prima la resolución del Ministro de Obras Públicas con informe favorable del Director General.

En la disposición anterior se omitió expresar que las interpretaciones contradictorias, sobre materias de carácter técnico, pueden surgir entre la Contraloría General y la Dirección General de Obras Públicas, por cuyo motivo es menester aclarar la disposición, por lo cual propongo:

Intercalar en el último inciso del artículo 62, después de la frase: "den lugar a interpretaciones contradictorias", la siguiente frase: "entre la Contraloría General de la República y la Dirección General de Obras Públicas".

26.—El artículo 68 de este proyecto de ley se refiere a la legislación aplicable a los obreros contratados por la Dirección General de Obras Públicas y sus Servicios dependientes, estableciendo que

se regirán por las disposiciones del Código del Trabajo.

El inciso 2º de dicho artículo dispone una jubilación a los obreros, a los 25 años de servicios. Esta jubilación importa para los obreros sólo del Ministerio de Obras Públicas y sus Servicios dependientes, un tratamiento preferencial que no está establecido en la legislación vigente para el resto de los obreros, tanto de la Administración Pública, como del sector privado.

Aparte de lo anteriormente expresado, el financiamiento del gasto de esta jubilación no está considerado porque los recursos de la Dirección General de Obras Públicas, no están destinados por este proyecto de ley ni por otras disposiciones legales vigentes, al pago de jubilaciones. Por consiguiente, además de los inconvenientes señalados, dicha disposición no ha sido de la iniciativa del Ejecutivo y es contraria a los principios constitucionales que disponen que todo gasto contemplado en una ley debe contener el financiamiento correspondiente.

Por último, tampoco es posible disponer jubilaciones a los 25 años de servicios, porque este sistema está en pugna con los principios previsionales generalmente aceptados para el país y en legislaciones extranjeras.

Por las razones expuestas propongo las siguientes modificaciones al referido artículo 68:

a) En el inciso 1º reemplazar la palabra "vigente" por la palabra "vigentes", y

b) Suprimir el inciso 2º.

27.—El inciso 1º del artículo 69 dispone que, para los efectos de lo establecido en el artículo 132 del Estatuto Administrativo, los primeros grados de la Escala Unica de grados y sueldos a que se refiere el artículo 33 de esta ley corresponden a las primeras Categorías de que trata aquel artículo.

El precepto antes referido, con la redacción comunicada al Ejecutivo no tiene

el sentido que corresponde a la disposición. En efecto, el objeto del artículo es que se conserve el beneficio de la jubilación perseguidora a que se refiere el artículo 132 del aludido Estatuto en la nueva Escala contemplada en el artículo 33 de este proyecto de ley. Sin embargo, durante el trámite de este proyecto se insistió en ambas ramas del Honorable Congreso en la equivalencia correspondiente, habiendo sido de parecer una de ellas, que fueran los cuatro primeros grados, y la otra, los cinco primeros grados. Como no existió acuerdo, se transcribió la ley sin mencionar cuántos de los grados de la nueva Escala correspondían a las Categorías indicadas en el Estatuto Administrativo.

Por otra parte, en la Escala de remuneraciones adoptada en el proyecto de ley, el grado 4º corresponde a la 5ª Categoría del Decreto con Fuerza de Ley Nº 40, de 1960.

En consecuencia, para darle al artículo indicado el sentido que debe tener, es menester señalar la equivalencia respectiva.

Por las razones expuestas, propongo agregar en el inciso 1º del artículo 69, después de la frase “del Decreto con Fuerza de Ley Nº 338, de 1960, los”, la palabra “cuatro” y después de la frase “corresponde a las” la palabra “cuatro”.

28.—El artículo 73 establece que el Presidente de la República podrá ordenar la presentación de su solicitud de jubilación a los funcionarios y obreros de Obras Públicas que cuenten con más de 30 años de servicios o que tengan más de 65 años de edad, en cuyo caso la pensión se liquidará sobre la base del último sueldo. Dispone el inciso 2º que en el caso de que el funcionario no lo haga se declarará vacante el cargo y la pensión se liquidará con arreglo a las normas comunes.

El precepto del artículo 73 a que me refiero, aparte de ser inconveniente, y de no tener su gasto un financiamiento consultado, significa una discriminación para un sector de empleados y obreros

de la Administración Pública que el Ejecutivo no estima conveniente establecer en este proyecto de ley.

Por otra parte, existe legislación vigente, que es la establecida en el artículo 235, letra f), del Decreto con Fuerza de Ley Nº 338, del año 1960, (Estatuto Administrativo) que expresamente otorga al Presidente de la República, por razones de buen servicio, facultades para declarar vacantes cargos de los empleados que tengan más de 65 años de edad o 40 o más años de servicios. Aun cuando en la Administración que presido no he hecho uso de esa atribución, estimo, como lo he manifestado, inconveniente e injusta la disposición del artículo 73 que comento, por cuyas razones propongo a Sus Señorías suprimir el artículo 73 de este proyecto de ley.

29.—El artículo 74 del proyecto de ley dispone que las remuneraciones de los profesionales de la Dirección de Pavimentación de Santiago serán las mismas que las leyes determinan para los profesionales de la Dirección General de Obras Públicas y establece a continuación las normas para la aludida aplicación y su financiamiento.

El artículo a que me vengo refiriendo no fue de iniciativa del Ejecutivo y, como lo he expresado, sólo alcanza a los profesionales de la Dirección de Pavimentación de la Ilustre Municipalidad de Santiago.

La materia a que se refiere este artículo no corresponde a la del proyecto de ley despachado por el Honorable Congreso Nacional, que se refiere al Estatuto Orgánico de la Dirección General de Obras Públicas, dependiente del Ministerio del ramo. El Ejecutivo, por intermedio del Ministro en la Cartera correspondiente, hizo presente en los distintos trámites que tuvo este proyecto de ley, la inconveniencia y trascendencia que significaba la aprobación de este artículo.

En efecto, con motivo del conocimiento que, sobre el particular, han tenido otros profesionales de la Ilustre Municipalidad

de Santiago, de otros Municipios del país, y en especial de un numeroso e importante sector de profesionales de la Administración Pública, semifiscal, de Administración Autónoma, Universitaria, etc., han solicitado igual tratamiento que para los profesionales de la Dirección de Pavimentación de la Ilustre Municipalidad de Santiago, que este Gobierno no puede solucionar, sin un especial estudio, por la vía de observaciones a un proyecto de ley que se refiere a otra materia.

A lo expresado anteriormente, puedo agregar que la Ley N° 15.575, de tan reciente dictación, consideró, en general, un aumento de 35% para todos los funcionarios municipales, incluyendo al específico a que se refiere este artículo.

Por otra parte, un tratamiento discriminatorio, para un pequeño grupo de profesionales no fiscales, sin considerar a otro mucho mayor, distribuido en el sector fiscal o relacionado con éste, no traerá sino un clamor general de descontento y de razones para solicitar, con indiscutibles fundamentos, la aplicación a los profesionales no incluidos, sin que pueda precaverse, en las actuales circunstancias, los alcances que ello significa.

El Gobierno estima que todo este problema y su solución es materia de un delicado y concienzudo estudio de comparaciones de rentas, en relación con distintos mejoramientos de que han sido objeto a través de variada legislación dictada y vigente, y del financiamiento que corresponda para atender a su gasto; pero también el Ejecutivo es de parecer que no es procedente, por la vía del veto, poder resolver la situación que se le ha dado a conocer a Sus Señorías.

Por las consideraciones anteriores, propongo suprimir el artículo 74.

30.—El artículo 75 deroga el inciso 1° del artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 56, de 15 de diciembre de 1959. Sin embargo, el artículo 48 de la Ley N° 15.575, dispuso expresamente la derogación antes mencionada, y el mayor

gasto se producirá a partir del 1° de enero de 1965.

En consecuencia, estando ya derogado el precepto a que se refiere el artículo 75 de este proyecto de ley, propongo suprimir dicho artículo.

31.—El artículo 76 de este proyecto de ley, dispone que lo establecido en los artículos 2°, 11 y 12 del Decreto con Fuerza de Ley N° 56, de 1960, no significó para el personal de la Corporación de la Vivienda, que fue encasillado en la nueva Escala de grados y sueldos que lo rige desde ese año, la pérdida de los derechos que dicho personal había adquirido hasta la fecha en que entró en vigencia ese cuerpo legal, conforme a lo que disponía el artículo 74 del Decreto con Fuerza de Ley N° 256, de 1953, actual Párrafo 4° del Título II del Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, declarando, asimismo, que el referido personal no perdió dichos derechos aun cuando en virtud del encasillamiento aludido hubiere aumentado de grado o Categoría, o entrado a disfrutar de una renta superior, lo que en tal caso no habría significado ascenso para los efectos contemplados en el artículo 74 del Decreto con Fuerza de Ley N° 256, de 1953, en el Párrafo 4° del Título II del Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960.

Esta retroactividad, hace extensivo un beneficio que hoy día no existe, y aún lo haría a personal que se acogió a jubilación, o que dejó de pertenecer al Servicio voluntaria o involuntariamente, con el cobro de la correspondiente indemnización por desahucio.

Deseo, especialmente, dar a conocer a Sus Señorías que un cálculo aproximado del gasto que significaría la aplicación de esta disposición es superior a los doscientos mil escudos anuales (E° 200.000), suma que no consulta un financiamiento especial, como lo dispone la Constitución Política del Estado. El financiamiento consultado en el artículo 77, sólo le resta

recursos a la Corporación de la Vivienda para el cumplimiento de sus fines.

En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 76 no lo puede aceptar el Ejecutivo por ser abiertamente inconstitucional e inconveniente.

Por estas consideraciones propongo suprimir el artículo 76.

32.—El artículo 77 de este proyecto de ley se refiere al financiamiento del gasto que origine el cumplimiento de los artículos 75 y 76 estableciendo que será de cargo del Presupuesto de la Corporación de la Vivienda.

En la observación N° 30, he propuesto, por no requerirse financiamiento durante el presente año, la supresión del artículo 75 y por estar ya derogado; y en la anterior he indicado las razones para suprimir el artículo 76; en consecuencia, este artículo no tiene razón de ser y propongo suprimirlo.

33.—El artículo 78 reemplaza al artículo 71 de la Ley N° 11.774, por el indicado en este proyecto de ley, disponiendo que el personal de operarios dependientes de la Dirección de Obras Sanitarias que se desempeñen en trabajos de explotación, estudio, construcción, ampliación y conservación de obras de agua potable y alcantarillado, que tenga el carácter de permanente, se asimilará a la Planta Administrativa de la Escala Unica de grados y sueldos aprobada por la ley que estructura el Ministerio de Obras Públicas entre los grados 2° y 29 inclusive. Además, este artículo 78 hace aplicable a los operarios de carácter permanente de la Dirección de Obras Sanitarias, el Título II del Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960. Dicho Título comprende 20 Párrafos, algunos de los cuales no es posible hacerlos extensivos a los operarios permanentes de la Dirección de Obras Sanitarias, porque son materias propias de la relación jurídica entre el empleado y el Fisco y no de obreros con el Fisco.

El inciso 2° de este artículo no fue de iniciativa del Ejecutivo; más aún, el Mi-

nistro de Obras Públicas expresó, en los diversos trámites constitucionales, los inconvenientes que significa aplicar a los obreros de Obras Sanitarias las disposiciones del Título II del Estatuto Administrativo.

Es evidente que el primer inciso de este artículo es conveniente y necesario porque establece para los obreros de Obras Sanitarias, acogido al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, el encasillamiento que les corresponde en esta ley; pero aplicarles todo el Título II del Decreto con Fuerza de Ley N° 338, acarreará importantes y graves inconvenientes tanto para el Estado, como para los propios obreros. Si Sus Señorías analizan cada uno de los 20 Párrafos de este Título II del Estatuto Administrativo, necesariamente, tendrán que llegar a la conclusión de que no es procedente su aplicación en este caso, como los Párrafos 1°, 9°, 17 y otros, que están comprendidos a través de más de 100 artículos, que han sido dispuestos para reglamentar y regular la relación jurídica de los empleados fiscales con el Estado; pero que al hacerlos extensivos, sin mayor estudio, a los obreros permanentes de la Dirección de Obras Sanitarias, se provocarán a éstos, en muchos aspectos, serios perjuicios de carácter económico y social y al Estado también porque, como patrón, tendrá que someterse a los procedimientos y normas indicadas en esos 100 artículos, en sus relaciones jurídico-administrativas para con los obreros, lo que evidentemente acarreará inconvenientes cuyos alcances no es posible prever.

En consecuencia, propongo suprimir el inciso último del artículo 78.

34.—El artículo 79 del proyecto de ley dispone que los Topógrafos titulados en las Universidades que se expresan, tendrán el carácter de Técnicos para los efectos de ser encasillados en el escalafón de Técnicos de los Servicios de la Administración Pública, Entidades Fiscales y Empresas Autónomas del Estado.

Como es de conocimiento de Sus Señorías, este proyecto de ley se refiere al Ministerio de Obras Públicas y Corporación de la Vivienda, dependiente de aquél, por cuyo motivo estimo que como los encasillamientos sólo se efectuarán en los Servicios de la aludida Cartera, debe aclararse que la norma del artículo 79 es sólo aplicable en la forma que dejo indicada.

Por dicha consideración, propongo reemplazar la frase final del artículo 79 "de la Administración Pública, Entidades semifiscales y Empresas Autónomas del Estado", por la frase: "del Ministerio de Obras Públicas y de la Corporación de la Vivienda."

35.—El artículo 81 de este proyecto de ley dispone que el personal de obreros pertenecientes a las Direcciones de Vialidad, Arquitectura, Obras Portuarias y Riego del Ministerio de Obras Públicas y de la Dirección de Pavimentación Urbana cuyas funciones sean de obreros, tendrán derecho a los beneficios de jubilación, desahucio y un mes por año de servicio a la fecha de su retiro.

El inciso 2º de este artículo le encomienda al Presidente de la República, dentro del plazo de 180 días, contado desde la vigencia de la ley, la creación en el Instituto de Previsión que corresponda del Fondo de Desahucio para el personal de obreros indicado, pero no establece la fuente de financiamiento para el gasto que significan los beneficios de jubilación, de desahucio e indemnización de un mes por año de servicio a la fecha de su retiro.

Como es del conocimiento de Sus Señorías, aun con la facultad que se concede al Presidente de la República en el artículo que comento para crear el Fondo de Desahucio, no podría establecerse un financiamiento para dicho Fondo sin recurrir al establecimiento de los recursos necesarios para ello, todo lo cual no es materia de un Reglamento sino que de una ley.

En consecuencia, los preceptos conte-

nidos en el artículo 81 del proyecto de ley no son susceptibles de aplicación. Además, este artículo 81 no incluye a todos los obreros permanentes de la Dirección General de Obras Públicas, sino que a los de las Direcciones que en él se mencionan. Por otra parte, el Gobierno que presido estima, como lo he sostenido siempre, que debe legislarse especialmente en materias previsionales modificando las distintas y variadas previsiones que existen para los diversos sectores de empleados y obreros; pero, en ningún caso dictar normas que para determinados grupos constituyen diferencias aún mayores a las existentes.

• Por las consideraciones indicadas, propongo suprimir el artículo 81 en todas sus partes.

36.—El artículo 82 dispone la facultad para encomendar obras al Cuerpo Militar del Trabajo, con el objeto de asegurar empleo racional de los equipos de construcción que posee dicho organismo. Establece, además, este artículo que las obras que se encomiendan al citado Cuerpo deben ejecutarse exclusivamente en zonas cordilleranas de difícil acceso o en lugares alejados de los centros de abastecimiento, condiciones que deben quedar establecidas en Decretos Supremos fundados.

Estimo que las condiciones establecidas en el inciso 2º del artículo 82 son excesivamente limitativas al establecer que esas obras deben ejecutarse exclusivamente en zonas cordilleranas o en lugares alejados de los centros de abastecimiento, porque en algunas oportunidades, calificadas, es necesario contar con la ayuda del Cuerpo Militar del Trabajo en lugares diferentes a los indicados.

Por las consideraciones expuestas, propongo suprimir en el inciso 2º del artículo 82 la palabra "exclusivamente".

37.—El artículo 50 del Decreto con Fuerza de Ley N° 205, de 1960, establece normas sobre la cesión de los créditos hipotecarios que pueden hacer, me-

dian­te endo­so­so, las Asocia­cio­nes de Aho­rro y Préstamo. Entre dichas nor­mas se en­cuen­tra la exen­ción tri­bu­ta­ria que fa­vo­rece los ac­tos de cesión que se con­fi­gu­ra, li­te­ral­men­te, en la si­guien­te for­ma: “el cré­di­to ad­qui­ri­do por el cesio­na­rio, es­ta­rá exen­to de todo im­pues­to. Asi­mis­mo, es­ta­rán exen­tos de este im­pues­to los in­te­re­ses pro­ve­nien­tes de dichos cré­di­tos como las ope­ra­cio­nes, ac­tos, con­tra­tos y con­ven­cio­nes que se rea­li­cen di­rec­ta o in­di­rec­ta­men­te con él.”

La dis­po­si­ción tran­scrita hace sur­gir la du­da sobre si la exen­ción al­can­za a los re­ajus­tes del cré­di­to, en cuan­to a los im­pues­tos de ren­tas y com­ple­men­ta­rios que gra­va­rían es­tas su­mas si ésta no exis­tie­ra.

Con el ob­je­to de acla­rar la du­da refe­ri­da, pro­pon­go un ar­tí­cu­lo nue­vo, an­tes de las dis­po­si­cio­nes tran­si­to­rias, si­gna­do con la le­tra a).

38.—El ar­tí­cu­lo 10 de la Ley N^o 8.946 dis­pone en su in­ci­so 3^o que los Con­tra­ta­stas de la Di­rec­ción de Pa­vi­men­ta­ción Ur­ba­na res­pon­de­rán de la bu­ena eje­cu­ción y con­ser­va­ción de los pa­vi­men­tos que con­struyan en vir­tud de las dis­po­si­cio­nes de dicha ley, du­ran­te un pla­zo de ga­ran­tía de 3 a 5 años, para las cal­za­das y ace­ras, se­gún se in­di­que en las ba­ses de la res­pec­ti­va pro­pues­ta.

Esta dis­po­si­ción debe con­cor­darse con los pla­zos de ga­ran­tía que tie­nen to­dos los otros Con­tra­ta­stas del Mi­nis­te­rio de Ob­ras Pú­bli­cas, por­que no es ju­sto que en una Di­rec­ción ten­gan un pla­zo de ga­ran­tía di­fe­ren­te al que esos mis­mos Con­tra­ta­stas tie­nen en las otras Di­rec­cio­nes.

Por la ra­zón in­di­ca­da, pro­pon­go un ar­tí­cu­lo nue­vo, an­tes de las dis­po­si­cio­nes tran­si­to­rias, si­gna­do con la le­tra b).

39.—El ar­tí­cu­lo 13 de la Ley N^o 14.171 dis­puso que la Cor­po­ra­ción de la Vi­vien­da debía ex­pro­piar, con ar­re­glo a las dis­po­si­cio­nes de dicha ley, los ter­re­nos ocu­pa­dos por la Población “Li­ber­tad” en la co­mu­na de Talcahuano.

Hechos los es­tudios y trá­mi­tes nece­sa-

rios para cum­plir con el man­da­to de la ley alu­di­da, el Con­sejo de la Cor­po­ra­ción de la Vi­vien­da aprobó la ta­sa­ción de los ter­re­nos efec­tuada por la Co­misión res­pec­ti­va en abril de 1963. Sin em­bar­go, se ha po­di­do es­ta­ble­cer, pos­te­rior­men­te, que la ad­qui­si­ción de los refe­ri­dos ter­re­nos per­ju­di­ca­rá los in­te­re­ses de la In­sti­tu­ción y, lo que es más im­por­tante, los de los pro­pios po­bla­do­res, lo que a ma­yor abun­dan­do si­gnifi­ca que con la ex­pro­pia­ción no se cum­plirá la fi­nalidad so­cial que ani­mó al le­gis­la­dor, si­no que agra­va­rá la si­tuación de los po­bla­do­res, aten­di­das las con­di­cio­nes de in­salu­bridad del in­mue­ble, que, para de­jarlo téc­ni­ca­men­te en con­di­cio­nes de ser a­pro­ve­cha­ble, ha­bría que efec­tuar cuan­tiosas in­ver­sio­nes que ellos no po­drían sol­ven­tar al asig­nar­les los res­pec­ti­vos lo­tes.

La Cor­po­ra­ción de la Vi­vien­da ha es­ti­ma­do que la úni­ca so­lu­ción ade­cuada al pro­ble­ma de la Población “Li­ber­tad” se­ría la erradica­ción de las 1.800 fa­mi­lias, a parte de los ter­re­nos deno­mi­na­dos Aero­puerto de Hualpen­cillo, que dicha Cor­po­ra­ción está ad­qui­rien­do.

Por otra parte, la dis­po­si­ción im­pe­ra­ti­va de la Ley N^o 14.171, que co­men­to, se presta para fa­vo­recer el in­te­rés par­ti­cu­lar del due­ño del ter­re­no que co­no­ce el man­da­to de la ley que obli­ga a ad­qui­rir su ter­re­no o pre­dio, todo lo cual le per­mite o le fa­cilita ob­te­ner un pre­cio que sólo a él con­viene; pero que per­ju­di­ca en for­ma in­de­bi­da los in­te­re­ses de la Cor­po­ra­ción de la Vi­vien­da y, por tan­to, de los fu­tu­ros po­bla­do­res.

Por las con­si­de­ra­cio­nes ex­pues­tas, pro­pon­go un ar­tí­cu­lo nue­vo, an­tes de las dis­po­si­cio­nes tran­si­to­rias, que se si­gna en la le­tra c).

40.—En el ar­tí­cu­lo 26 de la Ley N^o 15.575 se otorgó a los em­plea­dos Ad­mi­nis­tra­ti­vos y de Ser­vi­cio de la Cor­po­ra­ción de la Vi­vien­da la bonifi­ca­ción es­ta­ble­cida en el ar­tí­cu­lo 5^o de dicha Ley, o sea la de E^o 200,—, a los que no re­ci­bie­ron re­ajus­te del 1^o de ene­ro del pre­sen­te año.

Sin embargo, por un error de compaginación, al discutirse el Proyecto de Ley que dio origen a la Ley N° 15.575, resultó otorgado dicho derecho a los empleados de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, en circunstancias que el criterio del Ejecutivo en el Proyecto de Ley del Gobierno estableció, sin excepciones, que la bonificación de E° 200,— sólo se pagaría a los funcionarios cuyo reajuste se empezara a pagar el 1° de julio o el 1° de abril según los casos; pero, en ningún caso, a aquéllos para los cuales el reajuste empezó a regir el 1° de enero del año en curso. En este caso se encuentra el personal de la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Corporación de la Vivienda y el personal Contratado asimilado a esas Plantas, para todos los cuales el reajuste empezó a regir el 1° de enero del año en curso.

Con el fin de evitar que se dé un trato diferente a sólo el mencionado sector de funcionarios, propongo un artículo nuevo, antes de las disposiciones transitorias, el que se signa con la letra d).

41.—En las obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas existen, desde hace muchos años, obreros fiscales a los cuales, sin perjuicio de fijárseles un salario mínimo y garantizado, se les encomiendan trabajos a trato cuyo valor les significa una remuneración mensual superior al salario fijado. No obstante lo expresado, se les paga, además, el valor correspondiente a los días domingos, feriados o festivos, en cumplimiento a la Ley, y este valor se ha calculado siempre con relación al promedio mensual diario obtenido en sus tratos. Ultimamente este procedimiento ha sido observado por la Contraloría General de la República, por cuyo motivo y a fin de regularizar la situación, propongo un artículo nuevo, antes de las disposiciones transitorias, que se individualizan en la letra e).

42.—El Gobierno está empeñado en la creación de un Instituto Nacional de Hidráulica, que permita utilizar los Laboratorios que sobre esa especialidad existen

en la Universidad de Chile, en la Empresa Nacional de Electricidad S. A., en el Ministerio de Obras Públicas y en otras Instituciones autónomas relacionadas con el Estado.

El objeto de la creación de este Instituto es obtener un solo Laboratorio, en vez de varios, y conseguir las mejores investigaciones utilizando los distintos medios y elementos que se encuentran dispersos y, al mismo tiempo, para aprovechar en la mejor forma que sea posible la experiencia y conocimiento de los técnicos sobre la materia.

Por las consideraciones expuestas, propongo un artículo nuevo, antes de las disposiciones transitorias, que se signa con la letra f).

43.—La Ley de Caminos, cuyo texto vigente es el Decreto con Fuerza de Ley N° 206, de 5 de abril de 1960, establece la constitución del peaje en el artículo 6°, N° 5, en que faculta al Director de Vialidad proponer al Presidente de la República las tarifas de peaje, su forma de percepción o inversión; en el artículo 20, N° 5, en cuya disposición se indica que las obras a cargo de la Dirección de Vialidad se financiarán con los fondos recaudados con cobro de peaje en puentes y túneles, quedando facultado el Presidente de la República para establecer este tributo y su forma de percepción e inversión; y por último, el artículo 24 autoriza al Presidente de la República para contratar con particulares, con las suficientes garantías de cumplimiento, la construcción de caminos, túneles y puentes camineros, sobre la base de financiamiento con el sistema de peaje percibido directamente por ellos, de acuerdo con las condiciones que se aprueban por Decreto Supremo y que formarán parte integrante de los respectivos contratos.

De las disposiciones antes señaladas se desprende que no existe dificultad en la legislación de caminos para establecer peaje destinado a la construcción de caminos y para cobrar la cantidad que determine

el Presidente de la República. Sin embargo, en esta legislación a que me refiero no se establece claramente que dicho peaje pueda ser constituido para obras de conservación de caminos y otras.

Por otra parte, el artículo 3º de la Ley N° 14.999, de 15 de noviembre de 1962, dispuso que se facultaba al Presidente de la República para establecer peajes en los caminos, puentes y túneles que estime conveniente, fijando su monto, el cual no podrá exceder de E° 1.— para los automóviles particulares u otros vehículos motorizados de movilización y de E° 2.— para los camiones, autorizándole, también, para determinar los vehículos que no pagarán este tributo. El inciso 2º de este artículo dispone que los recursos provenientes de este tributo deberán destinarse anualmente a la construcción y conservación de la red caminera del país.

Como puede concluirse de las disposiciones de las leyes citadas, existe también facultad del Presidente de la República para destinar el valor del peaje también a la conservación de la red caminera del país.

Sin embargo, como la ley N° 14.999 es posterior a la Ley Orgánica de Caminos y que ella limita el monto del peaje a E° 1.— para automóviles particulares y a E° 2.— para los camiones, ello ha significado un inconveniente para la aplicación del cobro del peaje. En efecto, por las vías públicas, túneles, puentes y otras obras fundamentales, circulan diversas clases de vehículos con muy diferentes tonelajes o con dos o más ejes, según la capacidad de carga, resultando que no es justo cobrar, especialmente a los camiones de transporte de carga, el mismo valor cuando tienen, por ejemplo, 3 o 4 toneladas o más de 15; asimismo, como el peaje no sólo está destinado a la construcción de caminos sino también a la conservación, es necesario que la cantidad que se cobre por él no sea fija, sino que esté en relación con el valor adquisitivo de la moneda para que se realicen, cuando correspondan, las obras

de construcción y conservación respectivas.

Para estos motivos, el actual Gobierno es de opinión de dejar en libertad la fijación del monto del peaje, como lo establece la Ley Orgánica de Caminos y sin la limitación a que se refiere la Ley N° 14.999.

Por las consideraciones expuestas, propongo los artículos nuevos, antes de los transitorios, signados con las letras g) y h).

II.—Disposiciones de carácter transitorio.

44.—El artículo 1º transitorio, dispone que los actuales Directores en la Dirección General de Obras Públicas continuarán desespeñando sus empleos en tal calidad y en la de Fiscal de Obras Públicas en su caso, sin necesidad de nuevo nombramiento. En realidad, a la fecha de vigencia de este Proyecto de Ley, no existen actuales Directores de la Dirección General de Obras Públicas porque ésta se crea en virtud de este Proyecto. El propósito es que los actuales Directores del Ministerio de Obras Públicas continúen.

En consecuencia, propongo reemplazar, en el artículo 1º transitorio, la frase “de la Dirección General” por las palabras “del Ministerio”.

45.—El artículo 3º transitorio de este Proyecto de Ley, establece que los saldos de los Presupuestos Corriente y de Capital del Ministerio de Obras Públicas y los saldos de las cuentas de depósito de sus Servicios dependientes, existentes a la vigencia de esta ley, serán puestos a disposición del Director General.

Es menester concordar dicha disposición con el régimen presupuestario vigente y establecer que dichos saldos podrán ser puestos a disposición del Director General por Decreto Supremo.

Por la razón expresada, propongo reemplazar en el artículo 3º transitorio, a continuación de la frase “existentes a la vigencia de esta Ley”, la palabra “serán”

por la frase "podrán ser por Decreto Supremo".

46.—El artículo 4º transitorio establece las normas a que deberá ceñirse el Presidente de la República, dentro del plazo de 120 días, para fijar las Plantas a que se refiere el Proyecto de Ley.

Las normas indicadas en este artículo 4º transitorio, merecen al Ejecutivo las observaciones que a continuación indico:

a) En el inciso 1º de este artículo, se otorgan al Presidente de la República 120 días para fijar las Plantas a que se refiere el artículo 32; pero no sólo el artículo 32 se refiere a Plantas, sino que los siguientes también lo hacen.

En consecuencia, propongo agregar en el inciso 1º, después de las palabras "el artículo 32", las palabras "y siguientes".

b) La letra b) del artículo 4º transitorio dispone que los cargos consultados en las distintas Plantas deberán permitir encasillar a los funcionarios en actual servicio, incluso al personal a jornal que se desempeña en funciones técnicas o administrativas, el cual deberá ser calificado.

Para cumplir con este mandato de la Ley, debe aclararse la norma establecida, por lo cual propongo reemplazar en el inciso 1º de la letra b) del artículo 4º, la frase "a los funcionarios en actual servicio, incluso el personal a jornal" por la frase "a los funcionarios en actual servicio e incluso podrá encasillarse al personal a jornal".

c) En la letra c) del artículo 4º transitorio se dispone que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36, en la Dirección General de Obras Públicas, en cada una de las Direcciones indicadas en el artículo 10 de esta Ley y en la Fiscalía de Obras Públicas, habrá de acuerdo con las necesidades del Servicio, Plantas separadas de Ingenieros Civiles, Arquitectos, Constructores Civiles y Técnicos Universitarios, Administrativos, Directivos, Oficiales Técnicos y de servicio.

Como podrán observar Ss. Ss. en la enumeración antes señalada, se omite la in-

dicación de otras especialidades profesionales o técnicas que correspondan y en cambio se indica a Administrativos, Directivos, Oficiales Técnicos y de servicio, en circunstancias de que en el inciso 2º de esta letra c) se dispone especialmente que en cada una de las Direcciones deberá fijarse una Planta Administrativa y una de Oficiales Técnicos para el número indispensable de funcionarios especializados que requieran dichas Direcciones.

Con el objeto de concordar la enumeración del inciso 1º de la letra c) con la disposición especial del inciso 2º, propongo reemplazar en el inciso 1º de la letra c) la frase "Constructores Civiles y Técnicos Universitarios, Administrativos, Directivos, Oficiales Técnicos y de servicio", por la frase "Constructores Civiles, Técnicos Universitarios y de otras especialidades profesionales o técnicas que correspondan."

d) En la misma letra c) de este artículo 4º transitorio, es menester también dejar constancia que en la Fiscalía habrá Plantas separadas de Abogados y de Procuradores.

Por esta razón propongo agregar a continuación del inciso 1º de la letra c) del artículo 4º transitorio, el siguiente inciso:

"En la Fiscalía habrá Plantas separadas de Abogados y Procuradores".

e) En el inciso 2º de la letra c) del artículo 4º transitorio, se omitió indicar a Fiscalía, pues sólo se menciona a las Direcciones. Para corregir dicha omisión, propongo agregar en este inciso 2º de la letra c), después de las palabras "de las Direcciones", la frase "y en la Fiscalía".

f) La letra d) del artículo 4º transitorio dispone que en la Dirección General de Obras Públicas, habrá Plantas separadas para Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Comerciales, Ingenieros de otras especialidades, Contadores u otras profesiones no indicadas en la letra c) que sean necesarias para los fines del Servicio.

En la redacción de esta letra, existe una

repetición innecesaria por cuanto en la letra c) de este artículo ya se indicó la formación de Plantas separadas para los profesionales o técnicos.

En consecuencia, propongo reemplazar la letra d) por la que se indica en su oportunidad.

g) La letra f) del artículo 4º transitorio, establece los topes de grados de la Escala Unica a que se refiere el artículo 33º.

En la enumeración se omitió indicar a los Administradores públicos, profesión que de acuerdo con el Estatuto Administrativo debe ser considerada en las Plantas de los Servicios que puedan o deban necesitar de esa especialidad.

Como en la organización de la Dirección General de Obras Públicas, existe un Departamento de Administración y Secretaría General, las funciones de estos profesionales no solamente son útiles sino que indispensables.

En consecuencia, para corregir la omisión a que me he referido, propongo suprimir la letra "y" a continuación de "Planta de Constructores Civiles, grado 4º"; agregar después de "Plantas de Contadores grado 4º", reemplazando el punto (.) por una coma (,) la conjunción "y", y agregar la siguiente frase "Planta de Administradores Públicos, grado 4º".

h) En el penúltimo inciso de la letra f) de este artículo 4º transitorio se mencionan las profesiones o especialidades que se incluirán en la Planta de Oficiales Técnicos; pero por un error se incluyó a los mayordomos, los cuales no corresponden a esta Planta.

Por la razón expuesta, propongo suprimir después de la palabra "telefonistas", la palabra "mayordomos".

i) En la letra g) del artículo 4º transitorio se hace una mención a la letra g) del artículo 5º de esta ley que está equivocada porque dicho artículo 5º, letra g), se refiere a las atribuciones del Ministerio de Obras Públicas, y la referencia co-

rresponde al artículo 10 transitorio de esta ley.

j) En la observación N° 4 relacionada con las atribuciones de la Dirección de Planeamiento, hice presente que le correspondía la programación y normas a que deben ajustarse los planes de viviendas urbanas y rurales.

En consecuencia, para concordar dicho artículo 12 con el 4º transitorio, propongo agregar al final de la letra g), reemplazando el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase: "y para la creación de cargos necesarios para las finalidades encomendadas a la Dirección de Planeamiento en la letra a) del artículo 12)".

k) El último inciso de la letra g) de este artículo 4º transitorio, tiene la misma disposición establecida en el inciso 4º de la letra f) del artículo transitorio a que me vengo refiriendo.

En consecuencia, con el objeto de corregir esta repetición en la Ley, propongo suprimir el inciso último de la letra g) del artículo 4º transitorio.

47.—El artículo 5º transitorio faculta al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Vivienda para proponer la fijación de renta durante el año 1964 al personal de la Planta Administrativa de la Corporación de la Vivienda aludido en el artículo 75 de esta Ley.

Con respecto a este artículo, tengo a bien hacer presente a Ss. Ss. que la materia contenida en él ya fue resuelta por el artículo 20 de la Ley 15.575. La no aplicación del Decreto con Fuerza de Ley N° 40, de 1959, al personal Administrativo de la Corporación de la Vivienda operará a partir de enero de 1965, lo que así fue dispuesto por el artículo 48 de la Ley 15.575. Además, en la observación N° 30 y por las razones en ella indicadas, he propuesto su supresión de dicho artículo 75.

En consecuencia, propongo suprimir el artículo 5º transitorio.

48.—El artículo 7º transitorio indica la vigencia de la Escala Unica de grados y

sueldos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y enumera los funcionarios a los cuales les es aplicable, indicando que son los de la Planta Permanente del Ministerio de Obras Públicas y sus Servicios dependientes, los de la Planta Suplementaria del Ministerio de Hacienda que se desempeñan en el Ministerio de Obras Públicas y el personal Contratado con remuneraciones correspondientes a la Planta Administrativa; pero ha omitido al personal Contratado en la Planta Directiva, Profesional y Técnica con anterioridad al Decreto con Fuerza de Ley N° 40, de 1959, ya que el inciso 2º de este artículo se refiere a los Contratados con posterioridad a la vigencia del indicado Decreto con Fuerza de Ley de la Planta a que se ha hecho mención.

Con el fin de salvar esta omisión, propongo agregar al final del inciso 1º del artículo 7º, reemplazando el punto (.) por una coma (,) la siguiente frase "y Contratados en la Planta Directiva, Profesional y Técnica con anterioridad al Decreto con Fuerza de Ley N° 40, de 1959".

49.—El artículo 9º transitorio establece que el encasillamiento dispuesto en el Proyecto de Ley no se considerará ascenso para los efectos de lo indicado en el Estatuto Administrativo.

El inciso 1º de este artículo 9º transitorio, no se ha referido en forma clara y expresa al personal del Ministerio de Obras Públicas que, con motivo del encasillamiento efectuado en el año 1960, quedó en un grado o categoría inferior al que le debiera haber correspondido; pero que en la Ley 15.193 y su Reglamento aprobado por Decreto N° 1060, del Ministerio indicado, de mayo de 1963, le reconoció el derecho a la bonificación correspondiente a su verdadera ubicación. En consecuencia, es menester considerar a este personal para los efectos de lo dispuesto en el citado párrafo IV del Título II del Decreto con Fuerza de Ley N° 338, del año 1960.

El inciso 2º de este artículo declara, para los efectos de lo dispuesto en el De-

creto con Fuerza de Ley N° 68, del año 1960, que la presente Ley es una ley general de reajuste. Esta disposición es manifiestamente inconveniente por cuanto elimina, en general, los efectos de los límites de remuneraciones a que se refiere el aludido Decreto con Fuerza de Ley N° 68, del año 1960. Además, la Ley 15.575, de reciente dictación (15 de mayo ppdo.) es la que efectivamente ha significado una ley general de reajuste.

Por otra parte, en la observación N° 16 me referí a esta materia con la verdadera justificación que tiene para el personal del Ministerio de Obras Públicas y de que trata este Proyecto de Ley; pero en ningún caso que ella se refiera a todo el personal al cual se aplica el Decreto con Fuerza de Ley N° 68, del año 1960.

Además, como lo he manifestado, el principio establecido en este inciso 2º del artículo 9º transitorio, ya lo considero como corresponde, el Gobierno para el personal de Obras Públicas y Corporación de la Vivienda, agregando al artículo 33 de este Proyecto de Ley la disposición que es procedente.

Por las consideraciones indicadas, propongo modificar el artículo 9º transitorio en la siguiente forma:

a) Agregar al final del inciso 1º del artículo 9º transitorio, reemplazando el punto (.) por una coma (,) la siguiente frase: "como tampoco se considerará ascenso para el personal a que se refiere el artículo 6º del Decreto del Ministerio de Obras Públicas N° 1060, de mayo de 1963, y que de acuerdo con esta Ley se les encasille en el lugar que les corresponda."

b) Suprimir el inciso 2º del artículo 9º transitorio.

50.—El artículo 10 transitorio se refiere a las normas para el encasillamiento de personal administrativo que podrá ser incluido en la Planta de Oficiales Técnicos. El inciso 2º de este artículo trata de profesionales que prestan servicios en plantas que no corresponden a su especialidad y pertenecen a Colegios profesiona-

les y que deberán ser encasillados en la planta profesional que les corresponda. Es menester concordar estas disposiciones con lo establecido en la letra b) del artículo 4º transitorio con la modificación propuesta en la Observación N° 46.

En consecuencia, propongo reemplazar en el inciso 2º del artículo 10 transitorio, la palabra "deberán" por la palabra "podrán".

51.—El artículo 18 transitorio dispone que los funcionarios en actual servicio en la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Oficina del Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, deberán ser encasillados en la Planta de Contadores, siempre que se encuentren inscritos en el Colegio de Contadores. El propósito del Gobierno es que puedan encasillarse en la referida Planta, como se ha hecho en todas las leyes de reestructuración dictadas últimamente, a los funcionarios en actual servicio que pertenecen a dicha Planta, a fin de no privarlos de beneficios ya adquiridos.

El inciso 3º del artículo 18 transitorio establece el encasillamiento de la Planta de la Oficina de Presupuesto; pero se omitió establecer que se refería a la Planta Administrativa.

El inciso 4º del artículo a que me estoy refiriendo, dispone que los actuales funcionarios del Ministerio de Obras Públicas que se desempeñan en las Plantas Administrativas o como Contratados y que se encuentran inscritos en el Colegio de Contadores deberán ser encasillados en la Planta de Contadores. A este respecto el Ejecutivo está de acuerdo en encasillar en la Planta de Contadores a los Colegiados en este Colegio, siempre y cuando desempeñen funciones de tales; pero considera que no conviene establecer que debe encasillarse imperativamente a todos los que están inscritos en el Colegio mencionado, si no desempeñan funciones correspondientes.

Por último, en este artículo se ha omitido una disposición que puede permitir designar en el cargo de Jefe del Departa-

mento de Administración y Secretaría General a algún funcionario idóneo en actual servicio, que no reúna los requisitos indicados en el artículo 34.

Por las consideraciones expuestas, propongo las siguientes modificaciones al artículo 18 transitorio:

a) Suprimir la frase final del inciso 1º "siempre que se encuentren inscritos en el Colegio de Contadores" y reemplazar la coma (,) por un punto (.).

b) En el inciso 3º reemplazar la frase "los actuales funcionarios que pertenecen a los Plantas" por la frase "los actuales funcionarios que pertenecen a la Planta Administrativa".

c) En el inciso 4º reemplazar la palabra "deberán" por la palabra "podrán".

d) Agregar el inciso final que se indica, a este artículo.

52.—El artículo 20 transitorio se refiere al encasillamiento de los operarios dependientes de la Dirección de Obras Sanitarias que se encuentren en funciones a la fecha de la presente ley.

En este artículo se cita el artículo 79 de la Ley, en circunstancias que la cita debe referirse al artículo 78.

Por las consideraciones expuestas, propongo reemplazar en el artículo 20 transitorio la cita del artículo "79" por "78".

53.—El artículo 22 transitorio dispone que mientras se fija en el Presupuesto de los Servicios el sueldo del grado 1º de la Escala Unica a que se refiere el artículo 33, éste será de Eº 1.200 mensuales.

El inciso 2º de este artículo dispone la retroactividad de las rentas consideradas sueldos con motivo de la dictación de la Ley N° 15.193, de mayo de 1963, y de su Reglamento aprobado por decreto N° 1060 del Ministerio de Obras Públicas, de 14 de mayo de 1963.

El inciso 3º dispone que las imposiciones previsionales y de desahucio correspondientes a la transformación de la bonificación concedida el año 1963 serán de cargo del Ministerio de Obras Públicas.

El inciso 1º de este artículo 22 transi-

torio no tuvo patrocinio del Ejecutivo, en ninguno de los cinco trámites que ha tenido este proyecto de ley. Este precepto, como lo he manifestado, fija en Eº 1.200 la renta mensual para el grado 1º de la escala del artículo 33. Evidentemente, la disposición que comento es inconstitucional porque ella importa un mayor gasto, el cual no ha tenido, como corresponde, la iniciativa del Ejecutivo. Aún más, en el primero y segundo trámite del proyecto, el Ejecutivo, por intermedio del Ministro de Obras Públicas, solicitó en la Honorable Cámara de Diputados y en el Senado la eliminación de este inciso; pero como ambas ramas del Honorable Congreso lo aprobaron, no fue objeto de discusión en los trámites siguientes.

Por otra parte, la reciente ley Nº 15.575, fijó para el personal del Ministerio de Obras Públicas, una escala especial, fijando para el grado 1º una remuneración de Eº 1.080 mensuales, que es la misma cantidad que patrocinó el Gobierno que dirijo, en este Proyecto de Ley.

En consecuencia, el inciso 1º de este artículo 22 transitorio no puede formar parte del Proyecto de Ley a que me refiero por haber sido aprobado en forma inconstitucional.

El inciso 2º de este artículo es menester aclararlo en el verdadero sentido de establecer que la retroactividad por él dispuesta, en virtud de que la bonificación autorizada por la Ley Nº 15.193 y su Reglamento aprobado por Decreto Nº 1060, de 14 de mayo de 1963 del Ministerio de Obras Públicas, fue un anticipo a cuenta del mejoramiento previsto en este Proyecto de ley, es para el solo efecto previsional. Asimismo, la retroactividad establecida a contar desde el 1º de octubre es necesario también aclararla en cuanto al gravamen previsional que ella significa.

Por las consideraciones expuestas propongo:

a) Suprimir el inciso 1º del artículo 22 transitorio.

b) Reemplazar los incisos 2º y 3º del ar-

tículo 22 transitorio por los que oportunamente se indican.

54.—El artículo 24 transitorio dispone el financiamiento del mayor gasto de esta Ley durante el primer ejercicio, pero no indica la forma de operar a partir del 1º de enero de 1965.

En consecuencia, propongo agregar al final de este artículo la siguiente frase: "A partir del 1º de enero de 1965 las Plantas a que se refiere la presente ley, se considerarán incorporadas al Presupuesto corriente de la Dirección General de Obras Públicas en la Ley de Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación del referido año y siguientes".

55.—La aplicación de la bonificación a que se refiere el artículo 41 del Proyecto de Ley, hace necesario establecer para el año 1965 la validez de las calificaciones que es menester efectuar, por cuyo motivo propongo el artículo nuevo transitorio, que sigue con la letra A).

56.—El artículo 49 del Proyecto de Ley dispone que por decreto supremo, que se dictará en el mes de enero de cada año, se establecerá el valor máximo de los contratos de estudios, de proyectos, de ejecución de obras, etc., sobre los cuales corresponde resolver al Director General, Directores u otros funcionarios.

El presente Proyecto regirá como Ley antes de enero próximo, por lo cual estimo necesario que las facultades indicadas en el artículo 49, puedan ser utilizadas durante la vigencia de la Ley en el presente año.

Por las consideraciones expuestas, propongo un nuevo artículo transitorio, el signado con la letra B).

Por las razones que he hecho presente al Proyecto de Ley que reestructura el Ministerio de Obras Públicas, tengo a bien solicitar de Ss. Ss. se sirvan considerarlas, con el carácter de urgencia.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Jorge Alessandri R.—Ernesto Pinto Lagarrique*".

6.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

“Nº 0666.— Santiago, 7 de julio de 1964.

Este Ministerio ha tomado conocimiento del oficio de V. E. Nº 12.221, de 16 del presente, por medio del cual la Honorable Diputada doña Inés Enríquez Frödden, solicita la creación de un Juzgado de Letras de Menor Cuantía en la localidad de Paillaco.

Sobre el particular, me es grato expresarle que esta Secretaría de Estado considerando la posibilidad de proceder a tal creación, ha solicitado informes de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, los que tan pronto se reciban tendré el agrado de ponerlos en conocimiento de V. E.

Dios guarde a V. E., (Fdo.): *Enrique Ortúzar Escobar*”.

7.—INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA

“Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto, de origen en una moción de los señores Lavandero, Ramírez, Sáinz, Barra, Acevedo, Leigh, Gumucio, Lorca, Edwards y Valdés que libera de derechos la internación a diversos elementos destinados al equipamiento de centros de esquí.

El proyecto constituye en sí un complemento de un plan integral para el desarrollo del turismo de invierno de Chile, que ha presentado el Comité Ejecutivo del Campeonato Mundial de Esquí, que se realizará en nuestro país en agosto de 1966. Tiene este plan el propósito de aprovechar la publicidad y propaganda del campeonato mencionado para echar las bases de una campaña de desarrollo del turismo que aproveche para el país las grandes condiciones geográficas y ambientales que tiene para este deporte, máxime si se considera que la época de los deportes inver-

nales en el hemisferio sur coincide con el verano en el hemisferio norte y que es en Europa y Estados Unidos donde un número aproximado de 18 millones de personas forman el posible campo de cultivo para fomentar los viajes hasta aquí.

La liberación que se propone tiene por objetivo inmediato el equipamiento de los centros de esquí, para capacitarlos para atender el creciente número de concurrentes. Son pocas las canchas que se habilitarán dentro de las muchas con que cuenta nuestra cordillera, de modo que la inversión total resulta reducidísima, tanto por concepto de las divisas que en ella se distraen como de los derechos de aduana que teóricamente se dejan de percibir.

Aparte el aspecto turístico internacional es importante destacar el enorme desarrollo del deporte del esquí entre todas las clases sociales de nuestro país. Puede verse todos los días festivos el número importantes de esquiadores que se trasladan en todos los medios de transporte hacia las canchas cercanas a Santiago, que reúnen, a la par, la circunstancia de ser un lugar privilegiado entre todas las capitales del mundo, al contar con numerosos centros de práctica a una distancia tan pequeña.

La Comisión compartió plenamente los fundamentos de la iniciativa y le prestó su aprobación, completando la idea con otra no menos importante. En efecto, con cargo a la mayor entrada que produce el impuesto a las compraventas, agregó una disposición que destina Eº 250.000 para construir refugios en las canchas donde se practica este deporte. Puede apreciarse que las posibilidades de los centros de esquí radicarán tanto en la dotación de elementos técnicos como en la existencia de refugios, especialmente en los lugares que no se encuentren tan cercanos a las ciudades.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Hacienda acordó recomendar a la H. Cámara la aprobación del proyecto ya individualizado, concebido en los siguientes términos:

Proyecto de ley

“*Artículo único.*—Libérase del pago de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el Decreto Supremo N° 2.772, de 18 de agosto de 1943 y sus modificaciones posteriores y, en general, de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de las aduanas y de los depósitos previos, a los andariveles de silla y de arrastre, tractores de nieve o equipo barrenievelo y sus accesorios y otros, que se destinen al equipamiento de centros de esquí.

Trámite previo para la importación de las especies materia de esta ley, será la obtención de certificados favorables que deberá extender la Dirección de Deportes del Estado, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección de Turismo, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La Dirección de Turismo subvencionará a los clubes de esquí, con el objeto de que construyan refugios en canchas donde se practique este deporte, destinando E° 250.000.

El mayor gasto de este artículo se imputará a la cuenta A-30-a) del Cálculo de Entradas del Presupuesto vigente”.

Sala de la Comisión, 6 de julio de 1964.

Acordado en sesión de fecha 1° del actual, con asistencia de los señores Huerta (Presidente), Brücher, Edwards, Eluchans, Lavandero y Ramírez.

Se designó Diputado Informante al H. señor Lavandero.

(Fdo.): *Jorge Lea-Plaza Sáenz*, Secretario”.

8.—MOCION DEL SEÑOR MONCKEBERG

Honorable Cámara:

La Maternidad Carolina Freire es una fundación de beneficencia privada establecida en virtud del decreto supremo de 23 de mayo de 1921, el cual le dio existencia legal y aprobó sus estatutos.

Sus fines específicos consisten en atender clínicamente a las embarazadas de es-

casos recursos que no tienen previsión a la cual acogerse y enseñarles a cuidar y alimentar a sus hijos.

En las Salas Comunes se presta toda la atención que un parto puede requerir y que un recién nacido puede necesitar. Así, a veces las madres son mantenidas hospitalizadas por largos períodos, sus hijos son atendidos en ciertos casos en una Sala Especial de Prematuros, con enfermeras especializadas y sujetos a control médico diario. En general, se trata de que la madre y el niño abandonen la maternidad en perfectas condiciones de salud y sin peligro de complicaciones posteriores.

Esta atención y estas precauciones que adopta esta Maternidad han producido una reducción apreciable de la mortalidad peri-natal materno-infantil, complementando gran parte de la atención natal que nuestros hospitales no están en situación de cumplir por carecer de los medios materiales adecuados.

Actualmente se atiende alrededor de 1.000 madres anualmente, las cuales son enviadas principalmente por las Gotas de Leche y por las Policlínicas que tiene establecidas el Patronato Nacional de la Infancia en los barrios suburbanos de Santiago.

La administración de la Maternidad reside en un Directorio compuesto de dos damas y siete varones. De ellos, uno es elegido Presidente y Administrador de la Obra, y otro es designado Subadministrador.

La atención profesional la prestan dos médicos pediatras, cuatro médicos obstetras y uno transfusor y laboratorista, en forma totalmente gratuita, al igual que los miembros del Directorio y de la Administración de la Maternidad.

Ahora bien, para atender todas estas funciones, la Maternidad sólo cuenta con el producto de la renta de un inmueble propio de la Fundación —que es de exigua cuantía—, de las entradas que deja un Pensionado establecido con este ob-

jeto y de las donaciones que suelen hacerle algunos particulares. No ha sido posible conceder ayuda fiscal por la vía de alguna subvención o de recursos permanentes.

Por ello, su acción benéfica, que podría extenderse en diversos sentidos —tales como el establecimiento del Servicio de Control Pre-natal de las madres indigentes por matronas y médicos, el control post-natal durante los tres meses posteriores al parto, y la ampliación, en general, de su atención a un número que podría ser el doble del actual—, se encuentra limitada e imposibilitada de ampliarse, debiendo, en muchos casos, rechazarse, por falta de camas, a futuras madres que solicitan ser atendidas en la Maternidad.

Estas razones me mueven a formular un proyecto que puede procurarle los fondos necesarios para que la Maternidad pueda adquirir algunos elementos quirúrgicos modernos, pueda ampliar y modernizar su local y, principalmente, extender su acción al mayor número de pacientes y por períodos pre y post-natales más prolongados.

En consecuencia, tengo el honor de formular el siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo 1º*—Autorízase la celebración de una reunión extraordinaria de carreras al año en cada uno de los hipódromos centrales, a beneficio de la Maternidad “Carolina Freire”, de Santiago.

Artículo 2º—El descuento de las apuestas mutuas de estas reuniones se regirá de acuerdo a las disposiciones establecidas para las carreras extraordinarias de beneficio en el decreto N° 590, del Ministerio de Hacienda, de 20 de enero de 1960”.

(Fdo.): *Gustavo Monckeberg Barros.*

9.—MOCION DEL SEÑOR TAGLE

Honorable Cámara:

Existe en la Comuna de Maipú una población ubicada en el deslinde con Santiago, denominada *Población Alessandri*. Este nombre se presta para algunas dificultades, por cuanto existen fuera del Gran Santiago y muy cerca de la antes citada, poblaciones que tienen la misma denominación, lo que perjudica la llegada de correspondencia y en general la ubicación de las personas.

Por estas razones me permito presentar el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. — Denomínase “Villa Alessandri” a la actual población Alessandri de la Comuna de Maipú.

(Fdo.): *Manuel Tagle Valdés.*

10.—MOCION DEL SEÑOR MONCKEBERG

Honorable Cámara:

Como es de público conocimiento, en nuestro país se producen innumerables problemas en la locomoción colectiva con ocasión de que al mismo tiempo el conductor de los vehículos de transporte de pasajeros debe guiarlo y, a su vez, cobrar los pasajes. Es frecuente observar cómo los conductores ven entorpecida su labor técnica con ocasión de que no cuentan con el dinero divisionario suficiente para la devolución correspondiente a los pasajeros, lo cual trae como consecuencia una congestión en los pasillos de los vehículos y una demora en los recorridos.

También es conocido el hecho de que no se puede contar con dos empleados en cada vehículo de movilización colectiva: uno para conducirlo y otro para cobrar los pasajes, porque importaría un gasto muy grande para el empresario o dueño, lo cual gravitaría inmediatamente en el costo de los pasajes. Igualmente, exis-

ten en nuestro país vehículos tan pequeños para transportar pasajeros, tales como los llamados "liebres", que no justificarían la contratación de dos personas para solucionar este problema.

Por ello, este inconveniente se mantiene inalterable desde hace muchos años en nuestro país, sin que se haya abordado su solución con energía o con medidas definitivas. Por ello, también, recrudescen alarmantemente los accidentes motivados por descuidos producidos en el manejo de los vehículos de transporte de pasajeros, ya que los choferes deben desatender esta función primordial —que debiera ser la única— para preocuparse de otras labores derivadas del pago de los pasajes, lo cual deben hacerlo en muchos casos cuando se encuentran las máquinas en movimiento.

Ahora bien, después de diversos estudios realizados en otros países con intenso tráfico y enorme movimiento de buses u otros medios de locomoción colectiva y después de diversos foros públicos en que se ha estudiado acuciosamente el problema y luego de numerosas encuestas sobre el particular, estimo que una eficaz solución sería el implantamiento de una ficha, que sustituyera prácticamente el dinero para este solo hecho, y que importaría, en definitiva, la eliminación de todas las dificultades enumeradas anteriormente.

En efecto, en primer lugar y, primordialmente, debe destacarse el hecho de que facilitaría enormemente el manejo del vehículo al chofer en todo orden de aspectos, pues le evitaría distraerse en dar lo que comúnmente se llama "el vuelto", en tener discusiones sobre esta materia con los pasajeros, lo cual en el fondo significa evitarle un estado de tensión nerviosa que es uno de los principales causantes de los accidentes en el tránsito.

En seguida, se disminuiría la pérdida de tiempo en los recorridos, por la detención de las máquinas durante el pago de los pasajes, en un 66% en la parte

céntrica de la ciudad, según lo manifestó en un foro público un chofer de trolebús, elegido al azar, cuyo nombre es Alfonso Quezada.

Igualmente, como consecuencia de la menor detención de las máquinas, se produciría una menor aglomeración de vehículos en la ciudad, sobre todo en las partes céntricas, lo cual actualmente es un problema insoluble para las autoridades del tránsito.

Finalmente, debe destacarse, también, la comodidad de los propios pasajeros para pagar el pasaje, pues no necesitarían entregar billetes a los choferes o moneda divisionaria y esperar "el vuelto" correspondiente, sino que les bastaría con llevar la ficha pertinente, y entregarla al chofer, sin producir atascamientos a la entrada del vehículo; por último, no me detendré a analizar otras ventajas; básteme con nombrar algunas, como la economía de tiempo para los pasajeros, de máquinas y bencina para los empresarios, de esfuerzo mental para el chofer al no tener que calcular y preparar el vuelto para los pasajeros. La rendición de cuentas que diariamente debe dar el chofer de una máquina también se le simplificaría y se podría contar con este objetivo de sistema de pesada o electrónico.

En mérito de las consideraciones expuestas, tengo el honor de formular el siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único.—Los empresarios de la locomoción colectiva venderán fichas para el pago del pasaje, quedando estas ventas exentas de toda clase de tributos, ya sean de carácter general o especial.

Un reglamento especial, que deberá dictar el Presidente de la República en el plazo de 90 días contado desde la publicación de la presente ley, contendrá todas las normas acerca de las características de esta ficha tanto en su forma, organismo emisor, modo de venta, como

de las medidas de resguardo e incentivos u otras para facilitar su uso.”

(Fdo.): *Gustavo Monckeberg Barros.*

11.—MOCION DEL SEÑOR CLAVEL

“Honorable Cámara:

Con fecha 21 de septiembre de 1955 se dictó la ley 11.902, en virtud de la cual se declararon de utilidad pública y se expropiaron los terrenos de propiedad del señor Armando Tapia Rodríguez, ubicados en la Población Yungay, comuna de Quinta Normal, departamento de Santiago.

La superficie de estos terrenos, según plano de urbanización y loteamiento aprobado por la Municipalidad de Quinta Normal por decreto alcaldicio N° 40, de 20 de febrero de 1951, fue de 52.000 metros cuadrados.

En conformidad a la ley citada y a los reglamentos de la Corporación de la Vivienda, se designó una Comisión Tasadora para determinar cuáles eran los terrenos que formaban la Población Yungay, su superficie y su valor.

Esta Comisión no consideró la totalidad de la superficie indicada en el plano de loteamiento, pues se atuvo a un plano de urbanización y loteamiento aprobado por la Municipalidad por decreto N° 98, de 21 de marzo de 1955 y que el señor Tapia Rodríguez había presentado con el objeto de lotear estos terrenos y que posteriormente no pudo llevar a efecto debido a que fueron ocupados indebidamente por parte de la población.

Naturalmente que si se toma como base esta urbanización y loteamiento, la situación es diversa, puesto que allí se consultan avenidas, calles y plazas necesarias para una futura población.

Esta actitud ha perjudicado los intereses del señor Tapia Rodríguez, al no considerar la totalidad de su superficie, lo que por otra parte no ha podido servir de pauta por haber quedado sin efecto.

De lo anterior se desprende que al señor Armando Tapia Rodríguez se le ha pagado parte del inmueble en circunstancias que la idea del legislador fue que se le cancelara la totalidad de la superficie.

Se hace necesario, entonces, dictar una ley aclaratoria que declare que la expropiación comprende la totalidad de los terrenos que figuran tanto en el decreto N° 40 como en el 98, pues de otra manera no se habría cumplido con el propósito de indemnizar a su dueño por ocupación ilegal de sus terrenos.

Por estas consideraciones, me permito someter a la consideración de la Honorable Cámara, la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo único.*—Se declara que el sentido y alcance del artículo 3° de la ley N° 11.902, de 18 de octubre de 1955, modificada por la ley N° 12.099, de 25 de agosto de 1956, sobre expropiación de terrenos en la Población Yungay, de don Luis Armando Tapia Rodríguez, comprende la totalidad de los terrenos consultados en el plano de urbanización y loteamiento aprobado por la Municipalidad de Quinta Normal, según decreto alcaldicio N° 40, de 20 de febrero de 1951.

El valor de los terrenos que no se hubieren expropiado ni pagado, serán medidos y tasados por una Comisión designada por la Corporación de la Vivienda.

La expropiación y su pago deberán finiquitarse dentro del plazo de 90 días a contar desde la publicación de la presente ley.”

(Fdo.): *Eduardo Clavel Amiön.*

12.—MOCION DE LOS SEÑORES HUERTA Y DE LA FUENTE

“Honorable Cámara:

El día 26 de julio próximo la Congregación denominada “Religiosas Franciscanas Misioneras de la Inmaculada Concepción” cumple su 75° Aniversario de su

fundación al servicio de la educación de Angol.

Esta institución mantiene una Escuela y un Hogar para indígenas y niñas indígenas.

La Congregación ha ido extendiendo su obra a otros pueblos y hoy día mantiene Escuelas y Hogares en Imperial, Cholchol, Lautaro, Ercilla, Renaico, Capitán Pastene, Arauco y Santiago.

Con un inmenso sacrificio va a inaugurar un nuevo Colegio, pero para que esta nueva obra llegue a feliz término necesitamos ir en ayuda de esta institución religiosa y es por estas razones que vengo en proponer a la H. Cámara tenga a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

*“Artículo único.—*Condónanse las deudas por pavimentación de aceras que haya contraído con la Dirección de Pavimentación Urbana la Congregación denominada “Religiosas Franciscanas Misioneras de la Inmaculada Concepción” por las obras ejecutadas en las aceras frente al Colegio, calle Traiguén entre Covadonga y Jarpa, según Cuenta N° 60-F A; y calle Traiguén entre Colipí y Jarpa, según Cuenta N° 58- F A., en la ciudad de Angol.

Condónase, asimismo, las deudas que haya contraído esta Congregación religiosa con la Corporación de la Vivienda.

Las condonaciones a que se refieren los incisos anteriores comprenderán también los intereses penales, sanciones y multas en que pueda haber incurrido la citada Congregación a la fecha de vigencia de esta ley, por los conceptos indicados.”

(Fdos.): *Miguel Huerta M.— Gabriel De la Fuente C.*”

13.—MOCION DEL SEÑOR CADEMARTORI

“Proyecto de ley:

*“Artículo único.—*Auméntase la pensión mensual concedida, por gracia, a doña

María Bustamante Garrido viuda de Acosta por Ley N° 13.612, de 9 de noviembre de 1959, al monto correspondiente al sueldo vital escala a) del departamento de Santiago.

El gasto que demande la presente ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): *José Cademartori Invernizzi*”.

14.—MOCION DEL SEÑOR CLAVEL

“Proyecto de ley:

*“Artículo único.—*Declárase que los beneficios reconocidos en la ley N° 13.851, de 21 de noviembre de 1959, en favor del Mayor de Intendencia de Carabineros en retiro don Alfonso Beas Osorio, le da derecho a reliquidar su pensión de acuerdo con los incisos primero y segundo del artículo tercero del decreto con fuerza de ley N° 299, de 1953, para lo cual deben considerársele los trece años, cinco meses y quince días servidos en la Dirección General de Investigaciones, desde el 15 de noviembre de 1944, hasta el 13 de agosto de 1953 y en el Departamento de Transporte Caminero y Tránsito Público de la Subsecretaría de Transportes, desde el 14 de agosto de 1953, hasta el 30 de abril de 1958. Este tiempo le será válido para quinquenios.

El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.”

(Fdo.): *Eduardo Clavel A.*”

15.—MOCION DEL SEÑOR GAONA

Proyecto de ley:

*“Artículo único.—*Concédese, por gracia, a doña María Margarita Castillo Benítez viuda de Huerta, una pensión de E° 150 mensuales.

El gasto que demande esta ley se imputará al ítem de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda.”

(Fdo.): *Renato Gaona A.*”

16.—MOCION DEL SEÑOR NARANJO

“Proyecto de ley:

“*Artículo único.*—Concédese, por gracia, a doña Berdecira Muñoz viuda de Quezada una pensión equivalente a un sueldo vital mensual del departamento de Santiago.

El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.”

(Fdo.): *Oscar Naranjo A.*”

17.—MOCION DEL SEÑOR URRUTIA, DON JUAN LUIS

“Proyecto de ley:

“*Artículo único.*—Concédese, por gracia, a doña Laura Moyano Jorquera viuda del ex Contador de la Cámara de Diputados, don Estanislao Calderón Laureda, una pensión de E^o 200 mensuales, de la que disfrutará sin perjuicio del montepío que actualmente percibe.

El gasto que demande esta ley se imputará el ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): *Juan L. Urrutia.*”

18.—MOCION DEL SEÑOR GARCIA Y DE LA SEÑORA CAMPUSANO

“Proyecto de ley:

“*Artículo único.*—Concédese, por gracia, a don Dositeo Irrarázabal Contreras, ex Regidor de la Municipalidad de Freirina, una pensión de ciento cincuenta escudos mensuales.

El gasto que demande esta ley, se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdos.): *Juan García R.—Julieta Campusano Ch.*”

19.—COMUNICACION

De la Comisión de Gobierno Interior, con la que solicita se recabe el asentimiento de la Corporación para dejar sin efecto el acuerdo adoptado, con fecha 1^o del presente, en orden a despachar en particular el proyecto de ley que introduce diversas modificaciones al sistema previsional de los gremios hípicos, con el objeto de que pueda conocer de esta iniciativa una Subcomisión designada para dicho efecto por esa Comisión.

V.—TEXTO DEL DEBATE

Se abrió la sesión a las 21 horas y 45 minutos.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

Se va a dar lectura a la Cuenta.

—*El señor Prosecretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.*

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Terminada la Cuenta.

1.—CALIFICACION DE URGENCIAS.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1^o—El que establece normas para el pago de imposiciones adeudadas por los patronos o empleadores a las instituciones de previsión;

2^o—El que modifica la ley N^o 10.343, en lo relativo a la jubilación del personal femenino de la Administración Pública y de las Municipalidades;

3^o—El que modifica la ley N^o 10.662, orgánica de la Sección Tripulantes de Navas y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional;

4º—El que autoriza al Ejército de Chile para celebrar contratos con instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, municipales o particulares sobre utilización de la red de telecomunicaciones;

5º—El que aprueba la Convención Internacional sobre Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, suscrita en Roma el 26 de octubre de 1961;

6º—El que crea la Comisión Chilena de Energía Atómica;

7º—El que modifica el Código de Minería, y

8º—Para las observaciones formuladas al proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que reestructura el Ministerio de Obras Públicas.

Si le parece a la Honorable Cámara, se calificarán de “simples” las urgencias hechas presentes.

El señor ZEPEDA COLL.—“Suma” urgencia para los tres primeros, señor Presidente.

El señor GUERRA.—“Suma” urgencia para el que modifica la ley 10.662, señor Presidente.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Se votarán separadamente las calificaciones de cada uno de los proyectos enumerados.

En votación la calificación de “suma” urgencia del proyecto de ley que establece normas para el pago de las imposiciones adeudadas por los patronos o empleadores de las instituciones de previsión.

Si le parece a la Honorable Cámara, se calificará de “suma” la urgencia solicitada.

El señor BARRA.—¿Para qué es este proyecto? ¿Para dar franquicias a los que no pagan nunca?

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—¿Se opone Su Señoría?

El señor BARRA.—Sí, señor Presidente.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—En votación.

—*Durante la votación:*

El señor BARRA.—Por este proyecto se pretende dar franquicias a todas las empresas que burlan la ley, para que paguen tarde, mal y nunca. ¡Qué bonito!

—*Practicada la votación en forma económica, no hubo quórum.*

El señor CAÑAS (Secretario).—Han votado solamente 24 señores Diputados.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—No hay quórum. Se va a repetir la votación.

—*Durante la votación:*

El señor ACEVEDO.—Este proyecto beneficia sólo a los empleadores.

El señor GUERRA.—Es para que paguen más rápido, señor Diputado.

El señor MONTES.—¿Por qué no se explica brevemente el contenido del proyecto, señor Presidente?

—*Practicada nuevamente la votación en forma económica, no hubo quórum.*

El señor CAÑAS (Secretario).—Han votado solamente 27 señores Diputados.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—No hay quórum. Se va a repetir la votación por el sistema de sentados y de pie.

—*Durante la votación:*

El señor BARRA.—¿Por qué no se da lectura al proyecto, señor Presidente?

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—¿Habría acuerdo para dar lectura al proyecto de ley?

El señor MERCADO.—No, señor Presidente.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—No hay acuerdo.

Continúa la votación.

—*Practicada la votación en forma económica, por el sistema de sentados y de pie, no hubo quórum.*

El señor CAÑAS (Secretario).—Han votado solamente 17 señores Diputados.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—No hay quórum.

Se va a llamar a los señores Diputados por dos minutos.

—*Después de transcurrido el tiempo reglamentario:*

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Se tomará votación nominativa.

Ruego a los señores Diputados no abstenerse.

El señor MONTES.—¿Qué se vota?

El señor CAÑAS (Secretario).—Se vota la calificación de “suma” urgencia del proyecto que establece normas para el pago de imposiciones adeudadas por los patronos o empleadores a las instituciones de previsión.

—*Practicada la votación en forma nominativa, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 3 votos; por la negativa, 35 votos; hubo una abstención.*

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Rechazada la petición de “suma” urgencia. En consecuencia, queda calificada de “simple” la urgencia solicitada para el proyecto.

Se va a calificar la urgencia para el segundo proyecto, que modifica la ley N° 10.343, en lo relativo a la jubilación del personal femenino de la Administración Pública y de las Municipalidades.

El señor ZEPEDA COLL.—“Suma” urgencia, señor Presidente.

Varios señores DIPUTADOS.—“Suma” urgencia, señor Presidente.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Se ha solicitado “suma” urgencia para el segundo proyecto. En votación la petición.

—*Durante la votación:*

El señor BARRA.—¿Para qué piden la “suma” urgencia, cuando el proyecto está informado por la Comisión y el Presidente puede colocarlo en la Tabla de Fácil Despacho sin necesidad de otra petición?

El señor CLAVEL.—Lo que abunda no daña.

—*Practicada la votación en forma económica, no hubo quórum.*

El señor CAÑAS (Secretario).—Han votado solamente 28 señores Diputados.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Se va a repetir la votación.

Ruego a los señores Diputados no abstenerse.

—*Practicada nuevamente la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 24 votos; por la negativa, 8 votos.*

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—La Cámara acuerda calificar de “suma” la urgencia solicitada.

Corresponde calificar la urgencia del proyecto que modifica la ley N° 10.662, Orgánica de la Sección Tripulantes de Navés y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

El señor ZEPEDA COLL.—“Suma”, señor Presidente.

El señor BALLESTEROS.—“Suma”, señor Presidente.

El señor SILVA ULLOA.—“Extrema”, señor Presidente.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Honorable Diputado, la petición de “extrema” urgencia requiere ser formulada por dos Comités.

En votación la petición de “suma” urgencia.

—*Practicada la votación en forma económica, no hubo quórum.*

El señor CAÑAS (Secretario).—Han votado solamente 24 señores Diputados.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Se va a repetir la votación.

Ruego a los señores Diputados no abstenerse.

—*Durante la votación:*

El señor BARRA.—¿Es para defender a los armadores!

El señor BALLESTEROS.—¿Está equivocado Su Señoría!

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Ruego a los señores Diputados guardar silencio. Estamos en votación.

El señor ACEVEDO.—¿Son las deudas de los armadores a la Caja de Previsión! ¿Hasta cuándo!

El señor BALLESTEROS.—No, Honorable Diputado. Se trata de la previsión, que es una cosa distinta.

El señor BARRA.—¡No, señor Diputado! ¡Tengo aquí la ley! ¡Lea el artículo 37!

—*Practicada nuevamente la votación en forma económica, no hubo quórum.*

El señor CAÑAS (Secretario).—Han votado solamente veintidós señores Diputados.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Se va a repetir la votación por el sistema de pie y sentados.

—*Durante la votación.*

El señor BARRA.—¡Sus Señorías deben leer lo que dice el artículo 37 de la Ley 10.662!

El señor LEIGH.—El proyecto figura en la Tabla de la presente sesión.

—*Practicada nuevamente la votación en forma económica, por el sistema de pie y sentados, no hubo quórum.*

El señor CAÑAS (Secretario).—Han votado solamente veinticuatro señores Diputados.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Se va a llamar a los señores Diputados por dos minutos.

—*Transcurrido el tiempo reglamentario.*

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—En votación nominativa. Se va a llamar a los señores Diputados.

Ruego a Sus Señorías no abstenerse.

—*Practicada la votación en forma nominativa, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 4 votos; por la negativa, 32 votos. Hubo 7 abstenciones.*

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Rechazada la petición de "suma" urgencia.

Quedará calificada de "simple" la urgencia solicitada.

Corresponde calificar la urgencia hecha presente por el Ejecutivo para el despacho del proyecto que autoriza al Ejército de Chile para celebrar contratos con instituciones fiscales, semifiscales, de adminis-

tración autónoma, municipales o particulares sobre utilización de la red de telecomunicaciones.

El señor BASSO.—Que se califique de "simple" la urgencia solicitada, señor Presidente.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Si le parece a la Honorable Cámara, se calificará de "simple" la urgencia solicitada.

Acordado.

Corresponde calificar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto que aprueba la Convención Internacional sobre Protección de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, suscrito en Roma el 26 de octubre de 1961.

El señor BASSO.—"Simple" urgencia, señor Presidente.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Si le parece a la Honorable Cámara, se calificará de "simple" la urgencia solicitada.

Acordado.

Corresponde calificar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto que crea la Comisión Chilena de Energía Atómica.

Si le parece a la Honorable Cámara, se calificará de "simple" la urgencia solicitada.

Acordado.

Corresponde calificar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto que modifica el Código de Minería.

Si le parece a la Honorable Cámara, se acordará calificar de "simple" la urgencia solicitada.

Acordado.

Finalmente, corresponde calificar la urgencia hecha presente para el despacho de las observaciones formuladas al proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que reestructura el Ministerio de Obras Públicas.

Si le parece a la Sala, se calificará de "simple" la urgencia solicitada.

Varios señores DIPUTADOS.—“Su-
ma” urgencia, señor Presidente.

El señor MORALES ABARZUA (don
Carlos).—Es muy extenso el veto.

El señor ELUCHANS (Vicepresiden-
te).—Acordado.

El señor ELUCHANS (Vicepresiden-
te).—La Comisión de Gobierno Interior
ha solicitado se recabe el asentimiento de
la Honorable Cámara, para dejar sin efec-
to el acuerdo adoptado por la Corporación,
en sesión celebrada el día 1º del presen-
te, en orden a despachar en particular el
proyecto de ley que establece diversas mo-
dificaciones al régimen de previsión de
los gremios hípicas, con el objeto de que
dicha iniciativa sea conocida por una Sub-
comisión designada para tal efecto por la
Comisión.

Si le parece a la Honorable Cámara, se
accederá a lo solicitado.

Varios señores DIPUTADOS.—No hay
acuerdo.

El señor BARRA.—Pido la palabra, se-
ñor Presidente.

Tiene un plazo de quince días para co-
nocer esta iniciativa...

El señor MORALES ABARZUA (don
Carlos).—No alcanzaría a despacharse.

El señor ELUCHANS (Vicepresiden-
te).—No hay acuerdo.

2.—SUBDIVISION DE SITIOS CUYA SUPERFI- CIE SEA SUPERIOR A MIL METROS CUADRADOS

El señor ELUCHANS (Vicepresiden-
te).—Entrando al objeto de la presente
sesión, corresponde conocer, en primer lu-
gar, de la moción que establece normas
para la subdivisión de los sitios cuya su-
perficie sea mayor de mil metros cuadra-
dos.

Diputado Informante de la Comisión de
Constitución, Legislación y Justicia, es el
Honorable señor Leigh.

El proyecto se encuentra impreso en el
Boletín N° 10.088.

Dice el proyecto:

Artículo 1º—Todo acto jurídico entre
vivos en favor de dos o más personas na-
turales o jurídicas, que recaiga sobre un
predio de superficie superior a mil metros
cuadrados, requerirá, para poder ser au-
torizado por un Notario e inscrito en el
respectivo Registro del Conservador de
Bienes Raíces, según proceda, del certifi-
cado de la respectiva Municipalidad que
acredite que la subdivisión del predio es-
tá autorizada, cancelada la urbanización
y pagado o suficientemente caucionado el
pago de los impuestos que correspondan.

Asimismo, se requerirá de un certifica-
do del Ministerio de Obras Públicas en el
que conste que la subdivisión y la urbani-
zación están permitidas por el plano re-
gulatorio respectivo.

Artículo 2º—Los Notarios, Conservado-
res de Bienes Raíces, Regidores o funcio-
narios municipales que maliciosamente in-
fringieren lo dispuesto en el artículo pre-
cedente serán castigados con la pena de
presidio menor en sus grados medio a má-
ximo, sin perjuicio de la responsabilidad
civil que pudiere corresponderles.

En todo caso, el acto o contrato cele-
brado en estas condiciones será nulo.

Artículo 3º—Autorízase la subdivisión
de predios de las poblaciones constituidas
por comunidades o cooperativas de vivien-
das que existían al 31 de diciembre de
1963, modificado por la ley N° 11.904. Pa-
ra tal efecto, entiéndese modificado el pla-
no regulatorio confeccionado por el Minis-
terio de Obras Públicas y que se encuen-
tre vigente a la fecha de publicación de
la presente ley.

Las subdivisiones a que se refiere el in-
ciso precedente estarán liberadas del pa-
go de impuestos fiscales.

El Presidente de la República determi-
nará en el Reglamento, las formalidades
que deberán cumplir los solicitantes para
la obtención del beneficio que se otorga
por el presente artículo.

Artículo 4º—Serán exigibles las obli-

gaciones provenientes de los contratos de promesas de compraventa de sitios, parcelas forestales y, en general, de inmuebles, cuando el precio estipulado no excediere de uno y medio sueldo vital anual, escala A, del departamento de Santiago, vigente a la fecha de su celebración, aunque no cumplan con las exigencias de los N.ºs. 1.º, 3.º y 4.º del artículo 1.554 del Código Civil.

Los prometientes compradores podrán acreditar la existencia y estipulaciones del contrato por todos los medios legales de prueba, pero la testimonial no bastará por sí sola.

Artículo 5.º—Los juicios a que diere lugar el artículo anterior, se tramitarán conforme a las reglas del procedimiento sumario. Será juez competente el del lugar en que se encuentre ubicado el inmueble. Los prometientes compradores gozarán del privilegio de pobreza y podrán actuar representados y defendidos por el Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados o la Corporación de la Vivienda. La prueba se apreciará en conciencia.

Para la vista y fallo en segunda instancia de estas causas, gozarán de preferencia y no procederá respecto de las sentencias de alzada el recurso de casación para ante la Corte Suprema.

Artículo 6.º—La sentencia definitiva que dé por establecido el contrato prometido, determinará las estipulaciones del mismo. Si la celebración de la compraventa estuviere sujeta a modalidad pendiente, el Tribunal dispondrá que se notifique al Conservador de Bienes Raíces respectivo la prohibición de gravar y enajenar el predio en contra del prometiente vendedor, sin perjuicio de las medidas precautorias que puedan decretarse durante la tramitación del juicio, de acuerdo con las reglas generales. Si no hubiere modalidad, se dispondrá que se otorgue la escritura de compraventa dentro de tercero día de causar ejecutoria el fallo, bajo apercibimiento de extender y firmar la escritura

pública directamente el juez, sin más trámites, como representante legal del vendedor. El prometiente comprador no estará obligado a respetar los contratos de arrendamiento celebrados con posterioridad al contrato de promesa de venta, aunque consten por escritura pública. Cuando hubiere de quedar saldo insoluto de precio, siempre en el contrato de compraventa se establecerá hipoteca en favor del vendedor, para seguridad del cumplimiento de esa obligación.

Artículo 7.º—En los contratos de promesa de compra venta de sitios en loteos destinados a poblaciones, cuyo valor no exceda del indicado en el artículo 4.º, no podrá estipularse la exigibilidad total del precio insoluto o declararse la resolución del contrato, salvo que el prometiente comprador dejare de pagar tres cuotas consecutivas, no pudiendo mediar entre ellas menos de un mes. En estos casos, para el pago por consignación, podrá hacer, además, la oferta a que se refiere el N.º 5 del artículo 1.600 del Código Civil, la Corporación de la Vivienda o el Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados.

Artículo 8.º—En las escrituras públicas y las inscripciones que se suscriban y practiquen, en los casos de sitios prometidos vender en loteos destinados a poblaciones y cuyo precio no exceda del indicado en el artículo 4.º, los impuestos, incluso el de transferencia, y derechos arancelarios se reducirán al 20% de su monto, en la parte que les corresponda pagar a los prometientes compradores.

Artículo 9.º—Se declara que no podrán rescindirse por lesión enorme los contratos de compraventa de los inmuebles a que se refiere el artículo 4.º de esta ley, cuando su celebración haya sido precedida de contrato de promesa en la cual a la fecha de su celebración se haya convenido un precio que no adolecía del vicio y siempre que, durante la vigencia de la promesa de compraventa, el prometiente comprador hubiere pagado o estado pagando por par-

cialidades y anticipadamente el precio, cumpliendo oportunamente en la forma estipulada.

Artículo 10.—Los derechos establecidos en esta ley en favor de los prometedientes compradores, son irrenunciables.

Artículo 11.—Lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley no se aplicará a los actos o contratos que recaigan sobre predios agrícolas que vayan a seguir siendo explotados como tales por sus adquirentes. Para este efecto las personas naturales o el representante legal de la persona jurídica, según corresponda, deberán declarar bajo juramento que no se proponen subdividir ni destinar a la construcción de viviendas el predio objeto del contrato.

La falsedad en la declaración a que se refiere el inciso anterior será castigada con la pena establecida en el artículo 210 del Código Penal.

Artículo 12.—Habrá acción pública para denunciar la instalación de pobladores en terrenos respecto de los cuales no se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley. En todo caso, los Alcaldes o el Director de Obras Municipales, deberán denunciar al Juzgado de Policía Local que corresponda, los hechos de esta naturaleza que se produzcan en su comuna.

Artículo 13.—En los casos en que un poblador haya efectuado el pago de sólo una parte del costo de las obras de urbanización a las entidades encargadas de su ejecución, dichos pagos serán imputados al nuevo valor de las obras en la proporción que la parte cancelada representaba en el total del precio.

En consecuencia, la entidad correspondiente sólo podrá reajustar el valor de la obra en la parte proporcional que haya quedado adeudando el poblador por la ejecución de la urbanización.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º.—Lo dispuesto por el ar-

tículo 4º de esta ley se aplicará también a los contratos que incidan en loteos de sitios para poblaciones, celebrados dentro de los últimos 20 años, con tal de que el precio estipulado para cada sitio no exceda del valor indicado en ese precepto."

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación general el proyecto.

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide votación, se aprobará.

Aprobado.

Como no ha sido objeto de indicaciones, queda, también, aprobado en particular.

Terminada la discusión del proyecto de ley.

3.—MODIFICACION DE LA LEY Nº 10.662, ORGANICA DE LA SECCION TRIPULANTES DE NAVES Y OPERARIOS MARITIMOS DE LA CAJA DE PREVISION DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.— CUARTO TRAMITE CONSTITUCIONAL

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Corresponde, a continuación, ocuparse del proyecto que modifica la Ley Nº 10.662, Orgánica de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

El proyecto se encuentra impreso en el Boletín Nº 9572-S.

El Senado ha rechazado las siguientes modificaciones de la Cámara:

En el artículo 1º, Nº 13, la que consiste en agregar, en el primero de los incisos que se propone consultar en este número, a continuación de la palabra "adeudadas", la siguiente frase: "por el patrón".

Las que tienen por objeto sustituir las palabras "el patrón" por el artículo "él" y el guarismo "2%" por "3%".

La que tiene por finalidad agregar el siguiente inciso final a los nuevos que se consultan por este número:

“Los intereses penales devengados en conformidad a las normas anteriores no podrán ser condonados sino por acuerdo adoptado con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo”.

En el artículo 2º, la que consiste en suprimirlo.

En el artículo transitorio, la que tiene por finalidad rechazarlo.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—En discusión las modificaciones de la Honorable Cámara, rechazadas por el Honorable Senado y que inciden en el artículo 1º del proyecto.

El señor SILVA ULLOA.—Pido que se vote separadamente, señor Presidente.

El señor BARRA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BARRA.—Señor Presidente, no estaba equivocado cuando hace algunos minutos me opuse a que se diera trámite de “suma” urgencia a este proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, que aparece en el segundo lugar de la Tabla de la presente sesión y que ha venido figurando también en Tablas anteriores.

Igualmente, el Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho del proyecto que dicta normas —que no conozco— en una materia más o menos similar: la que se refiere al pago de las deudas que los patrones o empleadores tienen con las distintas Cajas de Previsión, por concepto de imposiciones.

En este sentido, el Diputado que habla ha mantenido una línea invariable en la Honorable Cámara. Estima absurdo que si el Congreso legisla para establecer normas de carácter previsional con el objeto de cautelar los intereses de patrones y asalariados, posteriormente se dicten disposiciones legales tendientes a desfigurar el texto de la ley en vigor.

Si se tratara, en algunos casos, de mejorarlo o perfeccionarlo, sería aceptable este criterio, pero, desgraciadamente, no

es así. Nos regimos por un sistema institucional que tiende más a defender a los ricos que a los pobres. A muchos ciudadanos les parece correcto seguir dando franquicias a los patrones cuando se trata de los intereses de los asalariados. ¿Por qué el Servicio de Seguro Social tiene déficit de caja en algunas oportunidades?

Si nosotros requiriéramos a esa institución que nos diera a conocer las deudas patronales existentes por el no pago de imposiciones descontadas de los salarios de los obreros, veríamos que ellas ascienden a cientos y miles de millones de pesos.

Entonces, resulta que, por costumbre, nos amenazan diciéndonos: “Si hay un patrón que debe a los asegurados, ¿por qué no le damos franquicias para que pague; debemos considerar que está adeudando diez millones de pesos y si lo obligamos a pagarlos, cierra su industria. Entonces, los obreros ¿a dónde irán a parar?”. Este es un argumento muy socorrido.

Días atrás, un extranjero, al que por desgracia se le otorgó la carta de nacionalización en Chile, el señor Günther Mayer —está presente en la Sala el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, a quien agradezco públicamente sus esfuerzos honestos para lograr que dicho caballero cumpla con las leyes chilenas— había declarado que esto le importaba un “cuesco”. Se logró probar, por una parte, que, gracias a la benevolencia culpable de algunos funcionarios del Servicio de Seguro Social, este señor estaba debiendo cerca de ocho millones de pesos en imposiciones a sus obreros. Pero este dinero él se lo había descontado a los trabajadores en cada liquidación semanal, quincenal o mensual. Este señor les descontaba las imposiciones para el Servicio de Seguro Social, pero no las entregaba a esta institución. De tal manera que los artículos pertinentes de la ley N° 10.383, que se refieren a esta materia, dicho ciudadano no los respetaba. Y como el Servicio de Se-

guro Social se rige por disposiciones que permiten, por ejemplo, imponer una sanción o una multa que resulta irrisoria, personas como la señalada la pagan, porque les conviene más, en muchas ocasiones, tener este dinero cuantioso depositado en un banco, ganando intereses, que la multa aplicada por el Servicio de Seguro Social. A continuación, se produce lo que anteriormente refería a mis Honorables colegas y, por último, se acepta un convenio para que este ciudadano pague en cómodas cuotas mensuales, trimestrales o anuales, con el objeto de que se ponga al día.

¿Qué es lo que ha pasado con este proyecto de ley que, desgraciadamente, llega ya a su cuarto trámite constitucional?

Aquí tengo el texto del artículo 37 de la Ley N° 10.662 —es posible que adolezca de algunas fallas— que dice lo siguiente: “El pago de las imposiciones se hará efectivo por el patrón en el momento del ajuste del salario por medio de estampillas o sellos o en la forma en que la Sección convenga con los armadores.

El armador que infringiere las disposiciones de este artículo o no pagare oportunamente las imposiciones, además de su cobro, sufrirá una multa que, como mínimo podrá ser equivalente a la cuarta parte de las imposiciones no pagadas y como máximo a cuatro veces su valor.

Corresponde al Vicepresidente Ejecutivo practicar la liquidación de las imposiciones adeudadas por los armadores que infringieren lo dispuesto en el inciso anterior. Sin perjuicio de los reclamos a que se refiere el inciso siguiente, la liquidación tendrá mérito ejecutivo y el procedimiento judicial de cobro se ajustará a las disposiciones de los artículos 574 y siguientes del Código del Trabajo.

Contra la resolución del Vicepresidente Ejecutivo que fija el valor adeudado, se podrá reclamar ante los Tribunales del Trabajo; los reclamos se tramitarán de acuerdo con los preceptos de la letra c) del párrafo II del Título I del Libro IV del Código del Trabajo, en lo que fueren

compatibles con las disposiciones de este artículo.

Se rechazarán de plano los reclamos en que el infractor no comprobare en el momento de entablarlos que se ha hecho el depósito de las imposiciones adeudadas”.

¿Qué dice, señor Presidente, este proyecto en cuarto trámite constitucional? Por lo menos, las disposiciones del Honorable Senado dicen: Agréganse al artículo 37 los siguientes incisos:

“En todo caso las sumas adeudadas a la Sección por imposiciones o por dividendos de préstamos descontados por el patrón al asegurado, devengarán un interés penal del 2% mensual.

Los créditos que la Sección tenga contra los patrones por imposiciones, multas o por cualquiera otra causa, gozarán de privilegio de primera clase.”

¿Qué dicen las modificaciones de la Honorable Cámara rechazadas por el Honorable Senado?

Ellas consisten en: agregar, en el primero de los incisos que se propone consultar en el número 13 del artículo 1º, a continuación de la palabra “adeudadas”, la siguiente frase: “por el patrón”, en sustituir las palabras “el patrón” por el artículo “él” y el guarismo “2%” por “3%” y en agregar el siguiente inciso final a los nuevos que se consultan por este número: “Los intereses penales devengados en conformidad a las normas anteriores no podrán ser condonados sino por acuerdo adoptado con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo”.

Yo me pregunto: si prosperara esta iniciativa, ¿será mejor que la establecida en el artículo 37 de la Ley N° 10.662? Honorables colegas, puede que yo no entienda profundamente la materia o sea un ignorante, pero estoy hablando con absoluta buena fe. Creo que si prosperara esta iniciativa, facultaríamos al Consejo de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional para que, en un momento dado y por una mayoría determinada, condo-

nara algunas multas. Pues bien, ¿es esta disposición mejor que la contemplada en la ley vigente? ¿Resguarda debidamente el legítimo derecho de los asalariados al pago de sus imposiciones? Creo que no, señor Presidente.

Tenía interés en hacer estas observaciones, porque deseo solicitar de la Honorable Cámara que acuerde dirigir un oficio a la Superintendencia de Seguridad Social, con el objeto de que nos envíe todos los antecedentes relacionados con las deudas contraídas por las empresas armadoras con la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, de cualquiera naturaleza que ellas sean; y, además, para que nos informe si en alguna oportunidad el Consejo de esa institución, de acuerdo con la reglamentación vigente, ha condonado u otorgado franquicias para pagar las multas establecidas o burlar las disposiciones del artículo 37 de la ley N° 10.662.

Lo único que yo pretendo es cautelar el cumplimiento de una ley que nosotros mismos hemos defendido en esta Corporación, y que no se desvirtúe su finalidad dando franquicias excesivas. Porque mis Honorables colegas deben comprender un hecho: sea el imponente capitán de la Marina Mercante, oficial, obrero, estibador, lancharo,...

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—¿Me permite, Honorable Diputado? Ha terminado el tiempo de su primer discurso; puede continuar Su Señoría en el de su segundo discurso.

El señor BARRA.—...en el momento de efectuarse la liquidación de sus emolumentos, las empresas armadoras proceden a hacerles los descuentos correspondientes a sus imposiciones. Entonces, ¿qué razón hay para que estas entidades patronales no entreguen estas imposiciones —ni siquiera las de los obreros— a la Caja de Previsión respectiva?

Por eso, he solicitado se remitan a la Honorable Cámara estos datos y antecedentes. Por este motivo también, estimo

que, desgraciadamente, ni las disposiciones de la Cámara ni las del Senado satisfacen plenamente los anhelos que tenemos, como socialistas, de mantener preceptos rígidos que obliguen a estas empresas a pagar las imposiciones de sus obreros.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Solicito el asentimiento unánime de la Honorable Cámara para dirigir, en su nombre, el oficio a que se ha referido el Honorable señor Barra, por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Acordado.

El señor BALLESTEROS.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CORREA LARRAIN.—Pido la palabra.

El señor GUERRA.—¿Me permite?

El señor GALLEGUILLOS (don Víctor).—Pido la palabra.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Ballesteros; a continuación la concederé a los señores Correa, Guerra y Galleguillos Clett.

El señor BALLESTEROS.—Señor Presidente, no deja de ser sorprendente la argumentación que ha oído la Honorable Cámara de parte del Honorable colega señor Barra, ya que ha afirmado que las disposiciones contenidas, tanto en el proyecto del Senado como en las adiciones que éste experimentó en la Cámara, vendrían a significar una verdadera franquicia para los patrones. Creo que no necesito argumentar en contra, porque, de la sola lectura del precepto hecha por mi Honorable colega, cabe concluir justamente lo inverso: que se trata de una legislación que obligará a los patrones a cumplir con eficacia y oportunidad los deberes que tienen respecto a la Caja y a los imponentes. De tal manera que comparto el razonamiento del Honorable señor Barra, pero para sostener este proyecto y no para impugnarlo.

Como puede apreciar la Honorable Cámara, se expresa en esta iniciativa: "Agré-

ganse al artículo 37 los siguientes incisos". Por lo tanto, no se desvirtúan las disposiciones que actualmente están en la ley, sino que se agregan preceptos que, a mi juicio, las complementan y perfeccionan.

Señor Presidente, ¿qué dice el inciso segundo del artículo 37? Que "el armador que infringiere las disposiciones de este artículo o no pagare oportunamente las imposiciones, además de su cobro, sufrirá una multa, etc.". Entonces, ¿qué es lo que se quiere con este proyecto? Que no sólo se cobren las sumas nominales que se deben, sino que tales cantidades se paguen con la adición de un interés penal que es del 2% mensual, esto es, del 24% anual. Eso es lo que expresa el inciso pertinente, ya que establece: "En todo caso las sumas adeudadas a la Sección por imposiciones o por dividendos de préstamos descontados por el patrón al asegurado, devengarán un interés penal del 2% mensual." Llamo la atención hacia esta expresión "en todo caso", porque significa: "Sin perjuicio de las disposiciones anteriores".

Creo que no necesito argumentar más, señor Presidente. Se trata justamente de perfeccionar las disposiciones legales en contra del patrón. Fuí Consejero en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional en representación del Honorable Senado, y durante ese período sostuve precisamente la tesis que acaba de plantear el Honorable señor Barra en el sentido que no debían concederse condonaciones de ninguna especie.

Pero el Honorable señor Barra ignora que hoy día, dentro de las facultades que se reconocen al Consejo, éste puede condonar las multas e intereses; de tal manera que la disposición agregada por la Honorable Cámara establece una traba o una limitación a la facultad ya reconocida para hacer esas condonaciones. Por eso creo que dicha disposición tiende a perfeccionar esta facultad en contra —y perdóneme la Honorable Cámara la expresión— de ciertos empleadores inescrupulosos.

Uso tal palabra, porque —esto lo recuerdo bien— cuando fui Consejero de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, algunos empleadores o patrones navieros, que habían descontado las imposiciones a sus trabajadores y —¡admírese la Honorable Cámara!— también los intereses de los préstamos que pagaban los obreros y empleados por beneficios concedidos, se habían guardado estos dineros y, posteriormente, llegaron a la Caja a pedir se les condonaran los intereses penales.

Por eso, para cumplir con los objetivos señalados por el Honorable señor Barra, se ha propuesto esta disposición, la que será más onerosa para muchos patrones inescrupulosos. En efecto, cuando lleguen a pagar, se les exigirá el 2% de interés mensual sobre las cantidades que adeuden. Creo que la Honorable Cámara comprenderá que tal porcentaje es una sanción que viene a complementar la multa establecida en el artículo 37.

Por otra parte, en el artículo agregado por la Honorable Cámara —originado en una indicación del Diputado que habla— se propone una limitación. Como dije anteriormente, entre las atribuciones que el Consejo tiene, está la de condonar las multas e intereses. A mi juicio, si tenía esa atribución, lo lógico era que sólo pudiera ejercerla con un quórum de tres cuartos de los Consejeros presentes.

Sabemos que, justamente, las tres cuartas partes de los miembros del Consejo representan los intereses de los imponentes, ya sean éstos oficiales o empleados. En otras palabras, si estos genuinos representantes de los imponentes se oponen, no habrá condonación. De esto se trata.

Por las razones expuestas, creo que esta disposición, lejos de cautelar los intereses de los patrones, es una garantía para los imponentes. De esta manera, se impedirá que se sigan consumando los atentados que denunciaba el Honorable señor Barra y que yo comparto.

Por este motivo, me agradaría que mi

Honorable colega me acompañara en apoyar esta disposición y que no discrepara de ella.

Por otra parte, si el ánimo del Honorable señor Barra es negar al Consejo la atribución que tiene para condonar estas deudas provenientes de imposiciones, tuvo oportunidad de haber hecho las indicaciones del caso cuando se discutió este proyecto en el segundo trámite constitucional.

El señor BARRA.—No tengo el privilegio de Su Señoría de ser tan oportuno ni tan habilidoso.

El señor BALLESTEROS.—No tengo tampoco esa pretensión.

El Honorable señor Muñoz Horz me ha pedido una interrupción y se la he concedido gustoso, señor Presidente.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Horz.

El señor MUÑOZ HORZ.—Señor Presidente, creo que el Honorable señor Barra, al analizar la disposición en debate, ha incurrido en algunos errores.

Desde luego, debo expresar que, en esta oportunidad, comparto las opiniones emitidas por el Honorable señor Ballesteros. Además, deseo hacer algunos alcances relacionados con esta disposición. Considero que ella, tal como ha sido aprobada por el Honorable Senado, mejora indudablemente la seguridad de la Sección de Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, frente al no pago de las imposiciones por parte de los armadores.

Si leemos con detención el artículo 37 de la Ley N° 10.662, Orgánica de la Sección mencionada, veremos que existe ahí una sanción que en ningún caso, en virtud de esta enmienda o de lo que se dispone en este proyecto, puede ser condonada por el Consejo de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, ya que el inciso segundo del artículo 37, en vigencia, establece que "el armador que infringiere

las disposiciones de este artículo o no pagare oportunamente las imposiciones, además de su cobro, sufrirá una multa que como mínimo podrá ser equivalente a la cuarta parte de las imposiciones no pagadas y como máximo a cuatro veces su valor." Con esto se fija una sanción.

Ahora, ¿qué es lo que hace este proyecto?

Establece que, en el caso del no pago de las imposiciones por parte del armador o empleador, aumenta el interés penal mensual del 2% al 3%. El proyecto aprobado por el Honorable Senado establecía, como sanción, un interés penal del 2% mensual por las imposiciones adeudadas, porcentaje que la Honorable Cámara aumentó al 3%. Se crea una doble sanción y se faculta al Consejo de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional para condonar los intereses penales, pero sólo "por el acuerdo adoptado con el voto favorable de las tres cuartas parte de los miembros del Consejo." Por lo tanto, este proyecto sólo se refiere a la condonación de los intereses penales en él contemplados. En ningún caso el Consejo de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional está facultado para dejar sin efecto la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 37 de la Ley N° 10.662.

Estimo que es procedente la facultad que se concede a este Consejo, el cual es esencialmente gremial y se ha caracterizado por defender, permanentemente, los intereses de la institución.

Por estas razones, los parlamentarios de estos bancos votaremos favorablemente las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

El señor GALLEGUILLOS (don Víctor).—¿Qué representación tienen los gremios en ese Consejo?

El señor RIVAS.—Tienen mayoría, Honorable colega.

El señor ELUCHANS (Vicepresiden-

te).—Puede continuar el Honorable señor Ballesteros.

Advierto a Su Señoría que ha terminado el tiempo de su primer discurso.

El señor BALLESTEROS.—He terminado, señor Presidente.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Coe­rra Larraín.

El señor CORREA LARRAIN.— Señor Presidente, en realidad, las palabras de los Honorables señores Ballesteros y Muñoz Horz me ahorrarán gran parte de la argumentación que iba a hacer.

Sólo me voy a referir a las dos primeras indicaciones introducidas por la Cámara, que el Honorable Senado ha rechazado. La primera de ellas, a mi juicio, es solamente de redacción. El Honorable Senado tiene toda la razón al rechazarla, porque el artículo 37º de la Ley Nº 10.662 se refiere específicamente a los patrones; de modo que está de más agregar la frase “por el patrón”, pues las sumas no pueden ser adeudadas sino por el empleador.

La segunda modificación rechazada dice: “Los intereses penales devengados en conformidad a las normas anteriores no podrán ser condonados sino por acuerdo adoptado con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo”. Creo que este precepto debe ser mantenido.

Contrariamente a lo que afirmaba mi Honorable colega señor Muñoz Horz, el Consejo de la Caja tiene, en la actualidad, facultad para rebajar las multas establecidas en el artículo 37 citado, por cuanto el último inciso del artículo 40 de la Ley Nº 10.662 expresa: “Cualquier multa podrá ser rebajada o condonada por el Consejo, pero sólo una vez que se hayan pagado, si correspondiere, las imposiciones adeudadas”.

Por lo tanto, actualmente, el Consejo tiene la facultad de condonar o rebajar las multas establecidas en el artículo 37, sin requerir para ello ningún quórum es-

pecial, sino simplemente mayoría. En cambio, el precepto aprobado por la Honorable Cámara le permite rebajar los intereses penales devengados, siempre que reúna un quórum de las tres cuartas partes de sus miembros.

Por esta razón, creo que debe aceptarse el rechazo del Honorable Senado de la parte que se refiere al cambio de redacción y de aquélla que establece que los intereses penales serán del 2% mensual, ya que parecería exagerado colocar el 3%, cuando ya existe una multa cuyo mínimo es la cuarta parte de la suma adeudada; pero, al mismo tiempo, es necesario mantener la cortapisa a la facultad del Consejo de la Caja de condonar tales intereses, exigiendo un quórum, porque, de lo contrario, podría desprenderse que la autorización del inciso final del artículo 40 le permite, por simple mayoría, rebajar también los intereses penales establecidos, ya que en el fondo vienen a ser una sanción.

Por lo tanto, nosotros somos partidarios de aceptar el rechazo propuesto por el Honorable Senado respecto de las dos primeras modificaciones, y de insistir en cuanto a la última.

Nada más, señor Presidente.

El señor SCHWEITZER (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Tiene la palabra el señor Ministro del Trabajo.

El señor SCHWEITZER (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—Señor Presidente, intervengo en el debate sólo para dar una información complementaria, así­lándome en una de las observaciones formuladas, hace un instante, por el Honorable Diputado señor Barra al referirse al proyecto que el Ejecutivo acaba de enviar y cuya urgencia ha calificado ya la Honorable Cámara, y que legisla sobre el cobro de las imposiciones, aportes y multas adeudadas a los institutos previsionales.

En este sentido, este proyecto, complementará todas las ideas que se han vertido en la Honorable Corporación. El le dará una agilidad extraordinaria al cobro de las imposiciones que no han sido depositadas con la oportunidad que las leyes que las han establecido consideraron, y que, en realidad, representan cuantiosas sumas de dinero.

Los institutos de previsión están viendo aumentar, día a día, las deudas por imposiciones, aportes y multas que se establecen. Se ha convertido en un verdadero sistema aprovecharse de estas imposiciones, que, por regla general, deben ser descontadas por los empleadores y que no se aportan con la oportunidad que las leyes consagraron. Si bien es cierto, que, en líneas generales, este hecho es constitutivo de un delito contemplado en la legislación penal ordinaria, no es menos verdadero que los procedimientos que se registran sobre la materia son, de suyo, difíciles de aplicar en la forma como entendemos que deben realizarse todos estos aportes a las instituciones previsionales.

Por esta razón, en el proyecto que conocerá oportunamente la Honorable Cámara, se establece el mérito ejecutivo de las disposiciones emanadas de los Jefes superiores, Directores o Vicepresidentes de los respectivos institutos previsionales, respecto de las imposiciones adeudadas o de los aportes que, por cualquier capítulo o legislación, se hayan establecido con cargo a los patrones o a las empresas. Además, se dará a la tramitación correspondiente la máxima rapidez que la legislación considera, poniendo el hecho en conocimiento de los respectivos Jueces del Trabajo. Luego del requerimiento, formulada la sentencia de primera instancia, habrá un pronunciamiento respecto del cual la apelación sólo procederá siempre y cuando se haya consignado el monto total de las multas y aportes a las imposiciones. A mayor abundamiento, se establece un delito, en mérito del cual, con el sólo hecho de acreditarse el requerimiento formulado a

la disposición que lo establece y transcurrido el plazo que se señala, bastará para declarar reo al imputado y sancionarlo, en caso de pertinacia en su incumplimiento, con sanciones bastantes drásticas.

Por lo tanto, todas las disposiciones señaladas complementan las ideas formuladas por distintos sectores de la Honorable Cámara, para hacer más eficaces, hasta donde los medios lo permitan, la percepción oportuna de las imposiciones por parte de los institutos previsionales.

Quería dar este informe somero a la Honorable Cámara, para los efectos de que considere que las disposiciones que en el proyecto en debate se señalan no son, en lo más mínimo, incompatibles con la iniciativa que he comentado; por lo contrario, se van a perfeccionar con la legislación proyectada, la que emana de la Superintendencia de Seguridad Social, que el Ejecutivo ha hecho suya y que espero que, oportunamente, el Congreso Nacional despachará.

Nada más, señor Presidente.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Tiene la palabra, el Honorable señor Guerra.

El señor GUERRA.—Señor Presidente, el artículo 37 de la ley N° 10.662 ha sido ampliamente debatido y su contenido ha sido claramente expuesto por el Honorable señor Ballesteros. Aún más, hemos conversado con dirigentes nacionales del gremio marítimo, quienes nos solicitaron que aprobáramos este proyecto cuanto antes.

Esta iniciativa no sólo se refiere al aumento de los intereses penales y a la condonación de los mismos en algunos casos, sino que también contiene reformas de la previsión de los operarios marítimos y, en especial, de los obreros que en la actualidad están al margen de toda previsión.

Tenemos el caso de accidentes y de enfermedades profesionales, a los que el trabajador del mar está muy expuesto, por la naturaleza misma de sus faenas. Actualmente, el obrero marítimo que sufre un accidente queda privado de toda protección

previsional. Creen que el problema se resuelve con cambiarlo de trabajo. El proyecto establece claramente que la persona que se accidente en determinado cargo, deberá jubilar en él.

El aspecto más importante es el de los montepíos. Todas las instituciones previsionales han fijado el monto de sus montepíos en el mínimo legal, que es el 75% de la pensión que percibía el causante; en cambio, las viudas de los obreros marítimos fallecidos perciben sólo el 50%. El proyecto eleva estos montepíos al 75%.

Las pensiones mínimas que perciben los obreros marítimos son mucho más bajas que las que paga el Servicio de Seguro Social. El proyecto las deja en el mismo nivel.

El proyecto regulariza también el pago de las asignaciones familiares.

En resumen, esta iniciativa no solamente involucra las enmiendas del artículo 37, sino que también modifica la ley N° 10.662 en el aspecto previsional, que es lo más importante y lo que más ansía la gente que trabaja en el mar.

Los Diputados liberales votaremos favorablemente las modificaciones introducidas por el Senado, a fin de que el proyecto sea ley con la mayor brevedad.

Nada más, señor Presidente.

El señor CLAVEL.—Pido la palabra.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Galleguillos, don Víctor.

El señor GALLEGUILLOS (don Víctor).—Señor Presidente, en este debate las cosas se van clarificando. La verdad es que concuerdo plenamente con lo manifestado por el Honorable colega señor Barra Villalobos. El inciso segundo del artículo 37 de la ley N° 10.662 dice: "El armador que infringiere las disposiciones de este artículo o no pagare oportunamente las impositivas, además de su cobro, sufrirá una multa que como mínimo podrá ser equivalente a la cuarta parte de las impositivas no pagadas y como máximo a cuatro veces su valor."

El último inciso del mismo artículo dice: "Se rechazarán de plano los reclamos

en que el infractor no comprobare, en el momento de entablarlos, que se ha hecho el depósito de las impositivas adeudadas".

Es decir, el artículo 37 de dicha ley concretamente exige a los deudores el pago de las impositivas e incluso las sanciones con multas.

Ahora, en cuanto al proyecto en debate, nosotros concordamos en que debe buscarse la forma de aumentar las exigencias y de acelerar el pago. Por eso, creemos que ya la Cámara de Diputados había aprobado disposiciones claras, tendientes a este objetivo. Pero con las modificaciones que están en discusión creo que se ha querido dar algo así como un brochazo de mermelada para "emborrachar la perdiz", cuando se trata de substituir el guarismo 2% por 3%. En efecto, después de esta substitución tan "inocente" de ese guarismo, se coloca un inciso que es fatal, porque dice: "Los intereses penales devengados en conformidad a las normas anteriores no podrán ser condonados sino por acuerdo adoptado con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo". Es decir, no deja ya una puerta o una ventana de escape, sino un "boquerón". Esa es la verdad. Esto es así porque, desgraciadamente, en este Consejo, al revés de lo que ha dicho el Honorable señor Rivas, no hay mayoría de representación gremial. Solamente hay tres representantes de los gremios en un Consejo que se compone de trece miembros. Lo que es mucho peor todavía es que muchas veces algunos consejeros no concuerdan con sentimientos de los propios asociados. Esa es la verdad. Esta disposición puede prestarse incluso para procedimientos dolosos, que nosotros queremos evitar.

Creo que, en el hecho, lo que se pretende con este proyecto es, precisamente, buscar la forma de que los patrones armadores sigan incurriendo en este gran vicio que afecta al Servicio de Seguro Social. La verdad es que los patrones tienen deudas fabulosas en la Caja, y lo que es peor —no tenemos por qué silenciarlo porque es la

verdad— les roban al obrero, al campesino y a la Caja de Previsión, porque las imposiciones las descuentan por planillas. De este descuento no se escapan los asalariados, como tampoco del que se les hace por concepto del impuesto a la renta y de leyes de carácter social. Desgraciadamente, las sumas que por ese concepto llegan a montones a sus arcas no pasan al organismo correspondiente, en este caso a la Caja de Previsión del Servicio de Seguro Social.

Hay estudios concretos que demuestran que si se pagaran a las Cajas de Previsión las imposiciones que corresponden al patrón y al obrero, la asignación familiar sería el doble de la actual. Sin embargo, ésta no puede aumentarse precisamente por estas deudas que en especial tienen las firmas constructoras, e incluso algunas industrias que también proceden de la misma manera.

Por otro lado, a los campesinos no se les hacen las imposiciones conforme a su salario real. La ley fija un salario mínimo campesino, disposición que el patrón no sólo no cumple sino que, muchas veces, ni siquiera paga las imposiciones. Yo he podido comprobar...

El señor GUERRA.—¿Y qué tiene que ver esto con el gremio marítimo, señor Presidente?

El señor GALLEGUILLOS (don Víctor).—... en Curicó, en la localidad de Licantén, que a un obrero nunca le habían hecho imposiciones, a pesar de estar trabajando en un fundo hace más de 15 años y de tener seis hijos. Casos como el de este campesino hay miles y miles en el país.

En consecuencia, si las Cajas de Previsión recibieran oportunamente las imposiciones que establece la ley, es indudable que estarían en condiciones no sólo de aumentar el monto de la asignación familiar, sino de prestar mayor y mejor atención médica a sus imponentes, de darle al obrero y al campesino posibilidades de obtener una casa e innumerables otras garantías.

Por este motivo nosotros no podemos es-

tar de acuerdo con este artículo, aun cuando el Honorable señor Ballesteros ha manifestado que algunos dirigentes del gremio marítimo le han solicitado su aprobación. A mí no me lo han pedido...

El señor CORREA LARRAIN.—¿Me permite, Honorable Diputado?

El señor GALLEGUILLOS (don Víctor).—... no obstante haber sido obrero marítimo. No sé por qué razón, pero el caso es que no me lo han solicitado...

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—¿Me permite, Honorable Diputado? El Honorable señor Correa Larraín le solicita una interrupción.

El señor ACEVEDO.—¿Permita que termine su frase el Honorable colega, señor Presidente!

El señor GALLEGUILLOS (don Víctor).—Voy a concluir mis observaciones en dos o tres minutos más, señor Presidente.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—El Honorable señor Galleguillos, don Víctor, no desea ser interrumpido.

El señor GALLEGUILLOS (don Víctor).—Como digo, la verdad es que los dirigentes del gremio marítimo no me han solicitado que abogue por la aprobación de este artículo, ni he discutido este aspecto con ninguno de ellos, a pesar, repito, que he sido obrero marítimo y conozco bastante bien estos problemas.

Nosotros consideramos que el proyecto ha quedado desmejorado con algunas de las modificaciones que le ha introducido el Honorable Senado, es decir, con el rechazo de algunas de las disposiciones aprobadas por la Honorable Cámara. Por eso, creo, que debemos insistir en la modificación de la Honorable Cámara que consiste en substituir en el artículo 1º, el guarrismo "2%" por "3%". Pueden, entonces, estar tranquilos el Honorable señor Ballesteros y demás Diputados que han intervenido en el debate:

Por otra parte, vamos a votar favorablemente el artículo 2º, en el cual ha insistido el Honorable Senado, porque da la

posibilidad de que en los puertos en que la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional no tenga...

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—¿Me permite, Honorable Diputado? No está en discusión la enmienda a que se refiere Su Señoría, sino solamente las relativas al número 13 del artículo 1º.

El señor GALLEGUILLOS (don Víctor).—Repito, entonces, que aceptaremos el criterio del Honorable Senado en cuanto rechaza el inciso final del número 13 del artículo 1º, porque consideramos que esta disposición deja abierto un verdadero "boquerón", para que se cometan actos dolo- losos que nosotros queremos evitar.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Silva Ulloa.

El señor SILVA ULLOA.—Señor Presidente, haré uso de la palabra en forma muy breve.

Nosotros consideramos que el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, en cuanto se refiere a las dos primeras modificaciones del número 13 del artículo 1º, es mucho más conveniente, puesto que, además, de tener una redacción más adecuada, aumenta el interés penal que devengarán las sumas adeudadas por imposiciones, del "2%" al "3%", mensual, actualizando su monto y dejándolo a un nivel un poco superior al interés corriente bancario.

Pero, aceptaremos el criterio del Honorable Senado en cuanto suprime el inciso final del número 13 del artículo 1º, que faculta al Consejo de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional para condonar los intereses penales, devengados en conformidad a las normas de los incisos anteriores, mediante el voto conforme de las tres cuartas partes de sus miembros. Esta posibilidad de condonación daría lugar a una presión que constantemente se ejercería sobre los mencionados consejeros. Para nadie es desconocido el hecho de que los armadores fijan las tarifas de los servicios que prestan considerando las ex-

puestas derivadas del cumplimiento de la previsión social. De modo que los patrones deudores de imposiciones previsionales son verdaderos depositarios alzados de sumas que han percibido y que no les corresponde retener.

Ahora bien, este proyecto otorga a los patrones deudores de estas obligaciones la posibilidad de obtener del Consejo de la Caja de Previsión de la Marina Mercante, la condonación de la sanción que con toda justicia establece la ley. Nosotros no aceptamos esta facultad que se da al Consejo de la Caja mencionada, y, por ello, pedimos votación separada de las tres modificaciones que el Honorable Senado ha rechazado.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Se votarán separadamente, Honorable Diputado.

El señor JEREZ.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor JEREZ.—Señor Presidente, en términos generales, yo concuerdo con lo planteado por mi estimado colega señor Ballesteros y por el Honorable señor Silva Ulloa. El criterio de la Honorable Cámara es infinitamente más justo y más aceptable que el del Honorable Senado, especialmente cuando fija en un 3% el interés de las sumas adeudadas por los patrones a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, sea por concepto de imposiciones o de dividendos de préstamos descontados y no integrados a la Caja.

Yo creo, que este problema, evidentemente, se va a resolver mediante una votación; pero, me interesa dejar expuesto un criterio. He escuchado con cierta alarma las expresiones del Honorable señor Correa y del Honorable señor Guerra —quien, entiendo, es dirigente del Departamento Gremial del Partido Liberal—, pues ambos han considerado más justa la disposición establecida por el Senado. Porque, para nosotros, el hecho de que un empleador —y, lo que es más grave, un pa-

trón poderoso, como es el caso de los armadores— no cumpla con sus obligaciones sociales implica obtener indebidamente un capital o un derecho que corresponde a los trabajadores, lo cual, en buen romance, significa un robo, una retención injusta.

Y si en este país se pena con prisión—sanción mucho más grave que la de pagar multas o ser gravados con mayores intereses, sobre todo tratándose de personas poseedoras de un capital que les permite responder al pago de ellos— por apropiación de lo ajeno, a gente modesta, humilde y sin educación, cuya actuación, generalmente, no es el producto de un mal instinto, sino de falta de educación o de una necesidad y que incluso —como lo sabe el señor Presidente, que es un brillante abogado y, además, un hombre de formación cristiana— está exento de responsabilidad moral quien se apropia de lo ajeno en caso de necesidad, yo digo que es bastante más razonable castigar en forma drástica a aquellos que, teniendo educación y recursos económicos, privan de lo propio a los desposeídos, a los trabajadores, en una forma ilícita y que no trepido en llamar desvergonzada.

Por lo tanto, mi opinión personal, y estimo que también es la de mi Partido porque ha tenido una posición invariable sobre esta materia, es sostener el criterio sustentado por la Honorable Cámara en orden a que las sanciones a que se hacen acreedores los patrones o empleadores que “roben” las imposiciones correspondientes a sus trabajadores, deben ser aplicadas con máxima energía.

En consecuencia, insistiremos en la modificación propuesta por la Cámara de Diputados, en el sentido de que el interés penal aplicable al patrón por concepto de imposiciones adeudadas sea del 3% no del “2%” mensual como propone el Honorable Senado.

Nada más, señor Presidente.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Tuma.

El señor TUMA.—Señor Presidente, lamentablemente, no concuerdo con las opiniones vertidas por mis Honorables colegas del Frente de Acción Popular.

Esto no significa que el Diputado que habla no esté de parte de los obreros o que justifique el no pago de las imposiciones, ya sea de parte de los armadores, de los industriales o de otros patrones que no estén cumpliendo oportunamente las leyes.

Aquí se ha usado un lenguaje que no estimo justo para referirse a aquellos patrones que, con mucho sacrificio, están dando trabajo, y, contribuyendo al progreso económico de la nación. No creo que la mayoría de los patrones, ya sea de la Marina Mercante Nacional o de los industriales, que adeudan estas imposiciones lo hagan con el ánimo de robo, ni tampoco con el de burlar esta obligación, porque parece que se ignora que todas estas imposiciones son contabilizadas de antemano. En consecuencia, al estar contabilizadas, se trata de una deuda, de manera que no puede haber un robo. Es una deuda morosa. ¿Y de dónde proviene esta deuda morosa? ¿Por qué no buscamos las causas? Las causas derivan del sistema que nos rige. En efecto, años atrás eran muchos menores las deudas de los industriales y otros patrones que debían cumplir con estas imposiciones, debido a que la situación económica era más favorable. Era más fácil obtener crédito bancario, y las utilidades, a mi juicio, permitían cubrir el pago de estas imposiciones. Pero con esta inflación tan desmedida —hay que ser consecuente— que hace que el dólar se esté cotizando sobre los 2.900 pesos, no es posible hacerlo. Veamos, por ejemplo, el caso del aserradero “La Culcura”, que debe trabajar con sierras alternativas, por que sus herramientas están deterioradas. Pues bien, teniendo obligaciones que cumplir por contratos de maderas, su propietario solicitó con anticipación la importación de 72 sierras —repite, está trabajando con sierras alternativas— las que no pudieron llegar porque no encontró dólares ni bonos dólares, ya

que los tenedores de éstos últimos están cobrando en estos momentos sobre el 45 y el 50% de interés por su arriendo.

¿Se ha preocupado alguien siquiera de pensar que hay que encarcelar a aquellas personas que propusieron o establecieron este sistema de bonos dólares, que ha llevado a la ruina a muchos industriales, y que es una de las causas del hecho de que se adeuden estas imposiciones? ¿Es posible que un importador, que trajo una parte de estas sierras, pague 3 mil marcos, valor "CIF", más otros 8 mil marcos por concepto de flete aéreo? ¿Qué utilidades va a tener este industrial que ha pagado 8 mil marcos —más de 5 mil escudos— de flete, por traer un bulto aéreo con esas sierras, a fin de no paralizar el aserradero y seguir dando trabajo a sus obreros?

Por lo menos, el Diputado que habla y también mi partido, miramos las cosas desde otro punto de vista, dándonos cuenta de que la situación económica, que es desastrosa, ha ido en contra de los intereses de los industriales, y que la inflación muchas veces no les ha permitido cumplir con el pago de estas imposiciones.

No creo que el comercio, la industria y la agricultura de Chile estén en manos de ladrones y de pillos. Estimo que en mi país, la mayoría de las personas que trabajan en esas actividades son bien inspiradas y están contribuyendo al progreso de la patria.

En consecuencia, me parece que el trato que generalmente les damos a estas personas no es el que se merecen. Si son deudores morosos, deben ser tratados en la forma apropiada, es decir, concediéndoseles las facilidades y los créditos adecuados.

Ha ocurrido muchas veces que la inflación no les ha permitido cumplir sus compromisos con las Cajas de Previsión y, por adquirir materia prima, no han podido pagar las imposiciones correspondientes, aunque, en definitiva, siempre se han pagado y se pagan.

¿Qué va a sacar hoy día la Caja de Previsión con ejecutar a estos deudores moro-

sos? Ellos no son tres o cuatro, sino miles, señor Presidente.

Si el Ejecutivo ha llegado a preocuparse de legislar sobre esta materia, ello se debe a que el problema es bastante grave; porque, en realidad, hay miles y miles de patrones que están en el mismo caso: deben estas imposiciones y no las pagan, no porque no lo deseen, sino porque no pueden hacerlo.

En efecto, exceptuando a aquellas empresas monopolistas, que fijan ellas mismas los precios y las condiciones de pago y que, incluso, se anticipan con ello a las alzas, las demás industrias del país francamente no pueden pagar en forma oportuna sus imposiciones en este régimen económico en que estamos viviendo.

Por eso, señor Presidente, en este caso es necesario tener ciertas contemplaciones.

Nosotros no deseamos que se burle el pago de imposiciones a ninguna Caja de Previsión por nadie. Es muy posible que haya patrones inescrupulosos que tratan de hacerlo; pero, en cambio, hemos visto muchos casos de pequeños artesanos que están en esta situación de mora por que no pueden pagar sus imposiciones.

Así, conozco el caso de un artesano de Temuco, que se dedicaba...

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Permítame, Honorable Diputado, y excúseme.

Ruego a Su Señoría referirse a la materia en debate y no hacer consideraciones de carácter general, ajenas a ella, salvo que tengan relación específica con esa materia.

Varios señores DIPUTADOS.—Vote-mos, señor Presidente!

El señor TUMA.—A eso voy, señor Presidente. Pero en el debate se han dicho cosas que no están de acuerdo con mi pensamiento, ni se refieren tampoco a la materia en discusión.

En efecto, se han vertido expresiones en el sentido de que los patrones están robando estas imposiciones, a pesar de que toda la legislación se lo impide.

Por mi parte, no pretendo defender a los patrones, señor Presidente, sino a los obreros a través de los patrones; porque cuando un patrón está en buena situación económica, sus obreros obtienen el pago que les corresponde.

Además, cuando un Gobierno desea realizar una buena política económica, se ocupa de estabilizar la moneda. Y para lograr esto, debe comenzar por estabilizar los intereses bancarios, lo que el actual Gobierno no ha hecho; por el contrario, alzó esos intereses, puestos que siempre hemos visto la usura practicada a través del Banco Central y de todos los bancos de Chile.

En estas condiciones, señor Presidente, nadie puede, entonces, obtener ganancias mediante su trabajo, ni se puede contar con una industria y un comercio prósperos.

Desgraciadamente, esto es lo que estamos viendo ahora en este régimen. Mucha gente se ha arruinado y muchos industriales han liquidado sus empresas y han caído en mora, apareciendo hoy día ante la opinión pública como verdaderos ladrones, porque no pueden pagar sus imposiciones en la Caja de Previsión.

En efecto, señor Presidente, hemos visto casos como el de un artesano que se le ha rematado, por orden judicial, una soldadora eléctrica apenas en 150 mil pesos, por falta de postores, en circunstancias de que a ese artesano le costó 1.500.000 pesos. ¿Y por qué se le ha rematado su herramienta? Por que estaba debiendo sus imposiciones.

Muchas veces, señor Presidente, no hay contemplación alguna para con los pequeños artesanos.

Por estas consideraciones, los Diputados del Partido Democrático Nacional acogéremos el criterio del Honorable Senado.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

El señor BARRA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ELUCHANS (Vicepresiden-

te).—¿Me permite, Honorable Diputado? Su Señoría ha hecho uso del tiempo de sus dos discursos.

Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para conceder la palabra al Honorable señor Barra.

El señor ASPEE.—¿Me opongo, señor Presidente!

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—No hay acuerdo.

El señor CLAVEL.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor BALLESTEROS.—¿Me permite, señor Presidente.

El señor BARRA.—Aún me queda tiempo, señor Presidente.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Debo expresar a Su Señoría que, de acuerdo con la información que proporcionó a la Mesa el señor Secretario, Su Señoría había completado el tiempo de su primer discurso y empezado el de su segundo discurso, que no lo ocupó totalmente.

El señor BARRA.—En efecto, así fue, señor Presidente.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Clavel; a continuación, el Honorable señor Ballesteros.

El señor CLAVEL.—Señor Presidente, el señor Ministro ha anunciado que enviará próximamente un proyecto de ley para agilizar el cobro de las imposiciones atrasadas...

El señor SCHWEITZER (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—¿Está ya en la Cámara, Honorable Diputado!

El señor CLAVEL.—Felicito al señor Ministro por el anuncio que ha hecho. Pero no sé si el señor Ministro tiene conocimiento de que las instituciones de previsión no disponen del personal suficiente de inspectores para controlar el cumplimiento por parte de los patrones de sus obligaciones previsionales, a fin de obtener que ellos cancelen en forma oportuna las imposiciones. Así es como las distintas Cajas de Previsión llegan a sancionar a un

empleador sólo cuando ya se han acumulado meses y meses de imposiciones impagas...

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Permitame Honorable Diputado. Ruego a Su Señoría referirse específicamente a la materia en debate.

El señor CLAVEL.—El señor Presidente no debió concederle entonces el uso de la palabra al señor Ministro, porque yo sólo estoy contestando las observaciones hechas por el señor Ministro en esta misma sesión. En consecuencia, voy a continuar con el uso de la palabra, ya que me estoy refiriendo precisamente a las declaraciones del señor Ministro. Su Señoría le concedió la palabra y no le hizo ninguna observación...

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—¿Me permite, Honorable Diputado?

Ruego a Su Señoría que me excuse. La Mesa permitió que el señor Ministro se refiriera a esa materia, porque hizo algunas consideraciones sobre el proyecto a que alude Su Señoría en relación con la materia específica del debate.

El señor CLAVEL.—Yo estoy hablando del proyecto, ya que sus disposiciones se refieren al atraso en el pago de las imposiciones por parte de los patrones.

El señor Ministro ha manifestado que enviaría ese proyecto. Pero yo quiero pedirle que en él se establezcan los medios necesarios para que las instituciones de previsión puedan fiscalizar en forma oportuna el integro de las imposiciones.

Hace más de cuatro meses el Parlamento despachó el proyecto de ley que autoriza al Ejecutivo para modificar la planta de las instituciones semifiscales, encasillar su personal y reajustar sus sueldos. Todavía esta ley no ha podido surtir sus efectos como tal, porque la Contraloría General de la República tiene aún en su poder, desde hace dos o tres meses, los decretos de encasillamiento de los funcionarios semifiscales.

De manera que si las instituciones semi-

fiscales no envían personal a ese organismo contralor para que colabore en el despacho de dichos decretos, se corre el riesgo de que pueda pasar el presente año sin que estos encasillamientos sean efectivamente aplicados, como fue el propósito del Parlamento.

Señor Presidente, la Caja de Empleados Particulares tiene actualmente al 90%, por no decir al 100%, de sus inspectores en funciones administrativas, cosa que también sucede en todas las instituciones de previsión. ¡Esta es la manera de burlar la ley! ¡Nada sacamos con aprobar una ley si no le damos a los organismos de previsión los medios suficientes para controlar su cumplimiento por los empleados. Porque...

El señor SCHWEITZER (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—¿Me permite una interrupción, señor Diputado?

El señor CLAVEL.—Con todo gusto, señor Ministro.

El señor SCHWEITZER (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—Señor Presidente,...

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—¿Me permite un momento, señor Ministro?

Hago presente al señor Diputado que tiene el uso de la palabra y al señor Ministro, que es obligación de la Mesa preservar el respeto al Reglamento. No se puede hacer consideraciones de orden general, sino exclusivamente en relación a la materia que está en debate.

Con la venia del Honorable señor Clavel, tiene la palabra el señor Ministro.

El señor SCHWEITZER (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—Señor Presidente, yo pido excusas al señor Presidente que está dirigiendo el debate, y a la Honorable Cámara; pero no quiero que quede flotando un cargo que pudiera aparecer dirigido en contra del Ministro del Trabajo y Previsión Social que habla, respecto al incumplimiento de las leyes despachadas por el Parlamento.

La ley N° 15.474, que ya es ley de la República y que está publicada en el "Diario Oficial", ha sido cumplida en todas sus partes por la Secretaría de Estado a mi cargo. Al señor Diputado le consta que el decreto de reestructuración de la Caja de Empleados Particulares está tramitado, y que el decreto sobre encasillamiento ha sido ya despachado con las firmas de Su Excelencia el Presidente de la República y del que habla. El trámite que cumplen en la Contraloría General de la República es, simplemente, el ordinario, para comprobar o verificar la forma cómo se ha hecho el encasillamiento. En esta virtud y velando por la forma cómo el proyecto fue despachado por el Congreso Nacional, precisamente el Ministerio del Trabajo y Previsión Social tuvo especial cuidado de destacar en la planta directiva, profesional y técnica, a todo el personal de inspectores, justamente porque es la columna vertebral sobre la cual descansa el instituto de previsión para los efectos de recoger oportunamente las imposiciones que se le pueden estar adeudando. Todo lo que se ha hecho está explícitamente contemplado en los decretos despachados por el Gobierno y que ahora se encuentran cumpliendo un trámite de rigor. Incluso, en el Servicio de Seguro Social, por ejemplo, se ha incrementado la planta inspectiva en más de trescientos funcionarios.

Otro tanto se ha hecho en distintas organizaciones previsionales, en la medida que se ha podido.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Puede continuar el Honorable señor Clavel.

El señor CLAVEL.—Señor Presidente, el señor Ministro tendrá toda la razón en lo que dice...

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor CLAVEL.—... pero lo efectivo es que las plantas no están sirviendo de

acuerdo con los deseos que se tuvieron en cuenta al promulgar esa ley. Creo que la única Caja que ha realizado el encasillamiento de su personal es la de Ferrocarriles. Las restantes no lo han hecho aún.

Señor Presidente, yo vuelvo a pedir al señor Ministro que cuando envíe este proyecto de ley referente al cobro de las imposiciones, problema que hemos estado analizando,...

El señor SCHWEITZER (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—Ya está en la Honorable Cámara, señor Diputado.

El señor CLAVEL.—... el Ejecutivo formule indicación para que el personal de inspección se dedique efectivamente a fiscalizar, y no sea empleado por las instituciones, como personal administrativo, como ocurre generalmente hoy día.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Se ha solicitado la clausura del debate.

Si le parece a la Honorable Cámara, se clausurará el debate.

El señor BARRA.—Que se vote, señor Presidente.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—En votación.

—*Practicada la votación en forma económica, no hubo quórum.*

El señor CAÑAS (Secretario).—Han votado solamente 26 señores Diputados.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Se va a repetir la votación.

—*Practicada nuevamente la votación en forma económica, no hubo quórum.*

El señor CAÑAS (Secretario).—Han votado solamente 25 señores Diputados.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Se va a repetir la votación por el sistema de sentados y de pie.

Ruego a los señores Diputados no abstenerse.

—*Practicada la votación en forma económica, por el sistema de sentados y de pie, no hubo quórum.*

El señor CAÑAS (Secretario).—Han

votado solamente veintisiete señores Diputados.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—No hay quórum.

Se va a llamar a los señores Diputados por dos minutos.

—*Transcurrido el tiempo reglamentario.*

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Se tomará la votación en forma nominativa.

Ruego a los señores Diputados no absentarse.

—*Practicada la votación en forma no-*

minativa, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 21 votos; por la negativa 7 votos. Hubo 1 abstención.

El señor ELUCHANS (Vicepresidente).—Como no ha habido el quórum necesario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento, se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 23 horas y 22 minutos.*

Rubén Oyarzún Gallegos
Jefe de la Redacción de Sesiones.